



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres.
(DOF 29-04-2022)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2022

PROCESO LEGISLATIVO	
01	12-10-2016 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 25, y adiciona un artículo 25 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Presentada por el Dip. Renato Josafat Molina Arias (MORENA). Se turnó a la Comisión de Igualdad de Género. Diario de los Debates, 12 de octubre de 2016.
02	21-03-2017 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Aprobado en lo general y en lo particular, por 383 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 21 de marzo de 2017. Discusión y votación 21 de marzo de 2017.
03	23-03-2017 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Se turnó a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 23 de marzo de 2017.
04	23-09-2021 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de género. Aprobado en lo general y en lo particular, por 103 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates 21 de septiembre de 2021. Discusión y votación 23 de septiembre de 2021.
05	05-10-2021 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres. Se turnó a la Comisión de Igualdad de Género. Diario de los Debates, 5 de octubre de 2021.
06	08-03-2021 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres. Aprobado en lo general y en lo particular, por 478 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 8 de marzo de 2022. Discusión y votación 8 de marzo de 2022.
07	29-04-2022 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2022.



**DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres.
(DOF 29-04-2022)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

PROCESO LEGISLATIVO

12-10-2016

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 25, y adiciona un artículo 25 Bis a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Presentada por el Dip. Renato Josafat Molina Arias (MORENA).

Se turnó a la Comisión de Igualdad de Género.

Diario de los Debates, 12 de octubre de 2016.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 25, Y ADICIONA UN ARTÍCULO 25 BIS A LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Diario de los Debates

México, DF, miércoles 12 de octubre de 2016

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Tiene la palabra hasta por cinco minutos el diputado Renato Josafat Molina Arias, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 25, y adiciona un artículo 25 Bis a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; suscrita también por la diputada Rocío Nahle, del Grupo Parlamentario de Morena.

El diputado Renato Josafat Molina Arias: Gracias, presidenta. Esta iniciativa que está presentando la diputada Rocío Nahle y su servidor, tiene que ver con feminicidios, tiene que ver con mujeres asesinadas en diferentes municipios, diferentes estados, en todo el país. Nos referimos al tema de la Alerta de Género. Espero que en esta iniciativa las diferentes fracciones pudiesen sumarse.

La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, fue concebida como un mecanismo cuya finalidad era mejorar la calidad de vida de las mujeres mexicanas. Esto a través de implementación en un territorio determinado de diversas acciones tendientes a garantizar su derecho a vivir sin violencia, sobre todo aquella que representa la forma de violencia más extrema que existe, que es la violencia feminicida.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, fue pionera al incorporar la referida alerta como un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres; se trata de un mecanismo único en el mundo.

Sin embargo en la citada ley general no se estableció un procedimiento ni mucho menos plazos puntuales para eventualmente emitir la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. Actualmente el procedimiento se encuentra regulado en el reglamento de la ley y conforme al mismo los plazos para que pueda ser declarada la alerta, son muy amplios o imprecisos por lo que la alerta puede llegar a declararse hasta incluso después de un año de haber sido presentada la correspondiente solicitud.

Lo que se tiene en el reglamento es un procedimiento no operativo, largo y tortuoso. Muestra de ello es que desde la publicación hace ya casi 10 años de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sólo se han declarado tres alertas de género. Así el 28 de abril de 2014 dio inicio la investigación para declarar la Alerta de Violencia de Género para varios municipios del estado de México, la cual finalmente se emitió hasta el 31 de julio de 2015, esto es 459 días después de que se inició la investigación de los hechos.

El 27 de mayo de 2014, se presentó una solicitud para declarar la alerta de violencia de género en varios municipios del estado de Morelos. La declaratoria se emitió hasta el 10 de agosto de 2015, esto es 440 días después de que se presentó la solicitud.

El 19 de diciembre de 2014, se presentó una solicitud para declarar la alerta de violencia de género en varios municipios del estado de Michoacán, la declaratoria se emitió hasta el 27 de junio de 2016. Esto es 557 días después de que se presentó la solicitud.

Como puede observarse se trata de un procedimiento largo, contrario a la celeridad con que debiese de emitirse la declaratoria, por ello, se requiere de un procedimiento sencillo, claro y ágil, para determinar si se declaran o no las alertas de violencia de género, ya que se trata de un mecanismo con el que se pretende enfrentar las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres que se están presentando en un territorio determinado. La implementación de este mecanismo no puede esperar a trámites tortuosos y burocráticos.

De esta forma, se propone adicionar un artículo 25 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para establecer un procedimiento sencillo y con plazos puntuales para eventualmente declarar la alerta de violencia de género contra las mujeres.

En este sentido, la iniciativa plantea que en caso de que la solicitud para declarar alerta de violencia de género sea aceptada, el grupo que se conformaría para estudiarla y analizarla tendría hasta 30 días naturales para determinar si es procedente o no declararla.

De esta forma, la alerta de violencia de género se estaría declarando en un término mucho más breve.

Por otra parte, se propone una nueva integración para el grupo que estudiaría y analizaría la solicitud. Así, además de especialistas, lo integrarían representantes de las dependencias que participan en el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, así como un representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

También serían invitados a participar representantes de la entidad federativa y del o de los municipios sobre los que se solicita declarar la alerta de violencia de género para una mayor difusión de la declaratoria. Se propone que ésta sea publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Para reconocer formalmente la participación que los gobiernos municipales deben tener en este tema, se propone reformar el artículo 25, para hacer mención expresa a los ayuntamientos que deberán ser notificados también de la declaratoria de la alerta de violencia de género contra las mujeres.

Las acciones tendientes a la atención y prevención de la violencia que se ejerce contra las mujeres, y sobre todo la que se ejerce en su expresión más extrema, que es el feminicidio, no pueden esperar largos plazos para su implementación. Son acciones que con el carácter de urgente deben ser implementadas. Que mucho menos deben estar sujetas a consideraciones de índole política.

La alerta de violencia de género es una medida de protección colectiva que obliga a actuar a los tres ámbitos de gobierno, para que de manera coordinada se enfrente, erradique y prevenga de forma pronta y expedita, sin dilaciones, la violencia feminicida en un territorio determinado, siempre con perspectiva de género y enfoque de derechos. Es cuanto, señora presidenta.

«Iniciativa que reforma el artículo 25 y adiciona el 25 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, suscrita por los diputados Norma Rocío Nahle García y Renato Josafat Molina Arias, del Grupo Parlamentario de Morena

Los suscritos, diputado Renato Josafat Molina Arias y Norma Rocío Nahle García, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 25 y se adiciona un artículo 25 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres “es un mecanismo que permite mejorar la calidad de vida de las mujeres mexicanas, pues a través de éste se implementan en un territorio determinado las acciones necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a un vida libre de violencia... es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo...”

El artículo 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que: “Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.”

Por su parte en el artículo 23 del mismo ordenamiento se dispone que: “La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.”

En el artículo 24 se menciona que la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres se emitirá cuando:

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.”

Y el artículo 25 dispone que “Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.”

Todo el procedimiento para que se pueda eventualmente declarar la Alerta de Violencia de Género queda regulado en el Capítulo I del Título III del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Conforme a dicho procedimiento los plazos para que pueda ser declarada la mencionada Alerta, son muy amplios o imprecisos, por lo que la Alerta puede llegar a declararse hasta incluso después de un año de haber sido presentada la correspondiente solicitud:

a) Desde la presentación de la solicitud y hasta la admisión de la misma pueden transcurrir hasta 8 días hábiles (casi dos semanas);

b) Desde la admisión de la solicitud y hasta la conformación y primera reunión del Grupo de Especialistas que estudiará y analizará la situación que guarda el territorio sobre el que se señala que existe violación a los Derechos Humanos de las Mujeres, a fin de determinar si los hechos narrados en la solicitud dan lugar a la declaratoria, pueden transcurrir hasta otros 5 días hábiles (una semana);

c) Para la realización del estudio y análisis antes mencionados, el Grupo de especialistas contará con 30 días naturales (un mes), emitiendo un informe;

d) En el artículo 38 del Reglamento se dispone que: “La coordinadora del grupo de trabajo remitirá el informe.... a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, para su análisis.” (no se menciona ningún plazo para realizar este análisis);

e) En el cuarto párrafo del artículo 38 se dispone que “En caso de que el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente considere aceptar las conclusiones contenidas en el informe del grupo de trabajo, tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día en que las recibió para informar a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, su aceptación. (tres semanas);

f) Si el titular del Ejecutivo de la Entidad Federativa acepta las conclusiones contenidas en el informe del grupo de trabajo tendrá seis meses para implementar las acciones propuestas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo (Seis meses);

g) Al término de los seis meses mencionados en el punto anterior el titular del Ejecutivo de la Entidad Federativa deberá rendir un informe sobre las acciones realizadas el cual deberá remitirse dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la solicitud de esa información. (una semana);

h) Una vez recibido el informe de la entidad federativa, el grupo de trabajo emitirá un dictamen sobre dicho informe en lo concerniente al cumplimiento o incumplimiento de las acciones propuestas, el cual se remitirá a la Secretaría de Gobernación para que ésta a través de la Comisión Nacional, determine si la entidad federativa implementó o no dichas propuestas. (No se menciona plazo para la emisión del dictamen de cumplimiento o incumplimiento).

i) En caso de que el grupo de trabajo considere que no se implementaron las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación del dictamen.

j) Si a juicio del Grupo de Trabajo y de la Secretaría de Gobernación, si fueron atendidas e implementadas las acciones propuestas en las conclusiones del Grupo de Trabajo, no se declarará la Alerta de Violencia de Género.

Como puede observarse se trata de un procedimiento largo, contrario a la celeridad con que debiese de emitirse la declaratoria, ya que se trata de un mecanismo de emergencia, ante violaciones graves a los derechos humanos de las mujeres, así basta señalar que hasta la presente fecha se han emitido sólo tres declaratorias de Alerta de Violencia de género, las cuáles se declararon hasta después de un año de que fueron solicitadas:

a) Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres emitida para el estado de México.- El 28 de abril de 2014 dio inicio la investigación para la declaratoria, la cual se emitió hasta el 31 de julio de 2015.

b) Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres emitida para el estado de Morelos.- La solicitud se presentó el 27 de mayo de 2014 por la Comisión Independiente de Derechos Humanos en Morelos, después de todo el procedimiento ya referido, la Declaratoria finalmente se emitió hasta el 10 de agosto de 2015.

c) Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres emitida para el estado de Michoacán.- La solicitud se presentó el 19 de diciembre de 2014 por la organización Humanas Sin Violencia, después de todo el procedimiento ya referido, la Declaratoria finalmente se emitió hasta el 27 de junio de 2016.

El 2 de febrero de 2006 se presentó en la Cámara de Diputados la Iniciativa de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual fue suscrita por las entonces diputadas Diva Hadamira Gastélum Bajo, Marcela Lagarde y de los Ríos y Angélica de la Peña Gómez, presidentas de las Comisiones de Equidad y Género, Especial de Femicidios de la República Mexicana y Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias, respectivamente. En la exposición de motivos de la citada iniciativa es posible observar que las proponentes destacaron como una de las aportaciones más relevantes de su iniciativa la incorporación e implementación de la alerta de género:

“En este sentido una de las aportaciones más relevantes de la Ley, es sin duda la implementación del concepto alerta de género, contemplado en el Capítulo VII de dicho título, cuyo objetivo es ubicar las zonas del territorio

nacional con mayor índice de violencia hacia las mujeres, lo que permitirá detectar en que órdenes de gobierno no se cumple la Ley, además de la zona en la que más se violentan los derechos de la mujer; y de esa manera sancionar a quienes la transgredan.

Y sobre todo implementar las acciones que desalienten la violencia, y que permitan suspender la declaratoria de alerta de género, que es vista como una circunstancia temporal, con la intervención de un consejo de integración nacional que asuma la responsabilidad de la violencia de género en una zona determinada.

...

No obstante, el título cuarto está dirigido a un consejo nacional asesor de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que estaría conformado por representantes de las entidades federativas, para que el presente ordenamiento sea debidamente aplicado al contar dicho consejo con facultades y obligaciones expresas, destacando la operatividad de la declaratoria de alerta de género y lo relacionado con el agravio comparado”

Es evidente que la intención de las proponentes de esta ley en cuanto a la Alerta de Género, era que ésta fuese un mecanismo que permitiera implementar acciones que desalentaran la violencia, “destacando la operatividad de la declaratoria de alerta de género”. Finalmente en la ley no se recogió esta visión y lo que ahora tenemos es un procedimiento no operativo, largo y tortuoso para que pueda declararse una Alerta de violencia de género, muestra de ello es que, como ya se mencionó, desde la publicación hace ya casi 10 años (en febrero de 2007) de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sólo se han declarado tres Alertas de Género: la primera el 31 de julio de 2015 para los municipios de Ecatepec, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Chimalhuacán, Naucalpan de Juárez, Tultitlán, Ixtapaluca, Valle de Chalco Solidaridad, Cuautitlán Izcalli y Chalco del estado de México; la segunda el 10 de agosto de 2015 para los municipios de Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Puente de Ixtla, Temixco, Xochitepec y Yautepec del estado de Morelos y la tercera el 27 de junio de 2016 para los municipios de Morelia, Uruapan, Lázaro Cárdenas, Zamora, Apatzingán, Zitácuaro, Los Reyes, Pátzcuaro, Tacámbaro, Hidalgo, Huetamo, La Piedad, Sahuayo y Maravatío del estado de Michoacán.

En el informe 2015 de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, pueden encontrarse las solicitudes de Declaración de Alerta de Género, que aún están en trámite:

“ **Nuevo León.** La solicitud fue presentada 13 de enero de 2012 por Artemisas por la Equidad. Durante 2015 se impulsó un proceso de investigación para determinar la situación que guardan los derechos humanos de las mujeres en la entidad.

• **Chiapas.** La solicitud fue presentada el 25 de noviembre de 2013 por el Centro de Derechos de la Mujer de Chiapas. Durante 2015 se impulsó en proceso de investigación para determinar la situación que guardan los derechos humanos de las mujeres en la entidad.

Colima. La solicitud se presentó el 22 de diciembre de 2014 por el Centro de Apoyo a la Mujer Griselda Álvarez, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima y la Fundación Ius Género. El 4 de noviembre de 2015, venció el plazo de seis meses para que el gobierno del estado implementara las propuestas y conclusiones establecidas en el informe del grupo de trabajo. El gobierno estatal presentó el informe sobre la implementación de las propuestas planteadas por el grupo de trabajo; información que está siendo valorada para determinar si procede o no la declaratoria de AVGM.

• **Baja California.** La solicitud se presentó el 27 de enero de 2015 por la Red Iberoamericana Pro Derechos Humanos. El 12 de diciembre de 2015, venció el plazo de los seis meses para que el gobierno del estado implementara las propuestas y conclusiones establecidas en el informe del grupo de trabajo. El gobierno estatal presentó el informe sobre la implementación de las propuestas planteadas por el grupo de trabajo, el cual está siendo valorado para determinar si procede o no la declaratoria de AVGM.

• **Sonora.** La solicitud se presentó el 25 de mayo de 2015 por Manitas por la Equidad y No Violencia, A.C., y Alternativa Cultural por la Equidad de Género, A.C. El 9 de noviembre de 2015, se notificó el informe elaborado por el grupo de trabajo al gobierno estatal y a la organización solicitante. El 1º de diciembre de 2015, el gobierno del estado remitió la aceptación formal a las conclusiones y propuestas del grupo, el cual cuenta un plazo de seis meses para cumplir con las propuestas del grupo de trabajo.

Veracruz.La solicitud se presentó el 9 de septiembre de 2015 por Equifonía Colectivo por la Ciudadanía, Autonomía y Libertad de las Mujeres A.C. El 22 de septiembre se llevó a cabo la primera sesión del grupo de trabajo encargado de la investigación correspondiente y el 21 de octubre de 2015 se entregó a la Segob el informe final.

• **Querétaro.**La solicitud se presentó el 29 de octubre de 2015 por Salud y Género Querétaro, A.C., y Desarrollo Comunitario para la Transformación Social A.C. Del 11 de noviembre al 10 de diciembre, el grupo de trabajo integró el informe respectivo y lo notificó a la Segob.

• **San Luis Potosí.**La solicitud se presentó el 23 de noviembre de 2015 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. El 2 de diciembre de ese año, se instaló el grupo de trabajo encargado de elaborar el informe y los días 3 y 4 del mismo mes se llevaron a cabo las visitas in situ. El 31 de diciembre de 2015 se entregó a la Segob el informe final del grupo de trabajo.

Quintana Roo. La solicitud se presentó el 4 de diciembre de 2015 por el Consejo Estatal de las Mujeres en Quintana Roo y la organización Justicia, Derechos Humanos y Género, A.C. El 31 de diciembre de 2015 se admitió la solicitud y los primeros días de 2016 se instalará el grupo de trabajo encargado de estudiar y analizar la situación que guardan los derechos humanos de las mujeres en la entidad.”

Ante esta situación se requiere de un procedimiento sencillo, claro y ágil, para determinar si se declaran o no las Alertas de Violencia de Género solicitadas, se insiste que se trata de un mecanismo con el que se pretende enfrentar las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres que se están presentando en un territorio determinado, la implementación de este mecanismo no puede esperar a tramites tortuosos y burocráticos.

De esta forma se propone adicionar un artículo 25 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para establecer un procedimiento sencillo y con plazos puntuales para eventualmente declarar la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, en este sentido la iniciativa plantea que en caso de que la solicitud para declarar alerta de violencia de género sea aceptada, el grupo que se conformaría para estudiarla y analizarla tendría hasta 30 días naturales para determinar si es procedente o no declararla, de esta forma la Alerta de Violencia de Género se estaría declarando en un término mucho más breve.

Por otra parte se propone una nueva integración para el grupo que estudiaría y analizaría la solicitud, así además de especialistas, lo integrarían representantes de las dependencias que participan en el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, así como de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, también serían invitados a participar representantes de la entidad federativa y del o los municipios sobre los que se solicita declarar la Alerta de Violencia Género contra las Mujeres.

Para una mayor difusión a la declaratoria, se propone que ésta sea publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Para reconocer formalmente la participación que los gobiernos municipales deben de tener en este tema, se propone reformar el artículo 25 para hacer mención expresa a los Ayuntamientos que deberán ser notificados también de la declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

Las acciones tendentes a la atención y prevención de la violencia que se ejerce contra las mujeres, y sobre todo la que se ejerce en su expresión más extrema que es el feminicidio, no pueden esperar largos plazos para su implementación, son acciones que con el carácter de urgente deben de ser implementadas, que mucho menos deben de estar sujetas a consideraciones de índole política.

La Alerta de Violencia de Género es una medida de protección colectiva que obliga a actuar a los tres ámbitos de gobierno, para que de manera coordinada se enfrente, erradique y prevenga, de forma pronta y expedita, sin dilaciones, la violencia feminicida en un territorio determinado, siempre con perspectiva de género y enfoque de derechos.

Por lo expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 25 y que adiciona un artículo 25 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Único. Se reforma el artículo 25 y se adiciona el artículo 25 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 25. Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa **y a los Ayuntamientos de que se trate.**

Artículo 25 Bis. La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá en su caso, conforme al siguiente procedimiento y dentro de los siguientes plazos:

I. Una vez recibida la solicitud, ésta deberá ser aceptada o rechazada dentro de los diez días hábiles siguientes, la resolución correspondiente deberá estar debidamente fundada y motivada, y ser comunicada a quien haya presentado la solicitud.

II. En caso de ser aceptada la solicitud, ésta será analizada, para lo cual la Secretaría de Gobernación por conducto de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, convocará a la conformación de un grupo de especialistas integrantes de organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas, en dicho grupo participarán además representantes de las dependencias que integran el Sistema, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así mismo serán invitados a participar representantes de la entidad federativa y del o los municipios sobre los que se solicita declarar la Alerta de violencia Género contra las Mujeres. El grupo deberá estar conformado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la aceptación de la solicitud.

III. Una vez que se haya conformado el grupo a que se refiere la fracción anterior, éste contará con 30 días naturales para determinar la procedencia o improcedencia de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres solicitada, en su caso la Declaratoria deberá contener:

- a) Ámbito territorial que comprende;
- b) Acciones a realizar por parte de la Federación;
- c) Acciones a realizar por parte de la Entidad Federativa; y
- d) Acciones a realizar por parte del o de los Municipios correspondientes.

Las acciones a realizar, tendrán que implementarse dentro de un plazo máximo de 6 meses, al término de dicho plazo los gobiernos de la Entidad Federativa y del municipio o municipios para los que se emitió la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, deberán remitir a la SEGOB un informe del cumplimiento de las acciones, el cual será evaluado por el Grupo a que hace referencia la fracción II de este artículo. En caso de que se determine que no se implementaron todas las acciones o bien que se implementaron deficientemente, se prorrogará la Alerta de Género por 6 meses más.

La Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres se publicará para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 http://www.conavim.gob.mx/en/CONAVIM/Informes_y_convocatorias_de_AVGM

2 <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2006/feb/20060202-I.html#Iniciativas>

3 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100033/Informe_Actividades_2015_rev_23-5-16.pdf pp. 17 - 18

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de septiembre de 2016.— Diputados y diputadas: **Renato Josafat Molina Arias**, Adriana Elizarraraz Sandoval, Alfredo Basurto Román, Ana Leticia Carrera Hernández, Ángel Antonio Hernández de la Piedra, Araceli Madrigal Sánchez, Ariadna Montiel Reyes, Blanca Margarita Cuata Domínguez, Emma Margarita Alemán Olvera, Francisco Xavier Nava Palacios, Irma Rebeca López López, J. Apolinar Casillas Gutiérrez, J. Guadalupe Hernández Alcalá, Jesús Emiliano Álvarez López, Lorena del Carmen Alfaro García, Luz Argelia Paniagua Figueroa, María Candelaria Ochoa Avalos, María Chávez García, María Concepción Valdés Ramírez, María del Rosario Rodríguez Rubio, María Luisa Beltrán Reyes, María Verónica Agundis Estrada, Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Modesta Fuentes Alonso, Norma Rocío Nahle García, Norma Xóchitl Hernández Colín, Virgilio Dante Caballero Pedraza, Ximena Tamariz García (rúbricas).»

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Gracias, diputado Renato Josafat. Túrnese, por ende, a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

Sonido en la curul del diputado Alejandro Ojeda Anguiano. Con qué objeto, diputado.

El diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano (desde la curul): Ni una más. Solicitarle al diputado proponente que me permita adherirme a esta iniciativa.

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Diputado, ¿acepta? Diputado, está a disposición de la Secretaría de esta Mesa Directiva, puesto que el diputado Molina no ha tenido inconveniente en que sea suscrita. Sonido también en la curul de la diputada Candelaria Ochoa. Con qué objeto, diputada.

La diputada María Candelaria Ochoa Avalos (desde la curul): Gracias, presidenta. Yo presenté una iniciativa muy similar, y me gustaría que se anexara a esta que acaba de presentar el diputado, y además que me permita firmarla. En los tiempos para declarar la alerta de género, como bien lo dice él y lo propuse hace unos meses, tarda hasta un año. Y es un tema urgente para las mujeres, pero también para los hombres. Debemos hacer conciencia mujeres y hombres del tema tan grave que es la muerte de las mujeres. Y si me permite el diputado firmar la iniciativa y que la mía se anexe a esta misma. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Se toman en consideración sus observaciones. Y le comento que las iniciativas están turnadas a la misma comisión y, por ende, como ha aceptado el diputado Molina la adhesión, está a disposición de esta Secretaría para el trámite correspondiente. Sonido en la curul de la diputada María Ochoa, por favor. Adelante, diputada. Con qué objeto.

La diputada María Chávez García (desde la curul): Mi nombre es María Chávez, señorita presidenta. Solicito al diputado Renato que acepte que los diputados de Morena nos podamos suscribir a su iniciativa.

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Diputado Molina, ¿tiene algún inconveniente? Entonces, está a disposición de la Secretaría de esta Mesa Directiva para la adhesión correspondiente.

La diputada Ximena Tamariz García (desde la curul): Presidenta.

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: De igual forma, por favor ruego que se dé sonido a la curul de la diputada Ximena Tamariz.

La diputada Ximena Tamariz García (desde la curul): Gracias, presidenta. Solicitar al proponente, diputado Renato, que me permita suscribirme a la iniciativa. En el estado de Nuevo León padecemos una situación muy grave en materia de violencia de género. No se ha emitido la alerta, por lo cual solicito suscribirme y reitero el exhorto que presenté recientemente al respecto. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: El diputado Molina ha manifestado su acierto, por lo cual está a disposición de esta Secretaría para la adhesión correspondiente, diputada. Muchas gracias.

21-03-2017

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 383 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 21 de marzo de 2017.

Discusión y votación 21 de marzo de 2017.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Diario de los Debates

México, DF, martes 21 de marzo de 2017

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: «Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79 numeral 2, 80, 82, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea el siguiente

Dictamen

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de octubre de 2016, el **diputado Renato Josafat Molina Arias, la diputada Rocío Nahle García del Grupo Parlamentario de MORENA, y otros diputados integrantes de diversos grupos parlamentarios**, presentaron iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 25 y adiciona un artículo 25 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
2. Con fecha 12 de octubre de 2016, la presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género, para su análisis y dictamen correspondiente.
3. Con fecha 14 de diciembre de 2016 mediante oficio número D.G.P.L. 63-II-7-1558, la mesa directiva se autorizó prórroga para emitir dictamen.

II. Metodología

La Comisión de Igualdad de Género, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado “Contenido de la iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

III. Contenido de la iniciativa

La iniciativa propone: el establecimiento de un procedimiento sencillo, claro y ágil, para determinar si se declaran o no las Alertas de Violencia de Género solicitadas, dado que se trata de un mecanismo con el que se pretende enfrentar las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres que se están presentando en un territorio determinado, por lo que la implementación de este mecanismo no puede esperar a trámites tortuosos y burocráticos.

De igual forma propone adicionar un artículo 25 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para establecer un procedimiento sencillo y con plazos puntuales para eventualmente declarar la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, en este sentido la iniciativa plantea que en caso de que la solicitud para declarar alerta de violencia de género sea aceptada, el grupo que se conformaría para estudiarla y analizarla tendría hasta 30 días naturales para determinar si es procedente o no declararla, de esta forma la Alerta de Violencia de Género se estaría declarando en un término mucho más breve.

Así mismo propone una nueva integración para el grupo que estudiaría y analizaría la solicitud, así además de especialistas, lo integrarían representantes de las dependencias que participan en el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, así como de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, también serían invitados a participar representantes de la entidad federativa y del o los municipios sobre los que se solicita declarar la Alerta de Violencia Género contra las Mujeres.

Para una mayor difusión a la declaratoria, se propone que ésta sea publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Para reconocer formalmente la participación que los gobiernos municipales deben de tener en este tema, se propone reformar el artículo 25 para hacer mención expresa a los Ayuntamientos que deberán ser notificados también de la declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

Para un análisis más escrupuloso por parte de la Comisión se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

Consideraciones:

Primera. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero:

“ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo que esta materia es de derechos humanos, regulada en nuestra Ley Suprema y como tal debe dársele el análisis requerido, en virtud de poder salvaguardar los derechos de las y los mexicanos a la vida, la libertad, integridad y seguridad. Se hace hincapié en la obligatoriedad de los tratados en los cuales México haya sido firmante, dentro de los cuales se encuentra la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)" en vigor desde el 3 de septiembre de 1981.

Segunda. De igual manera el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su primer párrafo el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres:

“ **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

Del precepto mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, considerado como un derecho humano interrelacionado, interdependiente e indivisible, que tutela la garantía de igualdad.

Es así que la igualdad como derecho social y universal, es elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases tendientes a eliminar la situación desigual que existe de facto entre hombres y mujeres, como se consagra en los cuerpos normativos con que cuenta el Estado mexicano, los cuales buscan salvaguardar los derechos de la mujer en todos los ámbitos: social, laboral, económico, de salud, etc.

Tercera. Los promoventes hacen las siguientes observaciones:

“ *La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres “es un mecanismo que permite mejorar la calidad de vida de las mujeres mexicanas, pues a través de éste se implementan en un territorio determinado las acciones necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a un vida libre de violencia... es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo...”*¹

El artículo 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que: “Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.”

Por su parte en el artículo 23 del mismo ordenamiento se dispone que: “La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.”

En el artículo 24 se menciona que la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres se emitirá cuando:

“ I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.”

Y el artículo 25 dispone que “Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.”

Todo el procedimiento para que se pueda eventualmente declarar la Alerta de Violencia de Género queda regulado en el Capítulo I del Título III del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Conforme a dicho procedimiento los plazos para que pueda ser declarada la mencionada Alerta, son muy amplios o imprecisos, por lo que la Alerta puede llegar a declararse hasta incluso después de un año de haber sido presentada la correspondiente solicitud:

a) Desde la presentación de la solicitud y hasta la admisión de la misma pueden transcurrir hasta 8 días hábiles (casi dos semanas);

b) Desde la admisión de la solicitud y hasta la conformación y primera reunión del Grupo de Especialistas que estudiará y analizará la situación que guarda el territorio sobre el que se señala que existe violación a los Derechos Humanos de las Mujeres, a fin de determinar si los hechos narrados en la solicitud dan lugar a la declaratoria, pueden transcurrir hasta otros 5 días hábiles (una semana);

c) Para la realización del estudio y análisis antes mencionados, el Grupo de especialistas contará con 30 días naturales (un mes), emitiendo un informe;

d) En el artículo 38 del Reglamento se dispone que: “La coordinadora del grupo de trabajo remitirá el informe.... a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, para su análisis.” (no se menciona ningún plazo para realizar este análisis);

e) En el cuarto párrafo del artículo 38 se dispone que “En caso de que el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente considere aceptar las conclusiones contenidas en el informe del grupo de trabajo, tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día en que las recibió para informar a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, su aceptación. (tres semanas);

f) Si el titular del Ejecutivo de la Entidad Federativa acepta las conclusiones contenidas en el informe del grupo de trabajo tendrá seis meses para implementar las acciones propuestas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo (Seis meses);

g) Al término de los seis meses mencionados en el punto anterior el titular del Ejecutivo de la Entidad Federativa deberá rendir un informe sobre las acciones realizadas el cual deberá remitirse dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la solicitud de esa información. (una semana);

h) Una vez recibido el informe de la entidad federativa, el grupo de trabajo emitirá un dictamen sobre dicho informe en lo concerniente al cumplimiento o incumplimiento de las acciones propuestas, el cual se remitirá a la Secretaría de Gobernación para que ésta a través de la Comisión Nacional, determine si la entidad federativa implementó o no dichas propuestas. (No se menciona plazo para la emisión del dictamen de cumplimiento o incumplimiento).

i) En caso de que el grupo de trabajo considere que no se implementaron las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación del dictamen.

j) Si a juicio del Grupo de Trabajo y de la Secretaría de Gobernación, si fueron atendidas e implementadas las acciones propuestas en las conclusiones del Grupo de Trabajo, no se declarará la Alerta de Violencia de Género.

Como puede observarse se trata de un procedimiento largo, contrario a la celeridad con que debiese de emitirse la declaratoria, ya que se trata de un mecanismo de emergencia, ante violaciones graves a los derechos

humanos de las mujeres, así basta señalar que hasta la presente fecha se han emitido sólo tres declaratorias de Alerta de Violencia de género, las cuáles se declararon hasta después de un año de que fueron solicitadas:

a) Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres emitida para el estado de México.- El 28 de abril de 2014 dio inicio la investigación para la declaratoria, la cual se emitió hasta el 31 de julio de 2015.

b) Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres emitida para el estado de Morelos.- la solicitud se presentó el 27 de mayo de 2014 por la Comisión Independiente de Derechos Humanos en Morelos, después de todo el procedimiento ya referido, la Declaratoria finalmente se emitió hasta el 10 de agosto de 2015.

c) Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres emitida para el estado de Michoacán.- La solicitud se presentó el 19 de diciembre de 2014 por la organización Humanas Sin Violencia, después de todo el procedimiento ya referido, la Declaratoria finalmente se emitió hasta el 27 de junio de 2016.

El 2 de febrero de 2006 se presentó en la Cámara de Diputados la Iniciativa de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual fue suscrita por las entonces diputadas Diva Hadamira Gastélum Bajo, Marcela Lagarde y de los Ríos y Angélica de la Peña Gómez, presidentas de las Comisiones de Equidad y Género, Especial de Femicidios de la República Mexicana y Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias, respectivamente. En la exposición de motivos de la citada iniciativa es posible observar que las proponentes destacaron como una de las aportaciones más relevantes de su iniciativa la incorporación e implementación de la alerta de género:

“ En este sentido una de las aportaciones más relevantes de la Ley, es sin duda la implementación del concepto alerta de género, contemplado en el Capítulo VII de dicho título, cuyo objetivo es ubicar las zonas del territorio nacional con mayor índice de violencia hacia las mujeres, lo que permitirá detectar en que órdenes de gobierno no se cumple la Ley, además de la zona en la que más se violentan los derechos de la mujer; y de esa manera sancionar a quienes la transgredan.

Y sobre todo implementar las acciones que desalienten la violencia, y que permitan suspender la declaratoria de alerta de género, que es vista como una circunstancia temporal, con la intervención de un consejo de integración nacional que asuma la responsabilidad de la violencia de género en una zona determinada.

...

No obstante, el título cuarto está dirigido a un consejo nacional asesor de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que estaría conformado por representantes de las entidades federativas, para que el presente ordenamiento sea debidamente aplicado al contar dicho consejo con facultades y obligaciones expresas, destacando la operatividad de la declaratoria de alerta de género y lo relacionado con el agravio comparado”²

Es evidente que la intención de las proponentes de esta ley en cuanto a la Alerta de Género, era que ésta fuese un mecanismo que permitiera implementar acciones que desalentaran la violencia, “destacando la operatividad de la declaratoria de alerta de género”. Finalmente en la ley no se recogió esta visión y lo que ahora tenemos es un procedimiento no operativo, largo y tortuoso para que pueda declararse una Alerta de violencia de género, muestra de ello es que, como ya se mencionó, desde la publicación hace ya casi 10 años (en febrero de 2007) de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sólo se han declarado tres Alertas de Género: la primera el 31 de julio de 2015 para los municipios de Ecatepec, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Chimalhuacán, Naucalpan de Juárez, Tultitlán, Ixtapaluca, Valle de Chalco Solidaridad, Cuautitlán Izcalli y Chalco del estado de México; la segunda el 10 de agosto de 2015 para los municipios de Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Puente de Ixtla, Temixco, Xochitepec y Yauhtepec del estado de Morelos y la tercera el 27 de junio de 2016 para los municipios de Morelia, Uruapan, Lázaro Cárdenas, Zamora, Apatzingán, Zitácuaro, Los Reyes, Pátzcuaro, Tacámbaro, Hidalgo, Huetamo, La Piedad, Sahuayo y Maravatío del estado de Michoacán.

En el informe 2015 de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, pueden encontrarse las solicitudes de Declaración de Alerta de Género, que aún están en trámite:

“ Nuevo León . La solicitud fue presentada 13 de enero de 2012 por Arthemisas por la Equidad. Durante 2015 se impulsó un proceso de investigación para determinar la situación que guardan los derechos humanos de las mujeres en la entidad.

- *Chiapas. La solicitud fue presentada el 25 de noviembre de 2013 por el Centro de Derechos de la Mujer de Chiapas. Durante 2015 se impulsó en proceso de investigación para determinar la situación que guardan los derechos humanos de las mujeres en la entidad.*

- *Colima. La solicitud se presentó el 22 de diciembre de 2014 por el Centro de Apoyo a la Mujer Griselda Álvarez, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima y la Fundación lus Género. El 4 de noviembre de 2015, venció el plazo de seis meses para que el gobierno del estado implementara las propuestas y conclusiones establecidas en el informe del grupo de trabajo. El gobierno estatal presentó el informe sobre la implementación de las propuestas planteadas por el grupo de trabajo; información que está siendo valorada para determinar si procede o no la declaratoria de AVGM.*

- *Baja California . La solicitud se presentó el 27 de enero de 2015 por la Red Iberoamericana Pro Derechos Humanos. El 12 de diciembre de 2015, venció el plazo de los seis meses para que el gobierno del estado implementara las propuestas y conclusiones establecidas en el informe del grupo de trabajo. El gobierno estatal presentó el informe sobre la implementación de las propuestas planteadas por el grupo de trabajo, el cual está siendo valorado para determinar si procede o no la declaratoria de AVGM.*

- *Sonora. La solicitud se presentó el 25 de mayo de 2015 por Manitas por la Equidad y No Violencia, A.C., y Alternativa Cultural por la Equidad de Género, A.C. El 9 de noviembre de 2015, se notificó el informe elaborado por el grupo de trabajo al gobierno estatal y a la organización solicitante. El 1º de diciembre de 2015, el gobierno del estado remitió la aceptación formal a las conclusiones y propuestas del grupo, el cual cuenta un plazo de seis meses para cumplir con las propuestas del grupo de trabajo.*

- *Veracruz. La solicitud se presentó el 9 de septiembre de 2015 por Equifonía Colectivo por la Ciudadanía, Autonomía y Libertad de las Mujeres A.C. El 22 de septiembre se llevó a cabo la primera sesión del grupo de trabajo encargado de la investigación correspondiente y el 21 de octubre de 2015 se entregó a la Segob el informe final.*

- *Querétaro. La solicitud se presentó el 29 de octubre de 2015 por Salud y Género Querétaro, A.C., y Desarrollo Comunitario para la Transformación Social A.C. Del 11 de noviembre al 10 de diciembre, el grupo de trabajo integró el informe respectivo y lo notificó a la Segob.*

- *San Luis Potosí. La solicitud se presentó el 23 de noviembre de 2015 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. El 2 de diciembre de ese año, se instaló el grupo de trabajo encargado de elaborar el informe y los días 3 y 4 del mismo mes se llevaron a cabo las visitas in situ. El 31 de diciembre de 2015 se entregó a la Segob el informe final del grupo de trabajo.*

- *Quintana Roo . La solicitud se presentó el 4 de diciembre de 2015 por el Consejo Estatal de las Mujeres en Quintana Roo y la organización Justicia, Derechos Humanos y Género, A.C. El 31 de diciembre de 2015 se admitió la solicitud y los primeros días de 2016 se instalará el grupo de trabajo encargado de estudiar y analizar la situación que guardan los derechos humanos de las mujeres en la entidad.”³*

Ante esta situación se requiere de un procedimiento sencillo, claro y ágil, para determinar si se declaran o no las Alertas de Violencia de Género solicitadas, se insiste que se trata de un mecanismo con el que se pretende enfrentar las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres que se están presentando en un territorio determinado, la implementación de este mecanismo no puede esperar a trámites tortuosos y burocráticos.

De esta forma se propone adicionar un artículo 25 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para establecer un procedimiento sencillo y con plazos puntuales para eventualmente declarar la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, en este sentido la iniciativa plantea que en caso de que la solicitud para declarar alerta de violencia de género sea aceptada, el grupo que se conformaría para estudiarla y analizarla tendría hasta 30 días naturales para determinar si es procedente o no declararla, de esta forma la Alerta de Violencia de Género se estaría declarando en un término mucho más breve.

Por otra parte se propone una nueva integración para el grupo que estudiaría y analizaría la solicitud, así además de especialistas, lo integrarían representantes de las dependencias que participan en el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, así como de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, también serían invitados a participar representantes de la entidad federativa y del o los municipios sobre los que se solicita declarar la Alerta de Violencia Género contra las Mujeres.

Para una mayor difusión a la declaratoria, se propone que ésta sea publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Para reconocer formalmente la participación que los gobiernos municipales deben de tener en este tema, se propone reformar el artículo 25 para hacer mención expresa a los Ayuntamientos que deberán ser notificados también de la declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres”.

“ Las acciones tendentes a la atención y prevención de la violencia que se ejerce contra las mujeres, y sobre todo la que se ejerce en su expresión más extrema que es el feminicidio, no pueden esperar largos plazos para su implementación, son acciones que con el carácter de urgente deben de ser implementadas, que mucho menos deben de estar sujetas a consideraciones de índole política.

La Alerta de Violencia de Género es una medida de protección colectiva que obliga a actuar a los tres ámbitos de gobierno, para que de manera coordinada se enfrente, erradique y prevenga, de forma pronta y expedita, sin dilaciones, la violencia feminicida en un territorio determinado, siempre con perspectiva de género y enfoque de derechos”. (sic)

Cuarta. Considerando que la iniciativa en estudio tiene dos vertientes, 1) Por un lado el reformar el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres el cual refiere que: “Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa” agregándole “ **y a los Ayuntamientos de que se trate**”.

Al respecto y toda vez que la alerta de violencia de género constituye en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un **territorio determinado**, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad, aunado a que obedece a una situación de violencia feminicida entendida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. Aunado que como hace referencia la proponente, dicha medida finalmente se ejecuta en un territorio integrado ya sea por uno o varios municipios de una entidad federativa; luego entonces y a efecto de guardar congruencia con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que a la letra establece: “La declaratoria de alerta de violencia de género tendrá como finalidad detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas **y los municipios**”. Es viable dictaminar en sentido positivo la propuesta de iniciativa en estudio, estrictamente en lo concerniente al presente considerando, dado que el Ayuntamiento es el órgano colegiado de gobierno integrado por un Presidente, uno o más síndicos y regidores según corresponda en proporción a la población que lo integra; y el Municipio es el ente abstracto conformado por un territorio, población y gobierno (ayuntamiento).

2) Y por otro lado la propuesta versa en adicionar un artículo 25 Bis, en el que en términos generales establece un nuevo **procedimiento** para la emisión de la declaratoria, tal y como se ha hecho constar en el considerando que antecede; en tal sentido y toda vez que por técnica legislativa los enunciados lingüísticos que propone la iniciativa en estudio, no obedecen a estipular una orden, mandato, imposición, prohibición, permiso o facultad, lo cual en términos de la doctrina en materia de fuentes del derecho, establece para el caso de las leyes, el cual se lleva a cabo a través del proceso legislativo en el que el protagonista es el legislador; sino por el contrario se desprende una regulación meramente procedimental, la cual es facultad del poder ejecutivo a través del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tal y como lo señala Gabino Fraga el “reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de su facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el poder legislativo”. Se trata de un “acto de carácter meramente administrativo que emana generalmente de una autoridad administrativa y es un medio para la ejecución de las leyes.”

Por lo que se torna necesario en primer término definir lo que es la ley y lo que es un reglamento:

“La palabra “ley” proviene de la voz latina *lex*, que, según la opinión más generalizada, se deriva del vocablo *legere*, que significa “que se lee”. Algunos autores afirman que *lex* se deriva de *ligare*, haciendo resaltar el carácter obligatorio de las leyes”. La ley es una regla general escrita, como consecuencia de una operación del procedimiento (legislativo), que hace intervenir a los representantes de la nación, que declara obligatorias las relaciones sociales que se derivan de la naturaleza de las cosas, interpretándolas desde el punto de vista de la realidad.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos les es “la norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados partes para la formación de las leyes”.

La Ley tiene cierta preferencia, que consiste en que sus disposiciones no pueden ser modificadas por un reglamento; sin embargo, el reglamento basa fundamentalmente su existencia en la ley.

En tal orden de ideas, el reglamento según la Real Academia: “es la colección ordenada de reglas o preceptos que por autoridad competente se da para **la ejecución de una ley** o para el régimen de una corporación o de una Dependencia o un servicio”.

Por su parte el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, analizando sus características lo define como una norma de carácter general, abstracto e impersonal, expedido por el titular del Poder Ejecutivo para proveer la exacta aplicación de una ley previa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el Reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo, participa de los atributos de la ley, aunque solo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza, impersonal, general, abstracta misma en la que dos características separan de la Ley del Reglamento en sentido estricto este último emana del ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa de la exacta observancia de la ley, pero aun en lo que parece común en los ordenamientos, de carácter general y abstracto, se separa por **la finalidad que en el área del Reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán implementarse para aplicar la ley a los casos concretos, atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinados organismos de la administración pública.**

Es decir, si bien la propuesta versa sobre el establecimiento de enunciados lingüísticos normativos tendentes a formar parte del contenido dogmático de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, también lo es que material y pragmáticamente hablando en su esencia constituye una serie de enunciados normativos que en su caso regularían el aspecto adjetivo sobre la declaración de la alerta de violencia de género, por lo que a consideración de esta comisión dictaminadora la vía procesal legislativa sería otra, dado que nos encontramos ante una norma cuyo objeto es la exacta observancia respecto de la declaración de la alerta de violencia de género, plasmada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A mayor abundamiento a continuación se transcribe la jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época

Registro: 166655

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, agosto de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 79/2009

Página: 1067

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.

La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 79/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

Cabe destacar de la tesis anterior lo relativo a que la importancia de los reglamentos radica en que posibilitan proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, así como el principio de que los reglamentos no pueden contener cuestiones que son exclusivas de la ley; lo cual aplicado a contrario sensu significa que la ley no puede contener cuestiones que son exclusivas de los reglamentos, como es el caso que nos ocupa relativo al establecimiento del procedimiento para el caso de la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres.

Máxime que es el **Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, el que establece dicho procedimiento dentro del contenido de los artículos 30, 31, 32, 33, 35, 36, 36 Bis, 36 Ter, 37, 38 y 38 Bis.

Quinta. Por todo lo anteriormente analizado y argumentado, esta Comisión con fundamento en el numeral 1 del artículo 82 del Reglamento de la Cámara de Diputados, aprueba con modificaciones la propuesta de origen base del presente dictamen, sometiendo a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

Decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo Único. Se reforma el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTICULO 25. Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa, **así como a los Ayuntamientos de que se trate, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Título Tercero del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf

2 Para consulta en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3260/7.pdf>

3 Fraga Gabino "Derecho Administrativo" Editorial Porrúa. México 1993.

4 Para consulta en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3260/9.pdf>

5 GAXIOLA MORAILA, Federico Jorge, "Ley", Diccionario Jurídico mexicano, México, Porrúa 1996 t. III, p.1963

6 Opinión Consultiva número 6, párrafos 23 y 32. Informe anual de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Washington, D.C., 1997, p. 65.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de febrero de 2017.

La Comisión de Igualdad de Género, diputados: Laura Nereida Plascencia Pacheco (rúbrica), presidenta; Sofía del Sagrario de León Maza (rúbrica), Delia Guerrero Coronado, Carolina Monroy del Mazo (rúbrica), Érika Araceli Rodríguez Hernández (rúbrica), Carmen Salinas Lozano, Guadalupe González Suástegui (rúbrica), Janette Ovando Reazola, Karina Padilla Ávila, (rúbrica), Karen Orney Ramírez Peralta, Sasil Dora Luz de León Villard, María Candelaria Ochoa Avalos (rúbrica), Angélica Reyes Ávila (rúbrica), Lucely del Perpetuo Socorro Alpízar Carrillo (rúbrica), Hortensia Aragón Castillo, Erika Lorena Arroyo Bello (rúbrica), Ana María Boone Godoy, Gretel Culin Jaime, David Gerson García Calderón (rúbrica en abstención), Patricia García García (rúbrica), Jorgina Gaxiola Lezama (rúbrica), Genoveva Huerta Villegas, Irma Rebeca López López (rúbrica), María Verónica Muñoz Parra, Flor Estela Rentería Medina (rúbrica), María Soledad Sandoval Martínez (rúbrica), Concepción Villa González (rúbrica en abstención).»

21-03-2017

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 383 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 21 de marzo de 2017.

Discusión y votación 21 de marzo de 2017.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Diario de los Debates

México, DF, martes 21 de marzo de 2017

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se han registrado para fijar la posición de su grupo parlamentario las siguientes diputadas y diputados, quienes harán uso de la palabra por cinco minutos cada uno.

Por el Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, para fijar la postura tiene el uso de la voz la diputada Cynthia Gissel García Soberanes.

La diputada Cynthia Gissel García Soberanes: Con su venia, señora presidenta. Honorable asamblea, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social vengo a posicionar el dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para las y los diputados federales de Encuentro Social resulta prioritaria la promoción de y para los hombres y mujeres del respeto, protección y garantía de los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese orden de ideas tenemos la clara necesidad de crear los mecanismos jurídicos y proveer a las políticas públicas necesarias, tales que contribuyan a alcanzar una verdadera igualdad entre hombres y mujeres, que posibilite toda forma de adelanto de estas; salvaguardar los derechos de las mujeres en esa tarea ardua, pero necesaria si queremos materializar el viejo anhelo de igualdad económica, política y social de todos los mexicanos, con independencia en su género.

Con tal fin, el presente dictamen busca reforzar el andamiaje jurídico que regula la alerta de género, de tal suerte que cuando la Secretaría de Gobernación declare una alerta de violencia de género no solo notifique a los Ejecutivos de las entidades federativas, sino lo haga saber a los municipios interesados.

En ese sentido, con la reforma que habremos de aprobar, la Secretaría de Gobernación, a estar también obligada a dar aviso a las autoridades de los ayuntamientos afectados, esto dará fortalecimiento al pacto federal y haciendo cumplir el mandato de seguir escrupulosamente la normatividad que para tal efecto establece el propio reglamento de la ley.

La importancia de la alerta de violencia de género radica en el hecho que constituye el conjunto de las acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia de género, incluso los feminicidios, que

es la forma más extrema de violencia de género, ejercida por individuos o comunidades en un territorio determinado.

La intención primera y última de la alerta es proteger a las mujeres de la violación de los derechos humanos en el ámbito público y privado, mediante el señalamiento, persecución y protección de conductas misóginas, con la clara y única intención de erradicar la impunidad social y estado.

Nuestro grupo parlamentario reconoce como un acierto la idea de incluir dentro de la ley la obligación de la Secretaría de Gobernación para extender la alerta a los ayuntamientos donde las mujeres se encuentren siendo objeto de violencia a causa de su género.

Las y los diputados federales del PES creemos que la reforma habrá de contribuir a una mejor y más pronta atención de las víctimas de violencia de género, así como a una más efectiva persecución y castigo de los que infringen dicha y despreciable violencia.

Por lo antes expuesto, las y los legisladores de Encuentro Social habremos de votar a favor del presente dictamen, pues consideramos necesario robustecer el marco jurídico nacional para dotar a nuestras autoridades de más y mejores medios jurídicos para la protección de los derechos humanos de las mujeres en los tres niveles de gobierno. Hagámoslo nosotros. Es todo, señora presidenta, gracias.

Presidencia de la diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez

La Presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Gracias, diputada Cynthia Gissel García Soberanes.

La diputada Norma Rocío Nahle García(desde la curul): Presidenta.

La Presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Por favor, sonido en la curul de la diputada Rocío Nahle.

La diputada Norma Rocío Nahle García (desde la curul): Presidenta, en esta iniciativa el Grupo Parlamentario de Morena, quien es quien la presenta, habíamos contemplado y habíamos hecho una propuesta con varios grupos parlamentarios para ponerle tiempos a la declaratoria de alerta de género, que son 60 días naturales a partir de la solicitud correspondiente. No aparece así en la adenda y en el dictamen que se está presentando.

Aquí la pregunta es si podemos, exactamente, mientras estamos consensando pasar al siguiente dictamen, a pesar de que ya haya subido la compañera.

La Presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Mire, efectivamente, diputada, sé que es una adenda que se está todavía platicando. El acuerdo era continuar con los posicionamientos y en el transcurso nos llegue la adenda ya para hacerla valer y que pueda ser votada con la modificación que se propone.

La diputada Norma Rocío Nahle García(desde la curul): Presidenta.

La Presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Sonido nuevamente en la curul de la diputada Nahle.

La diputada Norma Rocío Nahle García (desde la curul): No se presentó el dictamen por la comisión y, efectivamente, ¿cómo posiciono si no tenemos la adenda ya definida? Entonces, no sé si tenemos otro dictamen, darle entrada a otro dictamen, mientras podemos inscribir la adenda con el acuerdo de las diferentes fracciones parlamentarias.

La Presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Diputada Nahle, tenemos alrededor de media hora de posicionamientos en lo que se define el término en definitiva de la adenda y desde luego ya se nos informó de esta adenda, que se está incluso revisando, y estaríamos en la espera en el momento en que nos la hagan llegar, para que fuera con esta adenda como finalmente se votara el dictamen, y continuaríamos con los posicionamientos que tenemos, pues prácticamente media hora para poderla concretar la adenda.

La diputada Hortensia Aragón Castillo(desde la curul): Presidenta.

La Presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Sonido, por favor, en la curul de la diputada Hortensia Aragón.

La diputada Hortensia Aragón Castillo (desde la curul): Muchas gracias, presidenta. Primero, expresar que no entiendo por qué los temas tan simples que tienen que ver con los dictámenes de género se atorán de esta manera y sobre todo este que ya había avanzado en una serie de acuerdos; primero.

Y segundo, considerando también lo que el Reglamento establece, no estaría yo pidiendo jamás otra cosa, pudiera valorarse la posibilidad de la solicitud que ha hecho la diputada Nahle como proponente de esta iniciativa, dado que es muy difícil para los grupos parlamentarios posicionarse, porque nosotros lo haríamos en el sentido en el que viniera el dictamen, y en este momento no sabemos en qué sentido va a venir el dictamen. Y los posicionamientos tienen que ir siempre llamando al grupo parlamentario a votar en el sentido de un dictamen.

Por lo tanto, no habiendo dictamen va a ser muy complicado para nuestro grupo parlamentario fijar una posición.

La diputada María Candelaria Ochoa Avalos(desde la curul): Presidenta.

La Presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Sonido, por favor, en la curul de la diputada Candelaria Ochoa.

La diputada María Candelaria Ochoa Avalos (desde la curul): Gracias, presidenta. Solo para decirle que nos están entregando una adenda que ya se había integrado al dictamen. Y que en realidad, los tiempos que deberían ser la adenda formal es lo que no se está votando. Entonces, nos entregan algo que es precisamente hacer del conocimiento de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en los estados, que eso ya lo habíamos acordado en la Comisión. Esta no es la adenda, la otra discusión, que es la de debate, es los tiempos para declarar la alerta. Así que este no es el dictamen que estamos votando, muchas gracias.

La Presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: En atención a la solicitud de varios de los grupos parlamentarios, la Presidencia suspende y difiere la discusión de este asunto y pasamos al siguiente punto a discusión, para retomarlo cuando tengamos el dictamen consensuado.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

La Presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Continuamos con la discusión del dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ya había fijado la posición de su grupo parlamentario la diputada Cynthia Gissel García Soberanes, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

En consecuencia, tiene el uso de la palabra, por cinco minutos, para fijar la postura del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la diputada Candelaria Ochoa Avalos.

La diputada María Candelaria Ochoa Avalos: Buenas tardes, compañeras, compañeros diputados. La reforma al artículo 25 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no sólo es importante, sino una necesidad urgente.

Y así como hoy podemos decir que es una reforma que va a beneficiar a todas las mujeres, incluidas a las que estamos aquí, pero también a los hombres, por eso acortar el tiempo a 75 días para declarar una alerta de género, es una necesidad imperante para prevenir los asesinatos de mujeres, pero además para atender de manera muy puntual que las mujeres queremos seguir viviendo, y esta Cámara de Diputados y el Estado mexicano está obligado con el 52 por ciento que somos las mujeres. Por eso me da mucho gusto que finalmente hayamos consensado acortar los tiempos.

Exigir nuestros derechos no es un delito, exigir nuestros derechos es literalmente un derecho y hoy espero que todavía como producto de este 8 de marzo que estamos aquí refrendando el compromiso de las y los diputados con las mujeres.

Yo presenté un punto de acuerdo en marzo del 2016, para que la alerta de género se hiciera del conocimiento del Legislativo, Ejecutivo y Judicial, desafortunadamente no fue votado a favor, pero el que hoy esté en la iniciativa que la alerta de género debe dar conocimiento a los tres Poderes, es precisamente el engranaje legal y jurídico que necesitamos tener para que la vida de las mujeres sea protegida.

Este marco que haya siete mujeres asesinadas al día nos debe escandalizar, por eso la iniciativa de ahorita es para que la violencia en todas sus modalidades y espacios en los que se presente sea atendido, la violencia intrafamiliar, la violencia sexual, la violencia comunitaria, la violencia institucional.

Por eso, esta iniciativa del Grupo de Morena viene a atender de manera oportuna lo que viene a ser, finalmente, un logro para las mujeres.

Si ahorita, actualmente tenemos once solicitudes de alerta de género, y podríamos decirlo, como en la Comisión Permanente lo propuso el senador Zamora, casi todos los estados, los 32, deberían tener alerta de género, porque no se necesita matar a una, a cinco o a quinientas, la vida de una mujer es igual de importante para todos los diputados y las diputadas de Movimiento Ciudadano. Por eso la vamos a votar a favor. Muchas gracias.

La Presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Gracias, diputada Candelaria Ochoa. Para fijar la postura del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza tiene el uso de la palabra, hasta por cinco minutos, la diputada María Eugenia Ocampo Bedolla.

La diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, me refiero al dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que busca que la notificación de alerta de violencia de género se haga tanto en los ayuntamientos como en las entidades federativas.

Es un tema sensible y que debe de haber corresponsabilidad en todos los niveles de gobierno.

Mucho hemos hablado de la violencia que se ejerce cotidianamente contra las mujeres y niñas de todo el país.

Precisamente por esa razón tuvo que crearse la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo objeto es establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, garantizar que se viva libre de violencia, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca el desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y de la no discriminación en contra de las mujeres y niñas.

De este modo, ante estas preocupantes cifras de violencia de género en diversas regiones del país, por medio de la ley se comenta y se crea la figura de alerta de género, misma que define el artículo 22 como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad, por la propia sociedad.

Cabe señalar que la violencia feminicida se entiende como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar a la impunidad social y del Estado, y puede culminar en un homicidio u otras formas de muerte violenta en contra de las mujeres.

¿Qué estamos haciendo los legisladores y las legisladoras por darles certeza a una vida libre de violencia a las mujeres? Lo que se pretende con esta reforma es que, dado que el municipio es la primera instancia de gobierno, la más cercana a la ciudadanía, a la comunidad, resulta no solo deseable sino necesario que también a los ayuntamientos se les haga la notificación de alerta de género por violencia.

Compañeras y compañeros, no podemos ser mezquinos en este tema y hoy más que nunca se escuchan las voces de todas las mujeres en el país, y desde luego desde esta Cámara, con la sensibilidad y el compromiso

social que tenemos todas y todos. Porque debe ser todas y todos, de realmente darles certeza para que las mujeres y las niñas vivan una vida libre de violencia en todos los aspectos y en todos los sentidos.

Ese es un tema contundente y hoy este punto lo vamos a votar a favor porque es un tema que les debemos a las mujeres mexicanas y hoy es un compromiso que debemos cifrar.

De la violencia contra las mujeres en México no solo son indignantes las cifras, sino son vergonzosas. De 2013 a 2015 cada día fueron asesinadas siete mujeres en el país, siete vidas que se privaron y no hicimos nada en ningún orden de gobierno.

En Nueva Alianza hemos sido reiterativos en este tema, por eso cumpliremos el compromiso de poner un alto definitivo a la vida de violencia que han sufrido muchas mujeres en diferentes puntos y rincones del país.

Compañeras y compañeros, cumplamos lo que hemos establecido como una prioridad, que hablamos de igualdad y hablamos de que no quede nada más plasmado, que sea una práctica diaria el respeto y sobre todo reitero: una vida libre de violencia para las niñas y mujeres de este país. Es cuanto. Por su atención, muchas gracias.

La Presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Gracias, diputada María Eugenia Ocampo. Para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, tiene el uso de la palabra la diputada Yaret Adriana Guevara Jiménez.

La diputada Yaret Adriana Guevara Jiménez: Con su permiso, diputada presidenta. Señoras y señores legisladores, a nombre de quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde, manifiesto nuestra aprobación al sentido del presente dictamen, a través del cual se pretende establecer que también se notifique a los ayuntamientos cuando se emita una declaratoria de alerta de violencia de género en su territorio, puesto que hoy solo se da aviso de manera formal al gobierno de la entidad federativa correspondiente.

Recordemos que la alerta de violencia de género contra las mujeres es un mecanismo de protección de los derechos humanos del género femenino, único en el mundo y que consiste en la implementación de un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia contra las mujeres.

La alerta de violencia de género también procede cuando se da la existencia de un agravio en contra de las mujeres, ejercido de manera individual o colectiva, equiparable con el feminicidio, que impida el ejercicio pleno de sus derechos humanos en un territorio determinado, sea a nivel municipal o estatal.

No debemos pasar por alto que la alerta de violencia de género es una herramienta exclusiva de nuestro país, la cual ha sido reconocida por organismos internacionales, dado su carácter integral, ya que ésta contempla desde protocolos de investigación sobre feminicidios hasta programas de prevención y recomendaciones respecto a la realización de diversas acciones de política pública, así como reformas para eliminar la desigualdad en la legislación.

Cabe destacar que hasta hoy todos los casos de solicitudes de alerta de violencia de género han sido presentados por organizaciones de la sociedad civil, son estos colectivos de mujeres los que han registrado, documentado y visibilizado la violencia contra el género femenino y han alzado la voz para pedir que se active el mecanismo.

Como todos sabemos, los principios de objetivos de las alertas de violencia de género se encuentran plasmados en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mientras que los requisitos que deben cumplirse, así como lo relativo a la conformación y publicación del decreto están estipulados en el reglamento del ordenamiento referido.

En este contexto resulta sensato, como lo plantea el decreto puesto a nuestra consideración, incluir en la ley la obligación de notificar a los ayuntamientos cuando se emita una alerta de género que abarque su territorio, tal y como ya lo establece el reglamento, lo cual servirá, entre otras cosas, para que las recomendaciones hechas por el grupo de trabajo se ejecuten en menor plazo y de manera más eficaz.

Recordemos que en la lucha en contra de la violencia de género no hay tiempo que perder, y la coordinación entre autoridades de los tres niveles de gobierno resulta fundamental para que este flagelo no siga cobrando víctimas.

Por todo lo anterior, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde, votaremos a favor del presente dictamen. Por su atención, gracias, compañeras y compañeros. Es cuanto, presidenta.

La Presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Gracias, diputada. Para fijar la postura del Grupo Parlamentario del PRD, tiene el uso de la palabra por cinco minutos la diputada Karen Hurtado Arana.

La diputada Karen Hurtado Arana: Con su venia, señora presidenta. Acudo a esta tribuna a presentar la posición del Grupo Parlamentario del PRD al dictamen que propone reformar el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Esta ley contiene, entre otros dispositivos, la alerta de violencia de género contra las mujeres como un mecanismo que permite el accionar urgente de los diversos niveles de gobierno; a fin de atender una grave situación de violencia de género en un territorio determinado para su operación, se ha expedido el reglamento.

La iniciativa en comento propone adicionar la mención del cumplimiento del reglamento de los contenidos desde esta ley. Al respecto, hay que señalar que esta ley la determinan los contenidos del reglamento, no viceversa, como lo propone el dictamen en comento. En su caso, lo correcto sería incorporar enunciados generales con los contenidos propuestos, los cuales serían desarrollados en el reglamento. Su incorrecta incorporación no aporta absolutamente nada en esta ley.

Por otra parte, hemos señalado insistentemente a lo largo de las intensas reuniones que se han debatido de este dictamen, las prioridades de acortar los tiempos de implementación de la alerta de género a fin de restablecer en el menor tiempo posible la seguridad e integridad de las potenciales víctimas de violencia de género y eliminar un ambiente feminicida en un territorio determinado.

Tres años es el tiempo promedio que le ha tomado a la Secretaría de Gobernación emitir las alertas de género en los seis estados del país, aunque no hay ninguna garantía de que esto ocurra en todos los casos. En el Estado de México tardó cinco años, para Veracruz la espera fue sólo de un año, y tanto en Colima y Sonora, desde donde se solicitó antes de que en Veracruz, el procedimiento sigue en trámite.

La primera solicitud de alerta de violencia de género data del 2008 con motivo de la violencia feminicida y los secuestros de niñas y mujeres en zona triqui de Oaxaca; después vendrían las de Guanajuato en 2009; el emblemático Estado de México en 2010, y fue hasta el 2015 que la Secretaría de Gobernación emitió por primera vez una alerta de género en 11 municipios del Estado de México.

Cinco años después de la presentación de la solicitud de alerta de violencia de género, si esa declaración se hubiera dado con la prontitud que el caso ameritaba, se hubieran evitado cientos de muertes y asesinatos y miles de desapariciones de mujeres en los diferentes estados.

Conforme a esas condiciones, desde nuestro punto de vista el presente dictamen no aporta avances significativo a favor de las potenciales víctimas de violencia de género. Por esa razón el grupo parlamentario del PRD votará en abstención. Es cuanto, señora presidenta.

La Presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Gracias, diputada Hurtado Arana. Para fijar la postura del Grupo Parlamentario de Morena, tiene el uso de la palabra por cinco minutos el diputado Renato Josafat Molina Arias.

El diputado Renato Josafat Molina Arias: Gracias, señora presidenta. El artículo 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la alerta de violencia de género como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida, en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Sin embargo esta no es la realidad, sobre todo si hablamos de emergencia, ya que a pesar de que el reglamento de la misma ley se reformó en 2013 para establecer un nuevo proceso de emisión de la alerta de violencia de

género para hacerla efectiva y rápida. El procedimiento sigue siendo muy largo e ineficiente, pues no responde a la urgencia que debería.

La propuesta que hizo Morena para reformar el artículo 25 y adicionar el 25 Bis establece un procedimiento ágil y claro para emitir la declaratoria, en lugar del trámite tortuoso y burocrático que se ha seguido hasta el día de hoy.

No se debe olvidar que el feminicidio es la expresión más extrema y cruel de esta violencia, y desafortunadamente cada día vemos el aumento de la comisión de estos crímenes de odio contra mujeres en varias regiones del país, lo cual nos indica que la política nacional de prevención, atención y sanción para la erradicación de la violencia contra las mujeres, es una política fallida en gran medida porque los recursos que se destinan a la atención y prevención de la problemática son mínimos, de hecho vimos cómo en el Presupuesto de Egresos de la Federación para este ejercicio fiscal fue eliminado el Anexo 26 correspondiente a principales programas, Ramo 4 Gobernación, el relativo a la promoción de la atención y prevención de la violencia contra las mujeres, además de que se redujo el presupuesto destinado a este rubro.

El gobierno federal se ha caracterizado por su insensibilidad y falta de compromiso para con estos temas. Así es en cuanto a la alerta de género, tal parece que desde la Secretaría de Gobernación se realizan importantes esfuerzos para que estas alertas no se declaren, además de como ya se señaló el procedimiento que actualmente está vigente en el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia, está diseñado para alargar, entorpecer y evitar se declare.

Y eso es precisamente lo que Morena proponía, se corrigiera con la iniciativa presentada por la diputada Rocío Nahle y por el de la voz, y que fue apoyada en su momento por legisladores y legisladoras de otros grupos parlamentarios.

El gobierno federal y los de muchas entidades federativas tienen una idea muy equivocada de lo que es la alerta de género. Este mecanismo no es para acusar a nadie, la alerta de género es una medida de protección colectiva que obliga a actuar a los tres ámbitos de gobierno para que de manera coordinada se enfrente, erradique y prevenga, de forma pronta y expedita sin dilaciones. La violencia feminicida en un territorio determinado, siempre con perspectiva de género y enfoque de derechos.

Recordamos cómo lamentablemente el gobernador del Estado de México estuvo durante más de cuatro años litigando en medios de comunicación y tribunales federales, con el objetivo de evitar la implementación del mecanismo de alerta de violencia de género, ya que como también lo entendió en su momento Enrique Peña Nieto consideraron la alerta como una maniobra política para descalificarlos. Ahora, en la Ciudad de México, Miguel Ángel Mancera lo entiende igual y pese a que en esta capital los feminicidios van a la alza se niega a declarar alerta de género.

Las acciones tendientes a la atención y prevención de la violencia que se ejercen contra las mujeres y sobre todo la que se ejerce en su expresión más extrema, que es el feminicidio, no pueden esperar largos plazos para su implementación, son acciones que con carácter de urgente deben ser implementadas, que mucho menos deben estar sujetas a consideraciones de índole política.

Las alertas de género no están funcionando por lagunas jurídicas, como la que se pretende enmendar con la iniciativa que Morena presentó; y tampoco funcionan, debemos decirlo, por falta de voluntad política. Así basta mencionar el caso del Estado de México, en donde a pesar de contar con alerta en 11 de sus municipios los feminicidios no han bajado, así el año pasado en la entidad mexiquense se contabilizaron oficialmente 266 feminicidios.

Con toda esta información nuestra compañera que pidió licencia, Delfina Gómez, el año pasado organizó un foro, que se denominó Estado de México feminicida. Es evidente que no hay voluntad política del gobernador Eruviel Ávila para atender esta problemática.

Es muy preocupante que en el 40 por ciento de los feminicidios, este dato es fundamental y espero me escuchen los que están gritando, es muy preocupante que el 40 por ciento de los feminicidios cometidos en el Estado de México las víctimas habían denunciado sufrir violencia. Es decir, de cada 10 mujeres, cuatro habían dicho que sufrían violencia y ahora están muertas. ¿Qué se hizo ante esto? Pues evidentemente poco o nada. Ahora esas mujeres que denunciaron ya están muertas.

Bien. Les informo, compañeras y compañeros, Morena declina las reservas y nos sumamos a los acuerdos con los diferentes grupos parlamentarios. Muchas gracias.

La Presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Gracias, diputado Molina Arias. Para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional tiene el uso de la voz hasta por cinco minutos, la diputada Angélica Moya Marín.

La diputada Angélica Moya Marín: Con su venia, presidenta. Compañeras y compañeros, la violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres. Hablar de violencia feminicida es hablar de impunidad acompañada de sufrimiento y represión continua hacia la mujer, tanto por la sociedad como por el Estado, en el ámbito público y privado.

De acuerdo con la publicación La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias, 1985-2014, de ONU Mujeres, el Inmujeres y la Secretaría de Gobernación, tan solo en 2014 ocurrieron dos mil 289 casos de defunciones femeninas con presunción de homicidio.

En el año anterior, 2013, las estadísticas señalan la ocurrencia de dos mil 594 mujeres asesinadas en México, pero hoy el caso que más preocupa en todo el país es el caso del Estado de México. En los últimos años, la ola de feminicidios en el Estado de México ha alcanzado dimensiones sumamente alarmantes. Lamentablemente, la tendencia creciente no se ha revertido y el gobernador, Eruviel Ávila, se ha dedicado a minimizar este grave problema social. Quisiéramos ver al gobernador de la entidad mexiquense anunciar qué se ha hecho en contra de la violencia hacia las mujeres y para frenar los feminicidios, y en cambio estamos viendo que anuncian muchísimas cosas más que está haciendo el gobierno, pero de este tema hace silencio total.

De acuerdo con el Observatorio Nacional Ciudadano del Feminicidio, de 2005 a la fecha cerca de mil 500 mujeres fueron asesinadas con exceso de violencia en esta entidad, convirtiéndola en el estado más peligroso para las mujeres, tan solo en el último año la cifra de homicidios de mujeres en la entidad fue de 263. Es un dato verdaderamente inaceptable y no lo decimos por cuestiones estadísticas, sino porque el gobierno no puede hacerse de la vista gorda ante el asesinato de tantas mujeres pretender que no pasa nada o se trata de casos aislados.

Por ello es que a nivel nacional se implementó uno de los mecanismos más importantes para prevenir, atender y sancionar esta violencia extrema contra las mujeres en nuestro país, que es la alerta de violencia género. Este mecanismo está instituido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y regulado por su reglamento y se define como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea que esta sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

De acuerdo con información oficial, el día de hoy se ha declarado la alerta de violencia de género en 11 municipios del Estado de México, ocho municipios del estado de Morelos, 14 del estado de Michoacán, siete de Chiapas, cinco de Nuevo León y 11 de Veracruz.

No obstante que el mecanismo de la alerta de violencia de género se ha aplicado para instituir acciones de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida a nivel municipal, lo cierto es que la ley vigente señala que la Secretaría de Gobernación hará la notificación de la declaratoria de alerta de violencia de género al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate, dejando de lado a la autoridad municipal correspondiente.

Acción Nacional reconoce la necesidad de impulsar acciones que contribuyan a garantizar en el ámbito municipal el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y su igualdad de acceso a las mismas oportunidades que los hombres.

Por ello, coincidimos con la propuesta de dictamen que se busca instituir que a la Secretaría de Gobernación ya no solo corresponda notificar la declaratoria de alerta de violencia de género al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate, sino también a los ayuntamientos correspondientes.

Estamos ciertos de que lo anterior sin duda evitará que algún orden de gobierno pretenda hacer caso omiso a sus responsabilidades, producto de tal declaratoria y, junto con ello, las acciones gubernamentales de

emergencia para enfrentar y erradicar la violencia contra las mujeres, a garantizar la seguridad de las mismas, al cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por normatividades que agraven sus derechos.

Compañeras y compañeros, la experiencia nos ha hecho ver que de poco nos sirve se proclamen nuestras libertades civiles y políticas, nuestro derecho a la educación o a la salud, si no se nos garantiza con anterioridad, nuestro derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica. Es decir, nuestro derecho a vivir una vida libre de violencia.

Es esencial que nuestro orden jurídico haga partícipe a todos los órdenes de gobierno en los mecanismos para detener la violencia de la que son víctimas muchas mujeres, para sancionar a quien resulte responsable, pero también para prevenir nuevos actos de violencia en su contra y así lograr erradicar este lacerante mal social.

Admitámoslo, no se trata de un asunto moral, hay que crear instituciones, hay que despertar una ética política que disuada y castigue la violencia contra las mujeres.

Por todo lo anterior, votaremos en favor del dictamen, esperando, por supuesto, que los estados, los municipios en donde se ha declarado la alerta de género, como los municipios mexiquenses, sean conscientes de todo lo que está sucediendo en contra de las mujeres, y por eso vayamos a favor de este dictamen. Es cuanto, señora presidenta.

La Presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Gracias, diputada Angélica Moya. Para fijar la postura del Grupo Parlamentario del PRI, tiene el uso de la palabra, por cinco minutos, la diputada Araceli Guerrero Esquivel.

La diputada Araceli Guerrero Esquivel: Con su permiso, señora presidenta. A nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presento el posicionamiento del dictamen que reforma el artículo 25, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en tres puntos.

Primero. La violencia contra una nos afecta a todos. La cultura de la no violencia es una condición indispensable para el desarrollo humano pleno y un componente básico de la democracia moderna, por eso mientras una sola mujer se vea violentada, la sociedad entera es herida, la prosperidad se cancela y la paz es vulnerable.

En ese sentido ser solidario con la lucha en contra de la violencia hacia las mujeres, significa ser partidario de una sociedad justa, democrática y en paz, entendiendo este concepto en el más amplio sentido ético.

Es decir, la paz comprendida como categoría que permite en un contexto social concreto una etapa fructífera de realizaciones culturales, de progreso y desarrollo bajo el principio de equidad e igualdad de género.

Número dos. Por un México seguro para las mujeres. Tenemos que pugnar y seguir empeñando el esfuerzo de todos por un México más justo y más libre de violencia en contra de las mujeres.

Hoy es menester reconocer que la más cruel de las violencias de género es la violencia sistémica que se produce y manifiesta en terribles condiciones de pobreza, desigualdad y marginación en contra de miles y millones de mujeres que por obligación moral tenemos que reducir, modificar y revertir si es que queremos una nación más moderna y próspera.

Esa es la responsabilidad que frente a sí tiene la sociedad política, y en específico el Estado mexicano.

Es importante afirmar que, a pesar de los avances registrados en los últimos tres años, todavía falta mucho por hacer. Pero también hay acciones que podemos destacar. El Estado mexicano comprometido con las mujeres y niñas en los últimos años ha logrado construir 23 centros de justicia para las mujeres en el país, donde se brinda asistencia psicológica y legal.

En el ámbito jurídico se ha promovido la tipificación del feminicidio en los códigos penales de las entidades federativas. México se sumó en estos tiempos a la campaña Nosotros por ellas, de la Organización de las

Naciones Unidas. Se avanzó en la alerta de género con la participación de las organizaciones de la sociedad civil.

Por otra parte, sumado a ese esfuerzo, las y los diputados de la LXIII Legislatura federal consolidamos la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, fortaleciendo la coordinación entre niveles de gobierno. Se consolidó la elaboración del protocolo especializado de atención a víctimas de violencia de género.

Ahora nos corresponde a las y los legisladores votar para hacer más eficiente la alerta de género, tercero, por una vida libre de violencia para todos.

Nuestra Carta Magna señala en su artículo 1o. que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales del Estado mexicano de los que es parte, así como de las garantías de su protección.

La Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene por objeto coordinar a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno en las tareas de prevenir, sancionar y erradicar conductas que atenten con la integridad de la mujer. Define, además, los mecanismos a este corte jurídico institucional para enfrentar y erradicar la violencia en un territorio geográfico determinado mediante la declaratoria de alerta de violencia de género.

Actualmente corresponde al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la correspondiente alerta, notificando al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate. Pero vigilar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres requiere de una mayor coordinación entre todas las autoridades.

Como fracción, reconocemos la voluntad del presidente Enrique Peña Nieto en la defensa de los derechos de las mujeres y ratificamos nuestro compromiso de votar a favor del presente dictamen, que adiciona el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que en caso de declaratoria de alerta de género, se notifique a los ayuntamientos involucrados.

Hoy nos corresponde expresar nuestra posición de manera clara y responsable, y será a través de un voto a favor de las mujeres de México y del respeto absoluto a su dignidad humana. Muchas gracias. Votos sí, flores también.

La Presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Gracias, diputada Araceli Guerrero Esquivel. Previa lectura, consulte la Secretaría a la asamblea si se aceptan las modificaciones propuestas a nombre de la comisión.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Modificaciones propuestas a nombre de la comisión.

Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea si se aprueban las modificaciones planteadas a nombre de la comisión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La Presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Gracias, secretaria. Se aprueba y se incorpora al dictamen

La diputada Hortensia Aragón Castillo(desde la curul): Presidenta.

La Presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Sonido, por favor, en la curul de la diputada Hortensia Aragón.

La diputada Hortensia Aragón Castillo (desde la curul): Muchas gracias, presidenta. Primero, reconocer el esfuerzo que se realizó en el transcurso del día de hoy para corregir este dictamen. La aceptación de varias de las propuestas que se vinieron haciendo, no solo por el Partido de la Revolución Democrática sino por otros institutos políticos.

En este sentido, el transitorio que establece los 45 días, decir que hemos considerado en el Partido de la Revolución Democrática, votar a favor de este dictamen y al mismo tiempo hacer un exhorto a la Comisión de Igualdad de Género, para que le dé seguimiento al reglamento que tendrá un plazo de 45 días a partir de esto y que tengamos claro que de lo que se trata es de que la alerta de género se pueda declarar en el menor tiempo posible, en razón de ello el PRD votará a favor.

La Presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Gracias, diputada Aragón. Sus expresiones han quedado registradas en el Diario de Debates.

La diputada Karina Padilla Avila(desde la curul): Presidenta.

La Presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Sonido, por favor, en la curul de la diputada Karina Padilla.

La diputada Karina Padilla Avila (desde la curul): Gracias, señora presidenta. De igual manera, reconocer el esfuerzo que se ha realizado en este tema de alerta de género tan importante para todos los estados en el país, pero además también solicitar y exhortar desde esta misma curul el trabajo que se tenga que realizar de reeditar de manera integral todo el procedimiento de alerta de género.

En el Grupo Parlamentario del PAN lo hemos solicitado, desde el inicio de la legislatura, se revise el procedimiento y se escuche a las asociaciones civiles que son las verdaderas aliadas también en este tema de la alerta de género y por supuesto, de la erradicación de la violencia hacia las mujeres.

La Presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Gracias, diputada Karina Padilla. Quedan asentadas sus expresiones en el Diario de Debates. Sonido por favor en la curul de la diputada Rosa Alba Ramírez Nachis.

La diputada Rosa Alba Ramírez Nachis (desde la curul): Muchas gracias, presidenta. Muchísimas felicidades al pleno reiterando este gran trabajo en favor del voto para lograr que esta iniciativa prospere por la alerta de género.

Sin embargo, presidenta, aprovecharía este pequeño espacio para comentarles que también se comete otro tipo de abuso en contra de las mujeres. Me refiero a Ana María Cervantes Méndez, una paciente que necesita hemodiálisis tres veces a la semana en una clínica de Veracruz, en Poza Rica y que ni siquiera hemos tenido la atención de que el director general nos acepte las llamadas para ver qué está pasando. Esa también es violencia en contra de las mujeres.

También necesitamos alertar en contra de esos abusos en razón de cuando te encuentras enfermo, indistintamente de tu género, por lo que solicitamos al Seguro Social, al director general Mikel Arriola, que determine de inmediato la atención no solamente para Ana María Cervantes, sino para todos aquellos pacientes que reclaman la atención con excelencia de todas las unidades médicas de este país. Muchas gracias, presidenta.

La Presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Gracias, diputada Ramírez Nachis. Quedó asentada su expresión en el Diario de Debates. Sonido por favor en la curul de la diputada Irma Rebeca López.

La diputada Irma Rebeca López López (desde la curul). Con su venia, señora presidenta. Morena agradece el apoyo y esfuerzo a todas las fracciones para sacar este dictamen propuesto por Morena en beneficio de todas las mexicanas. Gracias.

La Presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Gracias, diputada Irma Rebeca López. En consecuencia, está a discusión en lo general y en lo particular con las modificaciones propuestas por la comisión y aceptadas por la asamblea.

Se solicita a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación del artículo 25 con las modificaciones presentadas por la comisión y aceptadas por la asamblea.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular con la modificación propuesta por la comisión y aceptada por la asamblea.

(Votación)

¿Algún diputado o diputada que falte de emitir su voto? Sigue abierto el sistema. ¿Algún diputado o diputada que falte de emitir su voto? Sigue abierto el sistema, diputado. ¿Algún diputado o diputada que falte de emitir su voto? Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se emitieron 383 votos a favor, sin votos en contra ni abstenciones, presidenta.

La Presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Aprobado el artículo 25 con las modificaciones aceptadas por la asamblea, por 383 votos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. **Pase al Senado para sus efectos constitucionales.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-7-2041
EXP. **4111**

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con número CD-LXIII-II-2P-181, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 21 de marzo de 2017.



Dip. Verónica Delgadillo García
Secretaria

RECIBIDO

2017 MAR 22 PM 10 34

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

002409

JJV/rgj



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo Único.- Se reforma el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25. Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo, **Legislativo y Judicial** de la entidad federativa, **así como de los Ayuntamientos o demarcaciones territoriales de que se trate.**

El procedimiento para la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género deberá sustanciarse en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de que sea admitida la solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género, la elaboración y notificación a las autoridades competentes del informe del grupo de trabajo que contenga las conclusiones y propuestas correspondientes, conforme a lo que se disponga en el Reglamento de esta Ley.

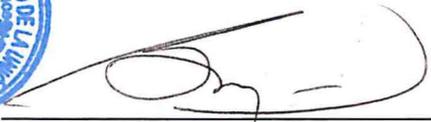
Transitorio

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El titular del Ejecutivo Federal, dentro de los 45 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá llevar a cabo las reformas que sean necesarias al Reglamento de la Ley.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 21 de marzo de 2017.




Dip. María Guadalupe Murguía Gutiérrez
Presidenta


Dip. Verónica Delgadillo García
Secretaria



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos, Segunda, les fueron turnadas para su estudio, análisis y elaboración del dictamen precedente, las siguientes Minutas: Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el Capítulo V del Título II denominado "De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres", para quedar como "De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género"; los artículos 21, primer párrafo; 22; 23, primer párrafo, fracciones III y IV; 24, primer párrafo, fracciones I y III; 25, primer párrafo; 26, primer párrafo, fracciones III, incisos b) y e); y se adicionan los artículos 25, con un tercer y cuarto párrafos y 26 BIS; y se derogan los artículos 21, segundo párrafo y 23, fracciones III y V a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4, fracciones I, II y IV: 21, párrafo primero; 22; 23; 24, fracción III; 25; 26, en su párrafo y fracciones I, II, III, incisos a) y e); 42, fracción IV, 49, fracciones I, XVII y XVIII; y se adicionan los artículos 4, con una fracción V y un párrafo segundo; 5, con una fracción XII; 23 Bis; 23 Ter; 23 Quáter y 26, con un último párrafo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de las Minutas en cuestión y analizamos a detalle las consideraciones y los fundamentos que sustentan las Minutas de reforma en comento, con el fin de emitir el presente dictamen.

Conforme a lo previsto en los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 113, 117, 135, 178, 182, 188, 190, 220 y 221 del Reglamento del Senado de la República, formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del inicio del proceso legislativo, de los trabajos previos realizados por estas Comisiones Unidas, así como de la fecha de recepción y turno de las Minutas para la elaboración del dictamen correspondiente.
- II. En el capítulo relativo al “**CONTENIDO DE LAS MINUTAS**”, se sintetiza el propósito y alcance de la propuesta de las Minutas materia del estudio.
- III. En el capítulo “**CONSIDERACIONES**”, las Comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de las propuestas, los motivos que sustentan su decisión, las razones y fundamentos para emitir el sentido del dictamen.
- IV. Finalmente, en el capítulo “**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**”, las Comisiones dictaminadoras presentan las propuestas específicas de reforma y de efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria celebrada el 17 de marzo de 2017, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia, con número CD-LXIII-II-2P-181.
2. El 22 de marzo de 2017, por oficio **No. D.G.P.L. 63-II-7-2041**, la Secretaria de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura remitió para los efectos del párrafo E, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia.
3. Con fecha 9 de octubre de 2018, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, a través del oficio **DGPL-1P1A.-1245.30**, turnó a la Comisión para la Igualdad de Género las iniciativa y minutas correspondientes a la LXIII Legislatura que se encontraban pendientes de dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

4. En sesión ordinaria celebrada el 26 de abril de 2018, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género, con número o CD-LXIII-III-2P-436.
5. El 4 de mayo de 2018, por oficio **No. D.G.P.L. 63-II-1-3720**, la Secretaria de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura remitió para los efectos del párrafo E, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres.
6. Con fecha 13 de abril de 2021, la Mesa Directiva, a través del oficio **DPGL-2P3A.2789** otorgó la rectificación de turno para quedar en las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos, Segunda.
7. En sesión ordinaria celebrada el 10 de diciembre de 2019, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia, con número 5420-VII.
8. El 10 de diciembre del 2019, por oficio **No. DGPL 64-II-8-2964**, la Secretaria de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura remitió para los efectos del párrafo E, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres.
9. Con fecha 13 de abril de 2021, la Mesa Directiva, a través del oficio **DPGL-2P3A.2789** otorgó la rectificación de turno de la Minuta, para quedar en las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos, Segunda.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

II. CONTENIDO DE LAS MINUTAS

1. Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres.

La Minuta aprobada por la colegisladora establece que, al declarar la alerta de violencia de género contra las mujeres, ésta deberá ser notificada, además del poder ejecutivo a los poderes legislativos y judicial de la entidad federativa, además de los ayuntamientos o demarcaciones territoriales de que se trate.

También se establece un plazo máximo para realizar el trámite de la alerta de violencia de género contra las mujeres a partir de que se admite la solicitud hasta que se declara de 60 días hábiles.

2. Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género.

Se reforman el Capítulo V del Título II denominado "De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres", para quedar como "De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género"; los artículos 21, primer párrafo; 22; 23, primer párrafo, fracciones III y IV; 24, primer párrafo, fracciones I y III; 25, primer párrafo; 26, primer párrafo, fracciones III, incisos b) y e); y se adicionan los artículos 25, con un tercer y cuarto párrafos y 26 BIS; y se derogan los artículos 21, segundo párrafo y 23, fracciones III y V a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Minuta aprobada por la colegisladora establece el deber de adoptar un plan estratégico a partir de la emisión de la alerta de violencia de género, a través del cual se dará a conocer el motivo de la misma, el territorio en donde se decreta, las medidas y acciones que deberán implementarse, el cronograma para realizarlas, los indicadores de seguimiento y evaluación que deberán considerarse para medir los avances, entre otros.

También se establece el deber de las entidades federativas, municipios o alcaldías a que instrumenten el plan de acción estratégico derivado de la alerta; adecuar sus políticas públicas, destinar los recursos necesarios para implementar las medidas y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

acciones, así como a elaborar informes trimestrales que contengan los avances y resultados para ser difundidos en la población.

Asimismo, se establece un plazo máximo de 60 días hábiles para determinar la procedencia de la alerta, contados a partir de la admisión de la solicitud.

3. Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres.

Se reforman los artículos 4, fracciones I, II y IV: 21, párrafo primero; 22; 23; 24, fracción III; 25; 26, en su párrafo y fracciones I, II, III, incisos a) y e); 42, fracción IV, 49, fracciones I, XVII y XVIII; y se adicionan los artículos 4, con una fracción V y un párrafo segundo; 5, con una fracción XII; 23 Bis; 23 Ter; 23 Quáter y 26, con un último párrafo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Minuta aprobada por la colegisladora es producto del análisis de siete iniciativas de diversas iniciativas con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Alerta de Violencia de género contra las mujeres, las cuales fueron suscritas por las diputadas María Lucero Saldaña Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Anilú Ingram Vallines, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI); Josefina Salazar Báez e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN); Susana Beatriz Coaxiloa Serrano del Grupo Parlamentario de MORENA; por las integrantes de la Comisión de Igualdad de Género; y por Verónica Piña e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

La Minuta aprobada establece una serie de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia, cuyo objetivo fundamental es contribuir en la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas. En la Minuta aprobada se reconoce que en lo últimos años esta forma de violencia se incrementado de forma alarmante, por lo que el Estado mexicano como responsable de garantizar el derecho a una vida libre de violencia, debe fortalecer los instrumentos y mecanismos para erradicarla, de ahí la necesidad de mejorar el mecanismo de Alerta de Violencia de género contra las mujeres.

Las y los integrantes de la Comisión dictaminadora en Cámara de Diputados realizaron una amplia consulta con expertas en la materia, organizaciones de la sociedad civil, también se recuperaron las aportaciones de instituciones como la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Todo ello, a través de distintas mesas de trabajo realizadas.

Por ello, la colegisladora considera que la Minuta aprobada concentra las voces de quienes han trabajado de manera importante por la erradicación de la violencia. Asimismo, que las reformas y adiciones aprobadas son una aportación acorde con los compromisos y recomendaciones realizadas por organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

En la Minuta se incorporan como principios rectores de la Ley la igualdad sustantiva, el respeto a la dignidad de las mujeres, la debida diligencia, además de establecerse explícitamente que deberán ser operados siempre con perspectiva de género.

La colegisladora amplía la definición del concepto de alerta de violencia de género contra las mujeres, a fin de establecerse como un conjunto articulado de acciones y mecanismos de protección de emergencia y temporales que deben ser realizados de forma coordinada por los tres órdenes de gobierno y los poderes del Estado.

La adición más trascendente de la Minuta aprobada es el establecimiento de un Comité de Selección que definirá el procedimiento y la selección del Comité de Expertas, el cual se encargará de realizar la investigación y, en su momento, emitir el informe sobre la procedencia o no de la alerta de violencia de género, así como de las recomendaciones específicas para las autoridades.

Asimismo, se establece que al decretarse la alerta de violencia de género se deberá notificar al poder ejecutivo y a los poderes legislativo y judicial de la entidad federativa, así como al ayuntamiento o alcaldía de que se trate. También se señala que una vez notificada la alerta, se deberán integrar grupos de trabajo para implementar un plan de acción para cumplir con las medidas establecidas en el decreto de la alerta.

Las tres Minutas aprobadas por la colegisladora y que fueron remitidas al Senado de la República son las siguientes:

PROYECTO DE DECRETO

1. Por el que se reforma el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

ARTÍCULO 25. *Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo, **Legislativo y Judicial** de la entidad federativa, así como de los Ayuntamientos o demarcaciones territoriales de que se trate.*

El procedimiento para la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género deberá sustanciarse en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de que sea admitida la solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género, la elaboración y notificación a las autoridades competentes del informe del grupo de trabajo que contenga las conclusiones y propuestas correspondientes, conforme a lo que se disponga en el Reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *El titular del Ejecutivo Federal, dentro de los 45 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá llevar a cabo las reformas que sean necesarias al Reglamento de la Ley.*

2. Por el que se reforman el Capítulo V del Título II denominado "De la Violencia Femicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres", para quedar como "De la Violencia Femicida y de la Alerta de Violencia de Género"; los artículos 21, primer párrafo; 22; 23, primer párrafo, fracciones III y IV; 24, primer párrafo, fracciones I y III; 25, primer párrafo; 26, primer párrafo, fracciones III, incisos b) y e); y se adicionan los artículos 25, con un tercer y cuarto párrafos y 26 BIS; y se derogan los artículos 21, segundo párrafo y 23, fracciones III y V a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 21.- *Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado, que conlleva la*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

violación de sus derechos humanos, conformada por conductas misóginas que pueden culminar en el homicidio, feminicidio u otras . formas de muerte violenta de mujeres y pueden implicar impunidad social y del Estado.

Derogado

ARTÍCULO 23.- La alerta de violencia de género tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que viola sus derechos humanos, por lo que se implementarán las siguientes acciones:

I. ...

II. Elaborar un plan de acción estratégico, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:

a) El motivo de la alerta de violencia de género;

b) las entidades federativas, municipios o alcaldías a las que se les decreta la alerta;

c) las medidas y acciones, preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y legislativas, para enfrentar y abatir la violencia feminicida, desglosadas por nivel de gobierno y poder correspondiente, conforme a las atribuciones de cada uno;

d) Un cronograma, con fechas definidas para la implementación de las medidas y acciones;

e) Reportes especiales, en la materia motivo de la alerta, de la zona para la cual se declare la alerta de violencia de género;

f) Indicadores de seguimiento y evaluación, en términos de las disposiciones aplicables, de la violencia contra las mujeres en las entidades federativas, municipios y lo alcaldías en las que se emita la declaratoria, y

g) Un análisis prospectivo de la atención de la violencia feminicida en la zona.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

III. Se deroga

IV. Asignar los recursos presupuesta les necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

V. Se deroga.

ARTÍCULO 24.- *La declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres, se emitirá cuando: I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado;*

II. ...

III. *Los organismos de derechos humanos **nacionales** o de las entidades federativas, **las organizaciones** de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.*

ARTÍCULO 25.- *Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad federativa, así como de las autoridades municipales competentes, de que se trate.*

El procedimiento para la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género debe ser sustanciado en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la admisión de la solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género.

La notificación del plan de acción estratégico a las instancias correspondientes se hará conforme a lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 26.- *Ante la violencia feminicida el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los **tratados internacionales, en materia de derechos humanos, de los que el Estado mexicano sea parte y considerar como reparación:***

I. y II. ...

III. ...

a) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

b) La investigación de los hechos cometidos por servidores públicos que presuntamente violenten los derechos humanos de las víctimas, para, en su caso, sean sancionados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las cuales puedan incurrir;

*c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que **prevengan, persigan y sancionen** la comisión de delitos cometidos contra las mujeres, y*

d) ...

ARTÍCULO 26 BIS.- Las entidades federativas, municipios o alcaldías, en cuya demarcación sea emitida la declaratoria de alerta de violencia de género deberán, conforme a las competencias y atribuciones de cada orden de gobierno y poder correspondiente:

1. Implementar el plan de acción estratégico;

2. Adecuar las políticas públicas de procuración de justicia, seguridad y transporte público, incluyendo la perspectiva de género, para prevenir cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

3. Destinar y ejercer de manera eficiente y eficaz, el presupuesto para atender la declaratoria de alerta de violencia de género y el plan de acción correspondiente, y

4. Elaborar un informe trimestral que contenga los avances y resultados de las medidas y acciones establecidas en el plan de acción estratégico, para su difusión entre la población.

Las entidades federativas, municipios o alcaldías que sean omisas en implementar las medidas y acciones establecidas en el plan de acción estratégico, dentro de los plazos establecidos, serán sancionadas conforme a lo que establezca el Reglamento.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

Segundo.- *Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo a los respectivos presupuestos aprobados a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para su cumplimiento. Asimismo, las entidades federativas y municipios darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.*

Tercero.- *El Poder Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley.*

3. Por el que se reforman los artículos 4, fracciones I, II y IV: 21, párrafo primero; 22; 23; 24, fracción III; 25; 26, en su párrafo y fracciones I, II, III, incisos a) y e); 42, fracción IV, 49, fracciones I, XVII y XVIII; y se adicionan los artículos 4, con una fracción V y un párrafo segundo; 5, con una fracción XII; 23 Bis; 23 Ter; 23 Quáter y 26, con un último párrafo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 4.- *Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:*

I. La igualdad jurídica y sustantiva;

II. El respeto a la dignidad de las mujeres;

III. La no discriminación;

IV. Las libertades de las mujeres sobre derechos humanos, y

V. La debida diligencia.

Estos principios deberán operarse siempre con perspectiva de género.

ARTÍCULO 5.- *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

I. a XI



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

XII. Debida diligencia: La obligación de las y los servidores públicos, las dependencias y entidades del gobierno de atender y actuar dentro de un tiempo razonable y brindar una respuesta eficiente, eficaz, oportuna, responsable desde el enfoque de los derechos humanos y la perspectiva de género, cumpliendo con parámetros que determina el artículo 10. Constitucional para la prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencia.

ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en **feminicidio, suicidio**, homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

...

ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género **contra las mujeres: Es el conjunto articulado de acciones y mecanismos de protección, de emergencia y temporales, que se ejecutan de forma coordinada entre los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal, y de los poderes del Estado**, según sus facultades y atribuciones, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad, **tanto en el espacio público como en el privado.**

ARTÍCULO 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos. **Para cumplir con su objetivo, las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias garantizarán que se:**

I. Conforme un Comité de Selección de acuerdo al artículo 23 Bis;

II. Establezca un Comité de Expertas en derechos humanos, justicia, perspectiva de género, sociología y antropología, entre otras disciplinas afines, para integrar el grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo, en un plazo no mayor de 30 días naturales,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

III. Implementen las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, y legislativas, para enfrentar y abatir la violencia feminicida, desglosadas por nivel de gobierno y poder correspondiente, conforme a las atribuciones de cada uno y con la debida diligencia;

IV. Elabore un plan de acción estratégico, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:

a) El motivo de la alerta de violencia de género;

b) Las entidades federativas, municipios y/o alcaldías a las que se les decreta la alerta;

c) Los indicadores de seguimiento y evaluación de la violencia contra las mujeres en las entidades federativas, municipios o alcaldías en las que se emita la declaratoria, y

d) Un análisis prospectivo de la atención de la violencia feminicida en la zona;

V. Elaboren reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres, haciendo hincapié en los indicadores de impacto y resultados;

VI. Asignen los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres; para tal efecto la Cámara de Diputados y Diputadas y los Congresos Estatales aprobarán en los presupuestos una partida presupuestal para este fin; y darán seguimiento de su ejercicio efectivo;

VII. Haga del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarquen las medidas a implementar;

VIII. Se registre los datos e información necesaria para evaluar el cumplimiento progresivo de las obligaciones ante el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y

IX. Se observen los principios de transparencia, máxima publicidad y acceso a la información, así como la protección de datos personales,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

durante la totalidad las etapas del proceso relacionado a la alerta de violencia de género.

ARTÍCULO 23 BIS.- Corresponderá a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres formar el Comité de Selección, el cual se integrará por:

I. La titular del Instituto Nacional de las Mujeres;

II. La titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

III. Una persona invitada de la Oficina en México de la entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer;

IV. Una persona invitada representante del Poder Judicial de la Federación, preferentemente de la Unidad de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. Una persona representante de la Fiscalía General de la República;

VI. Una persona representante de alguna institución académica universitaria de alto prestigio en estudios de género o derechos humanos de las mujeres, y

VII. La persona titular del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Las personas integrantes contarán con voz y voto en condiciones de igualdad.

El Comité de Selección tiene como objetivo evaluar y seleccionar a las integrantes del Comité de Expertas, para lo cual contará con 30 días naturales improrrogables para el proceso de selección.

ARTÍCULO 23 TER.- Se deberá garantizar que el personal de las Instituciones Públicas que forme parte del Grupo interinstitucional y multidisciplinario, sea suficiente, cuente con las herramientas técnicas y materiales, y tenga la formación adecuada para dar seguimiento puntual durante todo el proceso de alerta.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

ARTÍCULO 23 QUÁTER.- *Durante todo el proceso del mecanismo de alerta de violencia de género, se reconocerá y garantizará la participación activa de los organismos y organizaciones solicitantes.*

ARTÍCULO 24.- *La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:*

I. y II. ...

*III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, **las organizaciones de la sociedad civil** y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.*

ARTÍCULO 25.- *Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género, **debiendo notificar** la declaratoria a **los tres poderes** de la entidad federativa de que se trate: Poder Ejecutivo, **Legislativo y Judicial**, así como a **los Ayuntamientos o Alcaldías que les concierna y a los órganos de gobierno que en su caso corresponda. Una vez notificada la declaratoria, las entidades federativas, municipios o alcaldías, en donde se haya emitido deberán de manera inmediata y coordinada con los grupos de trabajo, implementar un plan de acción con perspectiva de género, orientado a adecuar las políticas públicas y cumplir con las medidas de prevención, atención, seguridad y justicia para erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres.***

ARTÍCULO 26.- *Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en **los tratados internacionales, en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en la Ley General de Víctimas** y considerar como reparación:*

*I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar **todas** las violaciones a derechos humanos vinculadas a la violencia feminicida, sancionar a los responsables y reparar el daño;*

*II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas **o potenciales**;*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

III. La satisfacción y no repetición: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones **y erradicación de la impunidad ante la violencia contra las mujeres.** Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación **de los servidores públicos omisos** o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad, **para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente;**

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de la comisión de delitos cometidos contra las mujeres. Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de los familiares a ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a sancionar a los presuntos responsables, y

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla.

ARTÍCULO 42.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I. a III. ...

IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, **locales**, y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V. a XV. ...

...

ARTÍCULO 49.- Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas **y acciones** en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

II. a XVI. ...

XVII. *Impulsar la participación de las organizaciones **sociales** dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;*

XVIII. *Recibir de las organizaciones **sociales**, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;*

XIX. a XXV. ...

...

TRANSITORIOS

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *Quedará sin efecto cualquier disposición que se oponga al presente ordenamiento.*

Tercero. *El Ejecutivo Federal, en un plazo que no exceda de noventa días naturales después de publicado el presente Decreto, deberá reformar el reglamento de la ley en aquellas partes que resulten necesarias para la implantación de este ordenamiento a través de un proceso participativo, tomando en cuenta de manera prioritaria a las personas que han participado en las alertas solicitadas anteriormente.*

Cuarto. *Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.*

Las Comisiones, habiendo dado cuenta del contenido de las referidas Minutas que son objeto de estudio, emiten en este acto el dictamen correspondiente de conformidad con las siguientes:

III. CONSIDERACIONES



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

PRIMERA. Las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República de la LXIV Legislatura, resultan competentes para dictaminar las Minutas:

a) Con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres.

b) Con Proyecto de Decreto por el que se reforman el Capítulo V del Título II denominado "De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres", para quedar como "De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género"; los artículos 21, primer párrafo; 22; 23, primer párrafo, fracciones III y IV; 24, primer párrafo, fracciones I y III; 25; primer párrafo; 26, primer párrafo, fracciones HI, incisos b) y e); y se adicionan los artículos 25, con un tercer y cuarto párrafos y 26 BIS; y se derogan los artículos 21, segundo párrafo y 23, fracciones III y V a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

c) Con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4, fracciones I, II y IV; 21, párrafo primero; 22; 23; 24, fracción III; 25; 26, en su párrafo y fracciones I, II, III, incisos a) y e); 42, fracción IV, 49, fracciones I, XVII y XVIII; y se adicionan los artículos 4, con una fracción V y un párrafo segundo; 5, con una fracción XII; 23 Bis; 23 Ter; 23 Quáter y 26, con un último párrafo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SEGUNDA. Las y los integrantes de las Comisiones dictaminadoras después de realizar el análisis de los argumentos vertidos por las y los diputados en las Minutas referidas, coincidimos con la colegisladora en la necesidad de legislar en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres a fin de mejorar el mecanismo, para que resulte una herramienta que permita a los tres órdenes de gobierno actuar de forma rápida y con la debida diligencia para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.

Al igual que la colegisladora, las Comisiones Dictaminadoras coinciden que las violencias contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones a los derechos humanos más recurrente, reiterada y extendida en todo el mundo. Es una forma de discriminación que impide su acceso a oportunidades, socava el ejercicio de sus derechos fundamentales y tiene consecuencias en la salud, la libertad, la seguridad y la vida de las mujeres y las niñas, así como un impacto en el desarrollo de los países y lastima a la sociedad en su conjunto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

La violencia contra las mujeres, de acuerdo con la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Belém Do Pará), es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La violencia contra las mujeres y las niñas tiene efectos más brutales cuando afecta a las mujeres en mayores condiciones de vulnerabilidad o discriminación como las migrantes, indígenas, niñas y adolescentes, porque además de la violencia sufren estigmas sociales, racismo y otras formas de discriminación. De acuerdo con los datos oficiales, las niñas, mujeres jóvenes, adultas y mujeres mayores viven en riesgo constante de sufrir algún tipo de violencia.

Los feminicidios son la manifestación más extrema de los actos sistemáticos de violencia contra las mujeres y las niñas por el hecho de ser mujeres. Una constante de estos asesinatos es la brutalidad y la impunidad que los acompañan. Estos crímenes constituyen la negación del derecho a la vida y de la integridad de las mujeres.

En 2020, la situación de confinamiento debido a la pandemia de COVID-19 alertó sobre el incremento de la violencia contra mujeres y niñas en los hogares. Este año, pese a que no se ha declarado una emergencia sanitaria, las cifras parecen seguir en aumento.

La Red Nacional de Refugios reporta que tan solo en los primeros cinco meses de 2021, al menos 13,631 mujeres huyeron de casa con sus hijas e hijos debido a la violencia que enfrentaban. Además, de acuerdo con el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), de enero a mayo de este año, se reportaron 106,603 casos de violencia familiar. Mientras que en todo 2020 se registraron 220,031, que es la cifra más alta desde 2015.

Por estados, Colima ocupa el primer lugar con la tasa más alta de denuncias por violencia familiar (225.8 por cada 100,000 habitantes), seguido de la Ciudad de México (161.4) y de Coahuila (151.8).

De acuerdo con el último reporte del SNSP, 4.32% de las llamadas de emergencia hechas al 911 en los primeros cinco meses de este año corresponde a denuncias por violencia familiar. Este es el porcentaje más alto con respecto a otros delitos tomados en cuenta en el informe sobre violencia de género.



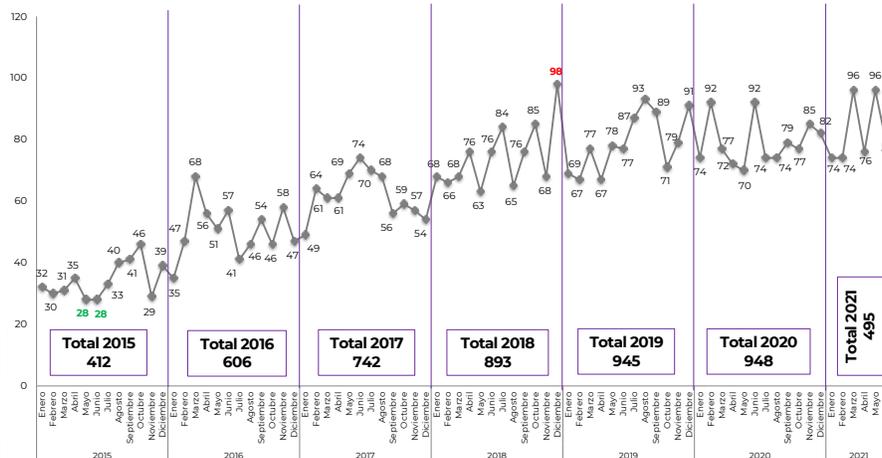
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

En números totales, las denuncias pasaron de 17,399 casos por violencia familiar en enero, a 23,896 en mayo. Esta cifra supera incluso a la más alta registrada en marzo de 2020, el primer mes del confinamiento, con 20,504 denuncias.

En los primeros cinco meses de 2021, los feminicidios se han incrementado un 7,1% con respecto al mismo periodo del año anterior, según los datos que ha aportado la secretaria de Seguridad Pública, Rosa Icela Rodríguez. De enero a mayo, 423 mujeres han sido asesinadas por razón de su género. Otros delitos como las violaciones todavía han crecido más: un 30% en comparación con los mismos meses de 2020, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

PRESUNTOS DELITOS DE FEMINICIDIO*: TENDENCIA NACIONAL

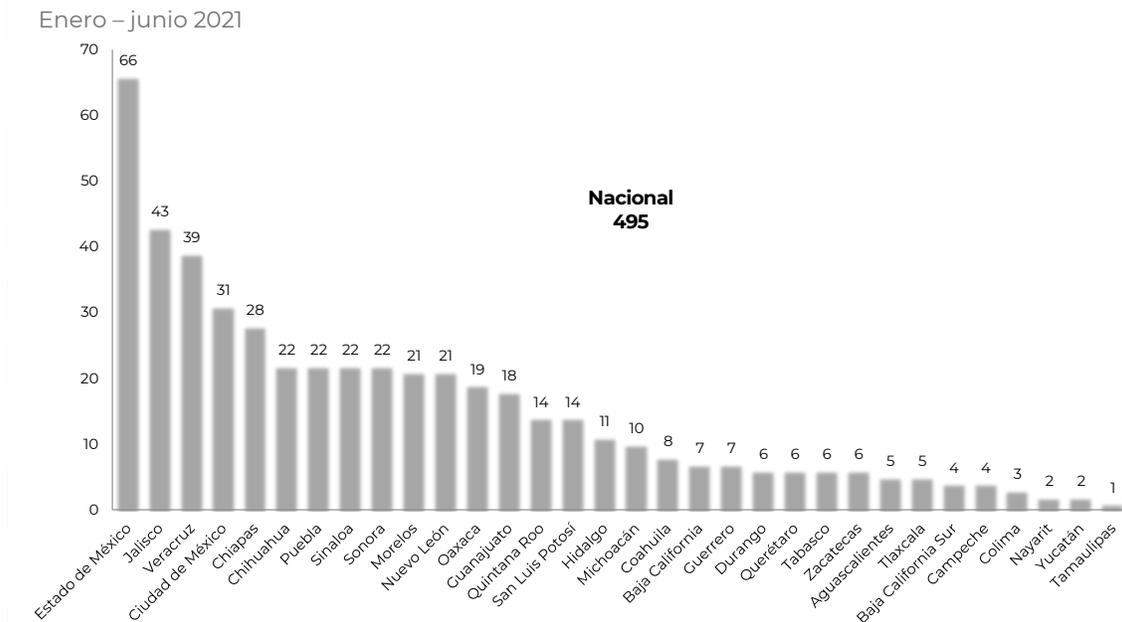
Enero 2015 – junio 2021





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

PRESUNTOS DELITOS DE FEMINICIDIO*: ESTATAL



TERCERA. Ante la preocupación por el incremento de la violencia contra las mujeres y las niñas y la necesidad de fortalecer la respuesta del Estado mexicano, en el Senado de la República se presentaron siete iniciativas en la materia:

1. Iniciativa presentada por la Senadora Verónica Delgadillo del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, el 29 de noviembre de 2018, en la cual se propone una adición al artículo 22; una VI fracción al artículo 23 y se reforma el artículo 25 con cuatro nuevos párrafos, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo con el texto, se propone establecer dentro del mecanismo de Alerta de Género responsabilidades y acotar plazos para su declaratoria e implementación. Un punto esencial es establecer la implementación mecanismos de seguimiento y de evaluación respecto a las acciones preventivas de seguridad y justicia, las cuales deberán de ajustarse a un adecuado diseño e implementación. Se establecen y reconocen como fases la admisión de la solicitud y elaboración del informa del grupo de trabajo, la implementación de acciones de recomendaciones de emergencia y por último la declaratoria, las cuales no podrán exceder de los seis meses, a excepción de recomendaciones que requieran modificaciones estructurales. Se obliga a que el Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo de las entidades federativas, así como a los gobiernos municipales de la entidad, a que atiendan las recomendaciones derivadas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

de la alerta de violencia de género. Por último, a que la Secretaría de Gobernación de a conocer los informes de seguimiento de las entidades federativas o municipios que cuenten con declaratoria de violencia de género, así como de aquellas en donde determinó no declararla.

2. Iniciativa presentada por la Senadora Martha Lucía Mícher Camarena del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional, el 29 de abril de 2019, en la cual se proponen la reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En esta iniciativa se reforman los artículos 22, 23, 24, 25 y 26, se adicionan los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 recorriendo los actuales a partir del artículo 27 en adelante, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.

Se propone incorporar una definición de la alerta por violencia contra las mujeres, como el mecanismo de protección colectivo, emergente y temporal, que concentra las acciones coordinadas de los gobiernos federal, estatal y municipal, para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres, en un territorio determinado. Asimismo, que ésta se implementará Por violencia generalizada contra de las mujeres y niñas; y por agravio comparado, cuando un ordenamiento jurídico aprobado o vigente y/o política pública. Establece los procedimientos para solicitar e implementar la declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres. También propone la integración de un grupo de selección del Comité de Expertas, que tiene el objetivo recibir, evaluar, investigar e informar sobre las recomendaciones relativas al mecanismo de Alerta de Violencia contra mujeres y niñas. Finalmente, establece las obligaciones de la Secretaría de Gobernación ante la declaratoria por Violencia contra las mujeres.

3. Iniciativa presentada por el Senador Samuel García del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, el 11 de diciembre de 2019, en la cual se propone la reforma al artículo 25 y la fracción primera, del artículo 42; se adiciona una fracción iv, a los artículos 49 y 50, recorriéndose las subsecuentes en su orden, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo con el Senador, a pesar de los esfuerzos realizados para evitar la violencia de género en todos sus ámbitos, aún hace falta ver avances en la elaboración y ejecución de estrategias para la recuperación de espacios públicos, así como la conformación y fortalecimiento de las agrupaciones, grupos y programas correspondientes para los asuntos en la materia, esto se debe principalmente a que cada entidad federativa es diferente y por ende sus necesidades son diversas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

Al ser una facultad concurrente entre los órdenes de gobierno, es necesario establecer desde la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la competencia de las entidades federativas, en coordinación con los municipios, de emitir la alerta de violencia de género contra las mujeres y no centralizar la función en la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, considera necesario dotar a cada entidad federativa de la potestad de poder emitir la alerta de violencia de género contra las mujeres, a fin de subsanar los altos índices de violencia que se presenta en el Estado, acentuar la perspectiva de género en nuestros cuerpos de seguridad e instituciones de impartición de justicia y aminorar los factores socioculturales que estimulan la violencia contra las mujeres.

4. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 48 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 12 de diciembre de 2019.

Esta iniciativa propone establecer que el Instituto Nacional de las Mujeres incluya dentro de su Estrategia Anual de Comunicación Social, la realización de campañas de comunicación, para difundir entre la población qué es la alerta de violencia de género, su importancia, y motivos de existencia, con el fin de dar a conocer a la población en general este mecanismo, su alcance, y concientizar acerca de las circunstancias que han llevado a su creación. Se propone así mismo, que el Instituto, deba ejercer esta obligación en conformidad con la Ley General de Comunicación Social.

A través de lo anterior, se pretende que el Instituto Nacional de la Mujer adicione esas campañas a su estrategia anual de manera que pueda incluirla en su planeación y la contemplación de su presupuesto.

5. Iniciativa la con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 17, fracción II; 23, fracciones II y III; y 38, fracciones V, VIII y IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por la Sen. Sasil de León Villard, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, el 24 de marzo de 2020.

La iniciativa tiene por objeto establecer la obligación del Estado mexicano de diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, que permita la identificación oportuna de los casos de riesgo, y sirva como herramienta para establecer acciones inmediatas en casos de riesgo inminente, así como la implementación de medidas de protección.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

Dicho sistema deberá llevar registro de todos los contactos de las personas con autoridades federales o locales que pudieran dar indicios de situaciones de riesgo, por lo que deberá estar coordinado con todas las dependencias federales y locales. Se implementarán indicadores cuantitativos y cualitativos, así como parámetros para definir los momentos y modalidades en que las autoridades correspondientes deban intervenir.

Este sistema coadyuvará a brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas de violencia, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas de manera oportuna; a vigilar de manera oportuna que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres y a garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia.

6. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 23 y 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por la Senadora Verónica Martínez García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 30 de abril de 2020.

Se reforma la fracción IV del artículo 23 y el primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se adicionan un segundo y tercer párrafo al mismo artículo

La iniciativa tiene como objetivo establecer que cuando se notifique la declaratoria de la Alerta, por parte de la Secretaría de Gobernación, se realice no sólo al poder ejecutivo de los gobiernos estatales, sino que también debe hacerse partícipes de ellas, a los poderes legislativos y judiciales locales. Lo anterior con la finalidad de que todas las instituciones gubernamentales de los regímenes locales, tengan conocimiento de la problemática de violencia feminicida que acontece en su territorio o en alguna de sus regiones, y de esa manera, puedan entablar interlocución para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tomen las medidas que se estimen necesarias (reformas legales, exhortos, criterios para aplicar la legislación, protocolos, etc.), independientemente de las medidas y acciones que por mandato de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, deben tomarse por parte de los gobiernos locales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

Asimismo, se garantice el presupuesto necesario para la implementación de las medidas que se desprenden de la alerta de violencia de género contra las mujeres.

7. Iniciativa presentada por la Senadora Verónica Delgadillo del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, presentada el 10 de diciembre de 2020, en la cual se propone la reforma y adición al artículo 22; la fracción III del artículo 23; la fracción I del artículo 24; el artículo 25; y la fracción XII del artículo 42; todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo con la Senadora, ante la evidente tendencia a la alta de la violencia en contra de las mujeres en el país, la presente iniciativa propone modificar diferentes disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia del mecanismo de alerta de violencia de género contra las mujeres. Con el objetivo de establecer la declaratoria de alerta de género tanto a nivel local como a nivel nacional, esto con la finalidad de que el combate a la violencia de género en contra de las mujeres pueda establecerse bajo una estratégica de responsabilidad compartida con la federación.

Las redacciones de las siete iniciativas presentadas en el Senado de la República están contenidas en el Anexo 1 del presente Dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

CUARTA. Quienes integramos estas Comisiones dictaminadoras, actuamos también atendiendo a las Recomendaciones realizadas en julio de 2018, por parte del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), de la Organización de las Naciones Unidas, entre las que se señala al Estado mexicano que:

e) Evalúe la repercusión del mecanismo de alerta de violencia de género, a fin de garantizar una utilización amplia y armonizada y la coordinación en los planos federal, estatal y municipal, y vele por la participación de organizaciones no gubernamentales, expertos del mundo académico y defensores de la perspectiva de género y los derechos humanos, así como mujeres víctimas de la violencia.

Así también, las recomendaciones hechas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizadas a partir del **Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como integrante de los grupos de trabajo que dan seguimiento a los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres**, en 2019:

Propuestas relacionadas con la LGAMVLV

Tabla 21. Propuestas relacionadas con la LGAMVLV	
Regulación actual	Propuesta de la CNDH
Sin regulación	Contar con criterios y plazos para atender la fase de Declaratoria de la AVGM, en tanto que actualmente sólo se menciona, pero no se establece una periodicidad en específico.
Sin regulación	La participación de los gobiernos municipales debe de quedar expresamente reglamentada, para coadyuvar a que se convoque a los actores clave con mayor facilidad.
El artículo 38 del Reglamento de la LGAMVLV, establece que la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, remitirá el informe del grupo de trabajo al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente para su conocimiento.	Se propone que la notificación sea a los tres poderes del estado.

QUINTA. La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres tiene por objetivo “garantizar la seguridad de las mujeres y las niñas, así como el cese de violencia en su contra y/o eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

pública que agravia sus derechos humanos. De acuerdo con la redacción actual de la Ley, consiste en “el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad”. Su funcionamiento fue definido por el reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia aprobado en 2008, sustancialmente modificado en 2013. Se rige por un proceso con varias etapas, destinado a favorecer un trabajo coordinado entre el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Secretaría de Gobernación (mediante la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres - CONAVIM) y las entidades federativas implicadas en el proceso de Alerta.

A la fecha se han declarado las siguientes Alertas de Violencia de Género contra las mujeres:

- 1. Estado de México:** Se declaró el 31 de julio de 2015 en 11 municipios: Ecatepec de Morelos, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca de Lerdo, Chalco, Chimalhuacán, Naucalpan de Juárez, Tultitlán, Ixtapaluca, Valle de Chalco y Cuautitlán Izcalli.
- 2. Morelos:** Se declaró el 10 de agosto de 2015 para ocho municipios: Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Puente de Ixtla, Temixco, Xochitepec y Yautepec.
- 3. Michoacán:** Se declaró el 27 de junio de 2016 para 14 municipios: Morelia, Uruapan, Lázaro Cárdenas, Zamora, Apatzingán, Zitácuaro, Los Reyes, Pátzcuaro, Tacámbaro, Hidalgo, Huétamo, La Piedad, Sahuayo y Maravatío.
- 4. Chiapas:** Se declaró el 18 de noviembre en 7 municipios del estado: Comitán de Domínguez, Chiapa de Corzo, San Cristóbal de las Casas, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores. Asimismo, requiere acciones específicas para la región de los Altos de Chiapas, la cual incluye los municipios de Aldama, Amatenango del Valle, Chalchihuitán, Chamula, Shanal, Chenalhó, Huiztán, Larráinzar, Mitontic, Oxchuc, Pantelhó, San Cristóbal de las Casas, San Juan Cancuc, Santiago El Pinar, Tenejapa, Teopisca y Zinacantán.
- 5. Nuevo León:** Se declaró el 18 de noviembre en 5 municipios del estado: Apodaca, Cadereyta Jiménez, Guadalupe, Juárez y Monterrey.
- 6. Veracruz VF:** Se declaró el 23 de noviembre de 2016 en 11 municipios: Boca del Río, Coatzacoalcos, Córdoba, Las Choapas, Martínez de la Torre, Minatitlán, Orizaba, Poza Rica de Hidalgo, Tuxpan, Veracruz y Xalapa.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

- 7. Sinaloa:** Se declaró el 31 de marzo de 2017 en 5 municipios: Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Navolato.
- 8. Colima:** Se declaró el 20 de junio de 2017 en 5 municipios: Colima, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Tecomán y Villa de Álvarez.
- 9. San Luis Potosí:** Se declaró el 21 de junio de 2017 en 6 municipios: Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín.
- 10. Guerrero:** Se declaró el 22 de junio de 2017 en 8 municipios: Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepepec y Tlapa de Comonfort.
- 11. Quintana Roo:** Se declaró el 7 de julio de 2017 en tres municipios: Benito Juárez, Cozumel y Solidaridad. Asimismo, requiere acciones específicas para el municipio de Lázaro Cárdenas, municipio de población indígena.
- 12. Nayarit:** Se declaró el 4 de agosto de 2017 en siete municipios: Acaponeta, Bahía de Banderas, Del Nayar, Ixtlán del Río, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tepic. Asimismo, establece acciones específicas para los municipios con predominante población indígena: Del Nayar, La Yesca y Huajicori.
- 13. Veracruz AC:** Se declaró el 13 de diciembre de 2017 por agravio comparado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- 14. Zacatecas.** Declaratoria el 7 de agosto de 2018.
- 15. Oaxaca,** 29 de agosto de 2018
- 16. Durango,** 5 de noviembre de 2018.
- 17. Campeche,** 16 de noviembre de 2018.
- 18. Jalisco,** 20 de noviembre de 2018.
- 19. Puebla,** 8 de abril de 2019.
- 20. Estado de México** 2m 20 de septiembre de 2019.
- 21. Guerrero AC,** 5 de junio de 2020.
- 22. Baja California,** 25 de junio de 2021.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

23. Chihuahua, el 17 de agosto de 2021.

24. Tlaxcala, el 18 de agosto de 2021.

25. Sonora, el 20 de agosto de 2021.

En 10 ocasiones se ha determinado no declarar la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, debido a que se ha concluido que se actualizan elementos objetivos suficientes para declarar procedente dicha Alerta:

1. Guanajuato: el 30 de junio de 2015 se notificó la no procedencia.
2. Baja California: el 19 de mayo de 2016 se notificó la no procedencia.
3. Querétaro: el 9 de febrero de 2017 se notificó la no procedencia.
4. Puebla: el 7 de julio de 2017 se notificó la no procedencia.
5. Cajeme, Sonora: el 4 de agosto de 2017 se notificó la no procedencia.
6. Tabasco: el 4 de agosto de 2017 se notificó la no procedencia.
7. Tlaxcala: el 4 de agosto de 2017 se notificó la no procedencia.
8. Yucatán: el 9 de agosto de 2018 notificó la no procedencia.
9. Coahuila: el 29 de noviembre de 2018 notificó la no procedencia.
10. Ciudad de México: el 7 de junio de 2019 notificó la no procedencia.

Actualmente, hay cinco procedimientos en trámite: Ciudad de México, Chihuahua, Sonora por violencia feminicida, Sonora por agravio comparado y Veracruz por violencia feminicida.

Asimismo, las organizaciones de la sociedad civil han impugnado el procedimiento de la alerta de violencia de género ante el Poder Judicial de la Federación, actualmente tres se encuentran en trámite: Zacatecas, Ciudad de México y Veracruz.

SEXTA. La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres como mecanismo, buscó responder a una realidad nacional: la ausencia casi generalizada de agenda pública de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en las entidades federativas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

Si bien la relevancia y eficacia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres es objeto de discusiones, es indudable que el mecanismo ha generado resultados positivos:

- Ha tenido un impacto favorable en la visibilización de la problemática de la violencia contra las mujeres y ha contribuido a que la temática sea tomada en cuenta en las agendas gubernamentales de las entidades federativas;
- Ha impulsado, a nivel de algunas entidades federativas, políticas públicas para enfrentar la violencia contra las mujeres y las niñas donde no las había;
- Ha contribuido a articular acciones aisladas, o a fortalecer y concretar las acciones existentes, al facilitar el desarrollo de estrategias públicas (priorización de las acciones de la política pública existente en los municipios con alerta, asesoramiento para concretar la perspectiva de género de determinadas acciones, entre otras), así como la movilización de recursos humanos, materiales y financieros (asignación de presupuesto dedicado dentro de los presupuestos propios, aunque en importes insuficientes, o solicitud de fondos de programas especiales, véase infra).
- Ha promovido una mejor coordinación interinstitucional que no se daba antes del mecanismo.

Sin embargo, a pesar de las aportaciones que han surgido de la Alerta de Violencia de Género, el mecanismo ha sido duramente cuestionado por la población, los medios de comunicación, las organizaciones de la sociedad civil y distintos actores políticos.

Entre las principales problemáticas que se han identificado, se encuentran:

- a) No existe una reglamentación específica sobre su funcionamiento, por lo que los criterios de implementación han venido definiéndose y modificándose en cada caso.
- b) La falta de regulación precisa ha generado tensiones permanentes entre la sociedad civil, las autoridades federales y locales.
- c) La insuficiencia de los recursos asignados a las instituciones encargadas de dar seguimiento a las medidas de alerta.
- d) Ausencia de una política para garantizar el derecho a una vida libre de violencias contra las mujeres, de conformidad con la Ley General, en las entidades federativas del país.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

e) Para declarar la Alerta de Violencia de Género existe una serie de procesos que han burocratizado el mecanismo, llevando a alargar excesivamente el trámite para evaluar la procedencia o no de una Alerta.

f) Ninguna de las reformas realizadas a la Ley y a su Reglamento han regulado todas las etapas del procedimiento de la Alerta, desde la presentación de la solicitud hasta el eventual levantamiento de la misma; lo cual ha resultado en la discrecionalidad en el procedimiento, así como a su politización.

Lo anterior, ha llevado a cuestionar duramente la eficacia y la eficiencia de la alerta de violencia de género contra las mujeres y amenazan claramente su sostenibilidad.

SÉPTIMA. En el proceso de análisis de las Minuta recibidas, la Comisión para la Igualdad de Género, realizó diversas reuniones de trabajo con expertas de la academia y organizaciones sociales con trabajo en la materia, así como con las comisiones de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados y la de Estudios Legislativos, Segunda del Senado de la República.

El 22 de agosto de 2019, se llevó a cabo una Mesa de trabajo Alerta de Violencia de Género, en la que participaron, la Sra. Natalia Calero de ONU Mujeres; Nadia Sierra, de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM); Pablo Bastida y Zaida Yadira Blanco, del Instituto Nacional de las Mujeres; la Mtra. Dilcy Samantha García, Subprocuradora para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; Elsa Conde y Mariana Hernández, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Así como expertas y organizaciones no gubernamentales: Beleguí López, de la Red Nacional de Refugios; Ximena Ugarte, Rodolfo Domínguez, Anayelli Pérez Garrido, y María de la Luz Estrada del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio; Catherine Mendoza, de Justicia Pro Persona y Mayela García, de CIDEM.

El jueves 3 de septiembre de 2019, se realizó una reunión virtual de legisladoras y legisladores integrantes de las Comisiones para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República y la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputadas y Diputados, para analizar las propuestas de mejora al mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

El 18 de febrero de 2020 se realizó una Mesa de análisis de la Minuta en materia de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. En la mesa de análisis participaron las senadoras y el senador integrantes de la Comisión, la Dra. Candelaria Ochoa, entonces titular Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; la Mtra. Dilcy García Espinoza de los Monteros, Fiscal Especial para la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género del Estado de México, el Observatorio Nacional del Femicidio, la Red de Alertistas en México, académicas como la Dra. Teresa Incháustegui, entre otras personalidades.

El 10 de agosto de 2020, de manera virtual, se llevó a cabo una reunión de trabajo de la Comisión para la Igualdad de Género sobre el mecanismo de Alerta de Violencia de Género, donde diversas Senadoras expusieron dudas y observaciones sobre las Minutas en comento.

El 7 de septiembre de 2020, legisladoras y legisladores de las Comisiones de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados y del Senado de la República sostuvieron una reunión para analizar el mecanismo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, a fin de robustecerlo de manera integral desde el marco legal. En la misma participó la Dra. Nadine Gasman Zylbermann, Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres).

Estas Comisiones dictaminadoras desean agradecer y reconocer los aportes realizados por las Senadoras María Guadalupe Covarrubias y Nadia Navarro Acevedo, integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género; así como las observaciones recibidas de los equipos técnicos de las Senadoras y Senadores integrantes de ambas Comisiones.

Igualmente, agradecemos las observaciones realizadas por la Dra. Fabiola Alanís Sámano, titular de la Comisión para Prevenir y Atender la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) y por la Dra. Nadine Gassman Zylberman, Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres.

Así como a las siguientes académicas y organizaciones de la sociedad civil expertas en la materia, por los aportes realizados en el transcurso de los trabajos legislativos realizados para la integración del presente dictamen: la Dra. Marcela Lagarde y de los Ríos, la Dra. Teresa Incháustegui Romero y la Licda. Mayela García Ramírez. Del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, especialmente, a María de la Luz Estrada, Nayelli Ortiz y Omaira Ochoa. Y de la Red Nacional de Alertistas, especialmente a Leticia Burgos Ochoa, la Dra. Gloria Ramírez, Marina Reyna, Maricruz Ocampo, Verónica Terrazas, Yolanda Garmendia y Viridiana Molina.

En el marco del Convenio de Colaboración suscrito entre el Senado de la República con ONU MUJERES impulsado a través de la Iniciativa Spotlight, y suscrito el 7 de abril del 2021, se generó una colaboración importante entre dicha instancia de Naciones Unidas y la Comisión para la Igualdad de Género del Senado de la República. Agradecemos y reconocemos la asesoría técnica brindada en el marco de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

esta Iniciativa, tanto a ONU MUJERES como al Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C, por las aportaciones que formularon en relación a las distintas iniciativas presentadas, permitiendo con ello, fortalecer la presente Minuta y generar los consensos necesarios entre los distintos actores involucrados y consultados en este proceso. Algunas de esas propuestas emanaron de diversos estudios y diagnósticos que desde esa Iniciativa global se han desarrollado en México y que forman parte de la revisión general que se realizó para la armonización del marco normativo federal de cara a las obligaciones y los estándares internacionales en la materia.

Por estas razones, las propuestas que ahora se presentan, tienen como objetivo contribuir a fortalecer el marco normativo nacional de forma integral y armónica, para que prevenga eficazmente la violencia contra las mujeres y las niñas, y que garantice el acceso a la justicia a las víctimas.

OCTAVA. Para quienes integramos estas Comisiones dictaminadoras es importante reconocer el trabajo de la colegisladora, así como el interés de las Senadoras y los Senadores que presentaron diversas propuestas para legislar un mecanismo fundamental para la atención de las violencias contra las mujeres y las niñas.

NOVENA. Una de las reformas que se realizan en el presente dictamen es la eliminación de la referencia al “Distrito Federal”, en virtud de la reforma constitucional que cambio de nombre de la capital del país a Ciudad de México, dejando únicamente el término: entidades federativas. Asimismo, se incorporaron a las demarcaciones territoriales, en virtud de que es la forma de organización política y administrativa en la capital del país.

En el **Artículo 1** se hace un cambio de redacción para incorporar de forma específica la violencia contra las niñas; se sustituye el término de modalidades por el de mecanismos, a fin de no confundir con el concepto de modalidades de la violencia contra las mujeres; y finalmente, se elimina la frase “el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía” a fin de dar mayor precisión a los objetivos de la Ley.

Se incorpora un párrafo en el **Artículo 2**, en el que se especifica la obligación del Estado mexicano de tomar las medidas presupuestales y administrativas para dar cumplimiento a la Alerta de violencia de género contra las mujeres.

En el **Artículo 4**, se retoma por parte de las Comisiones Dictaminadoras lo señalado en el Minuta de la Cámara de Diputados de 2019, en el sentido de ampliar el catálogo de principios de la Ley, pero además en el proceso de dictamen se consideran otros principios a petición de las organizaciones de la sociedad civil, como: la igualdad de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

resultados y estructural; la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos; la perspectiva de género; la debida diligencia; la interseccionalidad; la interculturalidad, y el enfoque diferencial. Asimismo, se modifica la propuesta de la Minuta sobre el principio “el respeto a la dignidad de las mujeres”, para dejar únicamente “la dignidad de las mujeres”, para dejar el principio sin especificar la obligación, a fin de no limitar únicamente a esta obligación el principio.

En el **Artículo 5**, se incorpora a la definición de derechos humanos de las mujeres la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento cuya redacción aprobada y vigencia, fueron posterior a la entrada en vigor de la Ley General. A fin de actualizar el catálogo de los instrumentos internacionales con lo que conjuntamente debe interpretarse la Ley General, se menciona la Convención antes señalada.

En el concepto de empoderamiento de las mujeres, se incorpora la palabra “inclusión”, como un aspecto positivo contrario a la situación de exclusión y marginación que viven las mujeres que no han pasado por procesos de empoderamiento. Asimismo, se definen los principios de enfoque diferencial, interseccionalidad e interculturalidad, ya que son conceptos que no se encuentran definidos en ninguna de las legislaciones vigentes y que, dada la transcendencia de los mismos, resulta necesario que lo sean.

Se incluyó la definición de “muertes evitables” con el objetivo de clarificar dicho concepto que forma parte de la definición de violencia feminicida.

En el **Artículo 21**, se toman en cuenta las Minutas de 2018 y 2019, a fin de especificar las muertes violentas como el feminicidio y el suicidio. Así mismo, se incorporan como parte de la violencia feminicida las muertes evitables, así como otro tipo de conductas que no impliquen la pérdida de la vida, pero sí otras violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

En el **Artículo 22** se retoma la Minuta de 2019 en cuanto a la necesidad de especificar que la alerta de violencia de género son las acciones que deberán ser realizadas de forma coordinada entre autoridades de los tres órdenes y nivel de gobierno; además se incorpora que la alerta de violencia de género también se hará cargo de los casos de agravio comparado.

En el **Artículo 23** se cambia la redacción en cuanto a los objetivos de la alerta de violencia de género, colocándose sus tres objetivos en fracciones; asimismo, se especifican las acciones que deberán instrumentarse por parte de las autoridades una vez decretada la alerta.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

En la Minuta de 2019, se hace referencia a un Comité de Selección que, a su vez, elegirá al Comité de Expertas. Al respecto, las Comisiones Unidas al analizar la propuesta y establecer un diálogo con las organizaciones de la sociedad civil, consideran que la creación de ambos Comités únicamente prolongaría el proceso de análisis de las solicitudes de alerta de violencia de género contra las mujeres. Por ello, se optó por fortalecer la conformación del Grupo interinstitucional y Multidisciplinario, en el cual se establece que participaran organizaciones de la sociedad civil, especialistas en el tema, entre otros.

En el **Artículo 24** se establecen los supuestos que permiten la activación de la alerta de violencia; en ese sentido se cambió la redacción a fin de eliminar lo relacionado a los delitos de violencia, para establecer la existencia de **un contexto de violencia feminicida, caracterizado por el incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos.**

Se adiciona un segundo supuesto que permitiría la presentación de solicitudes de la alerta, que es cuando “existan omisiones documentadas y reiteradas por parte de las autoridades gubernamentales del cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención, atención, sanción, y acceso a la justicia para las mujeres y las niñas, de conformidad con lo establecido en esta Ley...”.

Las Comisiones Unidas al revisar las tres minutas identifica que en ninguna se hace referencia a cómo inicia el trámite de solicitud de alerta; cómo se presenta la solicitud y qué elementos debe incorporar; las acciones que deberá desarrollar el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario. A partir de lo anterior, se reforma el **artículo 24**, pero además **se adicionan los artículos 24 Bis, 24 Ter, 24 Quáter, 24 Quinquies, 24 Sexies y 24 Septies.**

En el **Artículo 24 Bis**, fracción II, se considera que pueden ser peticionarias de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, los colectivos o grupos de familiares de víctimas a través de una persona representante.

Asimismo, en el **24 Sexies** se establece la posibilidad de que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres pueda iniciar un procedimiento de Alerta de Violencia de Género *motu proprio*. Lo anterior, al considerar que, en todos los casos, la existencia de la alerta se debe a que un organismo de derecho humanos presentó la solicitud; y no a la alta incidencia de los delitos contra las mujeres y las niñas. Por ello, se establece que la CONAVIM podrá hacerlo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

En el **Artículo 24 Septies**, se establece cuáles son los elementos que deberán presentar quienes soliciten una Alerta de Violencia de Género y únicamente en el Reglamento se fijan los requisitos de forma.

En las tres Minutas se evidencia la preocupación por el tiempo que tarda en decidir la Secretaría de Gobernación si procede o no la declaratoria de Alerta de Violencia de Género; si se declara a quién se notifica, cuáles son las acciones emitidas una vez notificada la alerta. Por ello, que el plazo, contado desde la admisión de la solicitud de la alerta, será de **45 días naturales**, reduciéndose notablemente el plazo de análisis; se amplía el catálogo de autoridades a quienes se deberá notificar la declaratoria, no sólo a los poderes judicial y legislativo, sino también a las Fiscalías, debido a la autonomía constitucional de la que gozan. Además, se establece puntualmente cuáles son los elementos que contendrá la declaratoria de alerta, así como las acciones inmediatas que deberán realizarse para la implementación de la misma.

En el **Artículo 25 Bis** se establece cuáles son los supuestos en los que procede el levantamiento de las medidas establecidas en la declaratoria de alerta.

Respecto al **Artículo 26**, se retoma prácticamente la redacción de la Minuta de Cámara de Diputados enviada en 2019, modificando únicamente lo relacionado con el lenguaje incluyente.

En el presente Dictamen, las Comisiones Unidas consideran necesario incluir reformas a otras disposiciones de la Ley General a fin de: a) dotar de obligaciones específicas a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la violencia contra las Mujeres; b) crear una Comisión Especial en el marco del Sistema Nacional que permita verificar y promover que existan en las entidades federativas los elementos institucionales, normativos y estructurales de prevención, atención, sanción y erradicación con el fin prever la posible contingencia generada por la violencia feminicida o el agravio comparado.

Finalmente, en el presente Dictamen se reforman otras disposiciones de la Ley a fin de establecer a la obligación expresa a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de atender las medidas de la Alerta de Violencia de Género, así como asignar el presupuesto que se requiera para su implementación.

Para una mayor referencia respecto del texto original y las propuestas de las Comisiones dictaminadoras, se presentan en el Cuadro comparativo del Anexo 2.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Segunda de la LXV Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 137, 150, 162, 163, 174, 178, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 190, 191, y 192, del Reglamento del Senado de la República, acordamos **aprobar con modificaciones** las Minutas de mérito, por lo que sometemos a consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 1, primer párrafo; 2, primer párrafo; artículo 4, primer párrafo, fracciones I, II y IV; artículo 5, fracciones VIII, X y XI; artículo 21, párrafos primero y segundo; artículo 22, párrafo primero; los artículos 23, 24 y 25; artículo 26, primer párrafo, incisos I y III, fracciones b) y c); artículo 35, primer y tercer párrafos; artículo 42, fracción IV; artículo 49, fracciones I, XVII, XVIII, XXIV; el título de la Sección Décima Segunda; artículo 50, párrafo primero, fracción X. Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 2; las fracciones V, VI, VII VIII IX y X, al artículo 4; las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI, al artículo 5; un párrafo segundo al artículo 22; los artículos 24 Bis, 24 Ter, 24 Quáter, 24 Quinquies, 24 Sexies, 24 Septies, 25 Bis; un último párrafo al artículo 26; artículo 35, un segundo párrafo; 42, fracción IV; Sección Segunda Bis, artículo 42 Bis; artículo 49, una fracción XXV recorriéndose las subsecuentes; artículo 50, fracción XI, recorriéndose las subsecuentes, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, **las demarcaciones territoriales de** la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar **las violencias** contra las **mujeres, adolescentes y niñas**, así como los principios y **mecanismos** para el **pleno** acceso a una vida libre de **violencias**, así como para garantizar el **goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer** el régimen democrático **establecido** en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, **las demarcaciones territoriales de** la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, **adolescentes y niñas** a una vida libre de **violencias** que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

I.La igualdad jurídica, **sustantiva, de resultados y estructural;**

II.La **dignidad** de las mujeres;

III....

IV.La libertad de las mujeres;

V.La **universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;**

VI.La **perspectiva de género;**

VII.La **debida diligencia;**

VIII.La **interseccionalidad;**

IX.La **interculturalidad, y**

X.El **enfoque diferencial.**

ARTÍCULO 5.- ...

I. a VII. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

VIII. Derechos Humanos de las mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, **la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. ...

X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, **inclusión**, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia **las mujeres, las adolescentes y las niñas** y se **manifiestan** en actos violentos y crueles contra **ellas** por el hecho de **serlo**;

XII. Muertes evitables: Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;

XIII. Interseccionalidad. Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específico, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

XIV. Interculturalidad. El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

XV. Enfoque diferencial. Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

ARTÍCULO 21.- Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, **las adolescentes y las niñas**, producto de la violación de sus derechos humanos **y del ejercicio abusivo del poder, tanto** en los ámbitos público y privado, que **puede** conllevar impunidad social y del Estado. **Se manifiesta a través** de conductas **de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.**

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas **en la legislación penal sustantiva.**

ARTÍCULO 22.- Alerta de **Violencia de Género contra las mujeres:** Es el conjunto de acciones gubernamentales **coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno,** para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; **así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.**

El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia.

ARTÍCULO 23.- La **Alerta de Violencia de Género** contra las mujeres tendrá como objetivos:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

- I. Garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas;**
- II. Generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra, y**
- III. Eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que agravan los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.**

Para cumplir con estos objetivos, las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias deberán:

A. Hacer del conocimiento público el motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y la zona territorial que abarquen las acciones que deberán realizarse;

B. Implementar las acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan;

C. Elaborar un Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:

a) El motivo de la Alerta de Violencia de Género;

b) Las acciones que deberán desempeñar para hacer frente a la violencia feminicida o al agravio comparado, la ruta de acción, los plazos para su ejecución y la asignación de responsabilidades definidas para cada uno de los poderes y órdenes de gobierno, según corresponda;

c) Los indicadores de seguimiento y cumplimiento de las acciones que deben realizar las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

D. Elaborar informes por lo menos cada 6 meses para dar cuenta de los avances en el cumplimiento de las medidas establecidas en la Declaratoria; y

E. Asignar los recursos presupuestales necesarios y suficientes para hacer frente a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; para tal efecto la Cámara de Diputados y los Congresos Estatales deberán aprobar una partida presupuestal para este fin y darán seguimiento a su ejercicio efectivo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

El procedimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá observar en todo momento los principios de transparencia, máxima publicidad y acceso a la información, así como la protección de datos personales, durante la totalidad de las etapas del procedimiento.

ARTÍCULO 24.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se emitirá cuando:

I. Exista un contexto de violencia feminicida caracterizado por el incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas en un territorio determinado;

II. Existan omisiones documentadas y reiteradas por parte de las autoridades gubernamentales del cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención, atención, sanción, y acceso a la justicia para las mujeres, adolescentes y niñas, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y

III. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

Artículo 24 BIS.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres iniciará su trámite:

I.A solicitud de organismos públicos autónomos de derechos humano u organismos internacionales de protección de los derechos humanos;

II. A solicitud de organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas o por colectivos o grupos de familiares de víctimas a través de una persona representante; o

III.A partir de la identificación por parte de la Comisión Nacional para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres, las adolescentes y las niñas en un territorio determinado o la existencia de un agravio comparado.

A fin de garantizar el análisis expedito y la tramitación oportuna, cuando se presenten diversas solicitudes de Alerta de Violencia de Género y exista identidad en las autoridades o hechos constitutivos de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, se podrán acumular tanto el trámite, como las medidas que deberán ser adoptadas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

ARTÍCULO 24 TER.- La solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá contener al menos lo siguiente:

- I.** Narración de los hechos de violencia cometidos contra las mujeres, adolescentes y niñas, sustentados con información documentada, datos estadísticos oficiales, testimonios u otra información que sustente las afirmaciones señaladas en la solicitud;
- II.** Territorio específico sobre el cual se señalan los hechos de violencia;
- III.** Las autoridades responsables de atender la violencia señalada, y
- IV.** Los demás requisitos de forma que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 24 QUATER.- Una vez admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género, se conformará un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario integrado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad federativa sobre la cual se presenta la solicitud de Alerta de Violencia de Género, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las solicitantes, así como personas e instituciones que se consideren especialistas en derechos humanos de las mujeres.

El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario tendrá como objetivo fundamental analizar, valorar y emitir recomendaciones que mejoren la implementación de acciones que se generen con motivo de la Alerta de Violencia de Género, a través de las siguientes acciones:

- a)** Proponer a la Secretaría de Gobernación las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan, para ser establecidas en la Alerta de Violencia de Género;
- b)** Brindar asesoría técnica a las autoridades encargadas de instrumentar las medidas señaladas en la Alerta de Violencia de Género;
- c)** Analizar y dictaminar los informes periódicos presentados por las autoridades responsables de cumplir con la Alerta;
- d)** Realizar reuniones de trabajo con las autoridades responsables de la implementación de las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

- e) **Solicitar, cuando existe un incumplimiento a las medidas de la Alerta de Violencia de Género por parte de las autoridades, a la Secretaría de Gobernación emita un extrañamiento y se presenten las denuncias ante las instancias correspondientes a fin de que se determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas, y**
- f) **Proponer la modificación, actualización y levantamiento parcial o total de medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género.**

Se deberán realizar las medidas necesarias para garantizar que el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario se integre de conformidad con lo señalado en el presente Artículo.

ARTÍCULO 24 QUINQUIES.- El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario tendrá 30 días naturales para realizar un análisis sobre los hechos de violencia señalados en la solicitud; cuando del análisis realizado se desprenda la procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se deberán elaborar conclusiones que incluyan propuestas de acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y de reparación del daño, según corresponda. Y, en su caso, las propuestas de adecuaciones legislativas y normativas necesarias.

El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario deberá escuchar a las víctimas de los casos de violencia contra las mujeres que se analizan, a fin de incorporar en las conclusiones y medidas a adoptar, sus necesidades y propuestas.

En caso de considerar la improcedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se presentarán por escrito los argumentos que sustenten dicha determinación.

El tiempo entre la admisión de la solicitud de la Alerta y la Declaratoria no podrá exceder los 45 días naturales.

ARTÍCULO 24 SEXIES.- En los casos donde la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, identifique y documente alguna circunstancia de procedencia de la Alerta de Violencia de Género, se podrá emitir sin que se requiera la conformación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.

En aquellos casos, donde el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario no culmine el Informe de conclusiones en el periodo establecido, la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

Violencia contra las Mujeres, realizará el informe correspondiente y en su caso, podrá emitir la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Artículo 24 SEPTIES- La Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, deberá incluir lo siguiente:

I. El motivo de la misma;

II. La información que sustenta la determinación;

III. Las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de atención, de reparación del daño y legislativas propuestas por el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario;

IV. La solicitud a las autoridades responsables, de la asignación o reorientación de recursos presupuestales, humanos y materiales necesarios para hacer frente a la misma, y

V. El territorio que abarcan las medidas a implementar y, en su caso, las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la **Alerta de Violencia de Género**.

La persona titular de la Secretaría de Gobernación notificará a las personas titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a la instancia de procuración de justicia de los municipios o demarcaciones territoriales de la entidad federativa en que se emita la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Una vez notificada la Alerta, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territorial de la Ciudad de México, deberán, de manera inmediata y coordinada con el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, implementar el Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento.

El Programa de Acciones Estratégicas deberá contener, al menos las siguientes características:

I. Estar alineado a la política integral y programas locales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

- II. Las acciones para hacer frente a la violencia feminicida o al agravio comparado;
- III. Los plazos para su ejecución;
- IV. La asignación de responsabilidades a las autoridades competentes;
- V. Los recursos presupuestales destinados para dichas actividades;
- VI. Los indicadores de evaluación, seguimiento y cumplimiento de las acciones, o
- VII. La estrategia de difusión en la entidad federativa de los resultados alcanzados.

Artículo 25 BIS. La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dará acompañamiento y seguimiento a la Alerta de Violencia de Género.

Para el levantamiento de medidas, atendiendo a la naturaleza de las mismas, se tendrá que acreditar fehacientemente su cumplimiento, a través de la incorporación en las políticas públicas o legislación, y/o de la disminución sostenida de la violencia identificada en la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género.

ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en **los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea Parte, y en la Ley General de Víctimas** y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar **todas** las violaciones a **derechos humanos vinculadas a la violencia feminicida**, sancionar a **las personas** responsables y **reparar el daño**;

II. ...

III. La satisfacción y **no repetición**: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones y **erradicación de la impunidad ante la violencia contra las mujeres**. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

b) La investigación **de las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones conllevaron a la violación de los derechos humanos de las víctimas y la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente;**

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas **enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de la comisión de delitos cometidos** contra las mujeres. **Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de los familiares a ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a sancionar a los presuntos responsables, y**

d) ...

Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla.

Artículo 35.- La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El Sistema Nacional, ante la situación de emergencia identificada a partir de las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, constituirá una Comisión Especial con el objetivo de verificar y promover que existan en las entidades federativas los elementos institucionales, normativos y estructurales de prevención, atención, sanción y erradicación con el fin prever la posible contingencia generada por la violencia feminicida o el agravio comparado.

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará **la etnia**, el idioma, edad, condición social, **de salud, de discapacidad**, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

ARTÍCULO 42.- ...

I. a III. ...

IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, **locales, municipales y de las demarcaciones territoriales** de la Ciudad de México para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V. a XV. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

Sección Segunda BIS. De la Comisión Nacional Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres

Artículo 42 Bis.- Corresponde a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres:

I. Dar seguimiento al Programa, en coordinación con las demás autoridades que integran el Sistema Nacional;

II. Proponer las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

III. Auxiliar a la persona titular de la Secretaría de Gobernación a coordinar, con pleno respeto a los ámbitos de competencia, las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, y dar seguimiento a las mismas;

IV. Proponer la política integral con perspectiva de género para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;

V. Coordinar y dar seguimiento, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VI. Establecer, utilizar, supervisar y mantener, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

VII. Evaluar la eficacia de las acciones del Programa y, en su caso, proponer el rediseño de las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de las violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

VIII. Proponer la política integral de prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

- IX. Coordinar, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, la realización del Diagnóstico Nacional sobre todas las formas de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;**
- X. Promover la elaboración de estudios complementarios sobre la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;**
- XI. Acordar con la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación, la política de difusión del Sistema y el Programa que se refieren esta ley;**
- XII. Celebrar convenios, que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, previo dictamen de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación;**
- XIII. Instalar Unidades de Atención a víctimas de violencia de género contra las mujeres, adolescentes y niñas en cualquier parte del territorio nacional;**
- XIV. Auxiliar a la persona titular de la Secretaría de Gobernación en la supervisión del Sistema; y someter a su consideración el proyecto de informe a que se refiere el artículo 54, fracción II;**
- XV. Coordinarse con las autoridades competentes para atender los asuntos de carácter internacional relacionados con la política en materia del derecho a una vida libre de violencias;**
- XVI. Promover la observancia de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las mujeres, así como el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano derivadas de los Tratados Internacionales de los que forma parte;**
- XVII. Analizar y sistematizar la información sobre las condiciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales que han dado lugar a la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas en el país;**
- XVIII. Establecer mecanismos de coordinación con las Fiscalías federal y de las entidades federativas a fin de promover acciones para favorecer el acceso a la justicia de las mujeres;**
- XIX. Impulsar en los Poderes Judiciales de la Federación y las entidades federativas acciones que favorezcan el acceso a la justicia para las mujeres, las adolescentes y las niñas;**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

XX. Promover una justicia especializada para las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia de género;

XXI. Promover, a través de los poderes legislativos, reformas en materia del derecho de las mujeres, las adolescentes y las niñas a una vida libre de violencias;

XXII. Promover la atención y escucha a las mujeres y niñas víctimas de violencia de género, por parte de las instituciones federales y locales, a fin de que sus derechos sean respetados y garantizados;

XXIII. Coordinar el mecanismo para la tortura sexual en contra de mujeres;

XXIV. Coordinar el Banco Nacional de casos de violencia contra las mujeres;

XXV. Instrumentar un mecanismo de alerta temprana en casos de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XXVI. Impulsar, en coordinación con las entidades federativas, los Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional;

XXVII. Establecer y coordinar el modelo de atención que se implementará en los Centros de Justicia para las Mujeres, y

XXVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 49.- ...

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II. a XVI. ...

XVII. Impulsar la participación de las organizaciones sociales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

XVIII. Recibir de las organizaciones sociales, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

XIX. a XXIII. ...

XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de **mujeres, niñas y adolescentes** desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XXV. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y

XXVI. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

Sección Décima Segunda. De los Municipios y **Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México**

ARTÍCULO 50.- Corresponde a los municipios y a las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

I. a IX. ...

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XI. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y

XII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedará sin efecto cualquier disposición que se oponga al presente ordenamiento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LAS MINUTAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

Tercero. El Ejecutivo Federal, en un plazo que no exceda de sesenta días naturales después de publicado el presente Decreto, deberá reformar el Reglamento de la ley en aquellas partes que resulten necesarias para la implantación de este ordenamiento a través de un proceso participativo, tomando en cuenta la experiencia de quienes han participado en las alertas solicitadas.

Cuarto. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Senado de la República, a los 10 días del mes de septiembre de 2021

23-09-2021

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de género.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 103 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates 21 de septiembre de 2021.

Discusión y votación 23 de septiembre de 2021.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE GÉNERO

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 23 de Septiembre de 2021**

Ahora tenemos la discusión de un dictamen de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de género.

A dicho dictamen reca en tres minutas, una recibida el 23 de marzo de 2017, una recibida el 4 de mayo de 2018 y una recibida el 10 de diciembre de 2019. Y se le dio primera lectura el pasado 21 de septiembre.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del Día de hoy, y disponible en el monitor de sus escaños, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se omita la lectura del dictamen.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Sí, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura anterior del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Muchas gracias, señora Secretaria.

Ahora se va a conceder el uso de la palabra a la Senadora Martha Lucía Micher Camarena, a nombre de la Comisión Para la Igualdad de Género, hasta por cinco minutos, de acuerdo con el artículo 196 del Reglamento del Senado.

La Senadora Martha Lucía Micher Camarena: Gracias, señora Presidenta. Con el permiso de la Mesa Directiva, solicito posicionar conjuntamente los cuatro dictámenes de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Segunda, enlistados en el Orden del Día.

Y solicito el tiempo para hacerlo.

Muchas gracias.

Hoy presento ante ustedes, queridas compañeras y compañeros, dictámenes aprobados en las Comisiones Unidas que he mencionado.

Comienzo agradeciendo a la Senadora Ana Lilia Rivera Rivera, señora Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, y a todas las Senadoras y Senadores integrantes de ambas comisiones dictaminadoras, por el gran trabajo que hemos realizado.

Un agradecimiento, por supuesto, a todos nuestros equipos técnicos, que trabajaron durante meses para lograr estos dictámenes.

El dictamen en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres es, Senadoras y Senadores, un dictamen fundamental para garantizar el derecho de las mujeres adolescentes y niñas a una vida libre de violencia.

En este dictamen consideramos tres minutas de la Colegisladora y referenciamos siete iniciativas presentadas por Senadoras y Senadores en la LXIV Legislatura.

Desde que elaboramos la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en 2006 y que fue publicada en febrero de 2007 era muy importante que se revisara este mecanismo de la alerta de género y era algo urgente. La realidad del país es, hasta la fecha, que contamos con 25 alertas de género declaradas por los índices de violencia feminicida o por agravio comparado.

La realidad es que necesitamos que este mecanismo sea realmente efectivo y eficiente para enfrentar los graves hechos de violencias contra las mujeres.

Las reformas que hoy presentamos han sido consensadas, son producto de muchos meses de trabajo con el Instituto Nacional de las Mujeres, con la Conavim, con organizaciones de la sociedad civil y por supuesto con múltiples mesas de trabajo realizadas incluso con asesoría de la iniciativa Spotlight de Naciones Unidas, y de trabajo de un gran consenso con la sociedad.

Hasta hoy este mecanismo de alerta de género ha tenido importantes resultados al visibilizar la problemática de la violencia contra las mujeres, contribuyendo a que la temática sea tomada en cuenta en las agendas gubernamentales de las entidades federativas y que se impulsen políticas públicas para enfrentar la violencia.

Pero la alerta de género no sustituye a toda la política estatal y municipal de prevención de la violencia contra las niñas y los niños. No nos confundamos, la alerta es un instrumento temporal en un territorio determinado, en donde el gobierno analiza las acciones que se tienen que realizar en materia de prevención, atención y erradicación de las violencias contra las niñas y las mujeres, pero no sustituye el trabajo y la responsabilidad de la seguridad, del gobierno estatal, de las secretarías de gobierno y de todas las instancias estatales y municipales, y que se queden de brazos caídos.

Por eso nos parece que esta alerta de género ha promovido una mejor y una mayor coordinación interinstitucional que no se daba en el mecanismo y que ahora lo estamos haciendo. Ni siquiera estaba definida la alerta de género, ahora la estamos definiendo.

El mecanismo ha sido muy cuestionado por la población, por los medios de comunicación, por las organizaciones civiles y distintos actores políticos por varios motivos, ¿por qué? Pues porque hay una ausencia de reglamentación específica.

Por supuesto ha generado tensiones permanentes entre la sociedad, las autoridades federales y locales, porque hay insuficiencia de recursos asignados a las instituciones, porque ha habido una burocratización de los procesos para declarar alerta de género, meten la solicitud de alerta de género y meses, y meses y meses para que se declare la alerta de género en un territorio en una colonia determinada. ¿Pues de qué se trata? ¿Por qué hacemos tanta burocratización?

O la falta de regularización de las etapas del procedimiento de la alerta, desde la presentación de la solicitud hasta el eventual levantamiento de la misma alerta. En base a lo anterior, este dictamen precisa los objetivos de la alerta, establece que ante una solicitud de alerta de violencia debidamente admitida se conformará un grupo interinstitucional y multidisciplinario conformado por Conavim, Inmujeres, CNDH, organizaciones de la

sociedad civil, incluidas las solicitantes de la alerta, que antes no se les permitía ni siquiera integrar los grupos relacionados con estas expertas, que por fin lo estamos haciendo y ahora forman parte del mecanismo.

También estamos estableciendo plazos claros para el trámite inicial de la alerta, de tal manera que se acorten los plazos para su declaratoria. El grupo, el GIM, contará con 30 días para analizar los hechos de violencia denunciados y presentar conclusiones que incluyan propuestas de acciones y medidas preventivas, medidas correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y de reparación del daño según corresponda y, en su caso, las propuestas de adecuaciones legislativas y normativas necesarias.

El tiempo entre la admisión de una solicitud de alerta y la declaratoria, no puede exceder de 45 días, puntualizar cuáles serán las características del Programa de Acciones Estratégicas, cuáles son las características, acciones frente a la violencia feminicida o al agravio, plazos para su ejecución, asignación de responsabilidades a las autoridades, recursos presupuestales destinados a estas actividades, indicadores de evaluación y seguimiento, por supuesto y la estrategia de difusión de la entidad federativa.

Y por supuesto otra de las acciones que estamos proponiendo aquí es establecer los supuestos que deberán actualizarse para que pueda levantarse una alerta de violencia de género.

Senadoras y Senadores, de esta manera no tendremos alertas que duran años y años en determinados estados, como sucede en la actualidad. Resultado de esto es que, de aprobarse este dictamen, como así lo esperamos, la alerta de violencia de género será ahora un mecanismo de emergencia realmente eficaz para enfrentar la violencia feminicida en un territorio determinado y con ello enfrentar de manera eficiente esta grave problemática del país.

Presento también ante este Pleno el dictamen de una minuta que reforma la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para incluir en dicha ley en forma supletoria a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Las comisiones dictaminadoras determinamos importante esta reforma, ya que la supletoriedad es una regla de relación entre leyes superior e inferior o de la misma materia, que permite integrar lagunas y vacíos normativos; de tal manera, que lo aprobado en la minuta permitirá abonar, garantizar tanto el derecho de las mujeres adolescentes y niñas a una vida libre de violencias, como salvaguardar los derechos de las niñas y las adolescentes.

Tercero. El dictamen de la minuta que reforma la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente, plantea reformar la fracción IV del artículo 21 de esta ley para incorporar la perspectiva intercultural y de género en la distribución de costos y beneficios asociados con los objetivos de la política ambiental. Ello, en el marco del diseño, desarrollo y aplicación de instrumentos económicos que incentivan, por supuesto, el cumplimiento de la política ambiental.

Y cuarto. Por último, les presento el dictamen sobre una iniciativa presentada por su servidora, para incluir a la Secretaría de la Función Pública en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estableciendo sus obligaciones en la materia.

Nos parece que es fundamental esta inclusión si consideramos que la Secretaría de la Función Pública asume el compromiso de combatir la violencia en el servicio público y de no convertir precisamente un espacio inseguro, sino hacer de la administración pública un espacio seguro e incluyente para todas y todos.

Como pueden constatar, Senadoras y Senadores, todos los dictámenes que ponemos hoy a su consideración tiene como fin último el logro de la igualdad entre mujeres y hombres, la atención y erradicación de las violencias contra las mujeres, las niñas y las adolescentes, y la asunción del Estado de sus obligaciones en la materia.

Por todo ello, les pido, les pedimos su voto a favor, para que una vez más este Senado de la República envíe un mensaje claro y fuerte a la ciudadanía: No hay país, no hay democracia, no hay paz sin las mujeres, sin las adolescentes y las niñas, si no tenemos garantizados plenamente nuestros derechos humanos.

“Larga vida a las mariposas”.

Muchas gracias.

**PRESIDE EL SENADOR
JOSÉ NARRO CÉSPEDES**

El Presidente Senador José Narro Céspedes: Bien, Senadora Malú.

Ahora se concede el uso de la palabra a la Senadora Ana Lilia Rivera Rivera, a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, para presentar el dictamen a nombre de la comisión, en base a lo dispuesto en el artículo 197 del Reglamento del Senado, hasta por cinco minutos.

La Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Muchas gracias. Honorable Asamblea. Con el permiso de la Presidencia. Mexicanas, mexicanos.

Con un reconocimiento a la Comisión de la Igualdad, a todos los grupos parlamentarios y a los equipos técnicos que trabajaron mucho, más de un año para poder presentar el día de hoy esta serie de reformas.

A las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; y Estudios Legislativos, Segunda, les fueron turnadas para su estudio y elaboración de dictamen tres minutas, cuya materia en común es la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres.

A continuación, describiré brevemente el objeto central de cada una de las minutas contenidas en el dictamen.

En primer lugar, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 25 de la ley en cuestión, establece que al declarar la alerta de violencia de género contra las mujeres ésta deberá ser notificada, además del Poder Ejecutivo a los poderes Legislativo y Judicial de cada entidad federativa; además de los ayuntamientos o demarcaciones territoriales de que se trate, estableciendo un plazo máximo de 60 días hábiles para realizar el trámite de la alerta a partir de que se admite la solicitud.

En segundo lugar, se dictaminó la minuta por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley para restablecer el deber del Estado de adoptar un plan estratégico a partir de la emisión de la alerta, a través del cual se dará a conocer el motivo de la misma, el territorio donde se decreta, las medidas y acciones que se deberán implementar, el cronograma para realizarlas, los indicadores de seguimiento y evaluación que deberán considerarse para medir los avances, entre otros.

De modo igual, esta minuta establece el deber de los distintos niveles de gobierno para instrumentar un plan de acción estratégico derivado de la alerta, adecuar sus políticas públicas, destinar los recursos necesarios para implementar las medidas y acciones, así como elaborar informes trimestrales que contengan los avances y resultados para ser difundidos en la población.

En tercer lugar, el dictamen incluye una minuta producto del análisis de siete iniciativas, cuyo objetivo fundamental es contribuir en la erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual se incorporan como principios rectores de la ley: la igualdad sustantiva, el respeto a la dignidad de las mujeres, la debida diligencia, además de la perspectiva de género.

Asimismo, de esta minuta destaca la ampliación de la definición del concepto de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres y el establecimiento de un comité de sección que definirá el procedimiento y la selección del comité de expertas, el cual se encargará de realizar la investigación y, en su momento, emitir el informe sobre la procedencia o no de la alerta, así como de las recomendaciones específicas para las autoridades.

Quienes dictaminamos coincidimos con la Colegisladora, partiendo de la consideración en común, de que la violencia contra las mujeres y niñas es de las violaciones de los derechos humanos más recurrente, reiterada y extendida en todo el mundo, es una forma de discriminación que impide su acceso a oportunidades, socava el ejercicio de sus derechos fundamentales e impacta negativamente en el desarrollo de los países, de ahí la necesidad de legislar en materia de Alerta de Violencia de Género, a fin de mejorar el mecanismo para que resulte una herramienta que permita a los tres órdenes de gobierno a actuar de forma rápida y con la debida diligencia para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Asimismo, quienes dictaminamos, valoramos la especial pertinencia de las reformas en el contexto de la actual emergencia sanitaria, toda vez que la situación de confinamiento ha detonado e incrementado la violencia contra mujeres y niñas en sus hogares con cifras de casos que van en aumento desde el 2020 hasta la fecha.

Finalmente, no omito señalar que el dictamen atiende a recomendaciones hechas por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como a las opiniones de expertas de la Academia y organizaciones sociales especializadas derivado de diversas reuniones de trabajo realizadas desde el 2019.

Por todo lo anterior, se comete a consideración de este honorable Pleno este proyecto que, indudablemente, sigue marcando la vanguardia en el respeto y el derecho de todas las mujeres.

“El que ama no lastima”

“El Estado que valora a sus mujeres, las protege”.

Es cuanto.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador José Narro Céspedes: Gracias, Senadora Rivera Rivera.

Se procede ahora a la discusión en lo general.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Nuvia Mayorga Delgado, del PRI, a hacer uso de la palabra por cinco minutos.

La Senadora Nuvia Mayorga Delgado: Con su venia, señor Presidente. Buenos días, compañeras y compañeros Senadores.

Quiero decirles que me entusiasma mucho que el día de hoy se apruebe en este Senado el trabajo que hemos hecho en las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; de Estudios Legislativos, Segunda, y en materia de alerta de género.

La reforma que el día de hoy se aprueba, como producto de un conjunto de minutas y de iniciativas, busca legislar en materia de alerta de género, de violencia contra las mujeres, a fin de mejorar el mecanismo para que resulte una herramienta que permita a los tres órdenes de gobierno actuar de forma rápida y con la debida diligencia para garantizar el derecho de todas las mujeres mexicanas a no ser ya violentadas.

La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, tiene por objetivo garantizar la seguridad de las mujeres y las niñas, así como el cese de la violencia en su contra y/o eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agrave sus derechos humanos.

De Acuerdo con la redacción actual de la ley, consiste en el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por un individuo o por la propia comunidad o por varios individuos.

En el dictamen de las comisiones unidas considera necesario incluir reformas a otras disposiciones de ley general, a fin de dotar de obligaciones específicas a las Comisiones Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como crear una comisión especial en el marco del sistema nacional que permita verificar y promover que existen en las entidades federativas y los elementos institucionales, normativos, estructurales de prevención, atención, sanción, erradicación, con el fin de prever la posible contingencia generada por la violencia feminicida o el agravio.

También les quiero decir que han pasado más de seis años desde que se decretó la primera alerta de género, desde entonces suman más de 22 entidades las declaradas como zonas de alta violencia contra las mujeres. En 11 de ellas, los feminicidios se han incrementado incluso tras declararse la alerta.

Hace unos días el Secretario de Gobernación declaró que en 50 municipios del país se concentra el 52 por ciento de los feminicidios, esto sumado a la pandemia por COVID impactó el mayor o en mayor medida, pues en el año de 2021 la violencia intrafamiliar creció en un 21 por ciento respecto al 2020 en el abuso de niñas y niños, que creció el 32 por ciento.

Es necesario que modifiquemos la cultura machista y misógina para evitar que prevalezca la impunidad y los actos de violencia en contra de las mujeres, niñas y adolescentes.

Por ello, confío que esta Asamblea votará a favor de esta iniciativa dada la importancia que es de ella, y porque necesita mejorar el mecanismo y la coordinación de las instituciones que intervienen en el proceso y las diligencias en materia de alerta contra las mujeres.

Tenemos que contar con una coordinación efectiva entre los tres órdenes de gobierno y sus institucionales, de forma rápida y expedita para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Muchas gracias.

El Presidente Senador José Narro Céspedes: Gracias, Senadora Mayorga Delgado.

Tiene la palabra la Senadora Verónica Delgadillo García, de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano, hasta por cinco minutos.

La Senadora Verónica Delgadillo García: México, México necesita un nuevo trato con y por las mujeres, porque si seguimos cómo vamos, nacer mujer en este país va a seguir siendo uno de los peores peligros y una de las mayores condenas.

¿Por qué digo esto? Porque en nuestro país 9 de cada 10 de nosotras hemos sido acosadas, porque en México más del 60 por ciento de las mujeres somos discriminadas por el simple hecho de ser mujeres; porque todas o casi todas a lo largo de nuestra vida hemos vivido algún tipo de violencia, porque casi la mitad de las mexicanas hemos sufrido o vamos a sufrir algún tipo de violencia sexual.

Porque a pesar de los grandes esfuerzos, en este país se le sigue pagando menos a las mujeres por un trabajo de igual valor, porque somos uno de los países más violentos para ser mujer en este planeta, porque todos los días se les arrebató la vida a 11 mujeres por razón de género, y una de ellas era una niña.

Pregunto: ¿Qué no toda esta violencia, todo este dolor es una razón suficiente para unirnos como mexicanas y como mexicanos?

Pero lamentablemente parece que sucede lo contrario, que esta misma violencia es la que nos separa, pareciera que en nuestro país existen dos grupos: el grupo de aquellas personas que alzamos la voz y emprendemos grandes luchas, tomamos las calles, queremos que tiemble el país para que se reconozcan los derechos de las mujeres y se detenga la violencia que nos lastima a todas, para que ya no nos falte ninguna y que todas las niñas puedan crecer con libertad y que puedan alcanzar sus sueños.

Y otro grupo que permanece indiferente, indolente, que guarda silencio, que es cómplice o que en muchos casos incluso nos cree merecedoras de esa violencia. Pregunto nuevamente: ¿No debería ser esta una razón para unirnos? Por humanidad, por compasión, por justicia empezar a trabajar juntas y juntos para detener la violencia.

Miren, es el momento de decir: “ya basta, ya fue suficiente”, ya no necesitamos que nos falte ninguna más. Ya no necesitamos que más mujeres estén sufriendo los grandes estragos de la violencia estructural y sistemática de nuestro país.

Es momento de decir y afirmar que sí necesitamos un nuevo trato con las mujeres, porque sí está en nuestras manos hacerlo, para eso venimos aquí a trabajar en este Senado.

Y miren, claro que podemos construir un nuevo trato, un nuevo trato con dignidad por todas las mujeres de nuestro país, un nuevo trato que acerque la justicia, que haga de la justicia una realidad. Y de eso se trata esta iniciativa, esta iniciativa acerca la justicia a millones de mujeres, con ella podemos cambiar la vida a muchísimas, y no solo eso, es salvarles la vida.

Hoy tenemos la oportunidad de hacer una gran diferencia, por eso yo estoy segura de que nos vamos a sumar a este trabajo.

Miren, venimos aquí a trabajar por eso, para cambiarle la vida a la gente. Venimos a trabajar por las niñas, por las mujeres, por nuestro país; porque cuando trabajamos por ellas, trabajamos por México.

Y ya solo para concluir, quiero agradecer a todas las mujeres que en cada rincón levantan la voz, luchan y resisten toda la violencia, pero también trabajan para que esta realidad se transforme.

Por eso reconozco que en este espacio ha habido un gran avance y un gran empuje por parte de nuestra compañera Malú Micher, gracias por ser vocera y por ser una mujer que resiste y apoya esta agenda.

Gracias a mi compañera Patricia Mercado, que durante mucho tiempo ha sido una voz para muchas de nosotros e inspiración.

Gracias a Kenia y a todas las que están aquí que han entendido que nuestro trabajo no es solo para representarnos a nosotras mismas, que es un trabajo para cambiarle la vida a las que están allá afuera y que nunca van a poder ser escuchadas y para que ya no haya silencio por ninguna más.

Por eso, gracias, y gracias a las que también resisten allá afuera, que, a pesar de la tempestad, de la violencia, a pesar de la indiferencia están convencidas que esta violencia no se puede perpetuar.

Y yo se los recuerdo, que el futuro de este país de verdad está en nuestras manos y que México necesita transformarse, y que la evolución de este país será feminista o no será.

Gracias.

El Presidente Senador José Narro Céspedes: Se le concede el uso de la palabra a la Senadora María Graciela Gaitán Díaz, del PVEM, también para hablar sobre el mismo tema, hasta por cinco minutos.

La Senadora María Graciela Gaitán Díaz: Muy buenas tardes nuevamente, compañeras y compañeros Senadores. Con el permiso de la Presidencia.

Siempre he dicho que la base de todo un cambio está en la educación, los formadores como maestras y maestros inculcamos valores en la escuela y reforzamos los valores que traen de la casa, para formar una sociedad mejor; porque también al levantar la voz muchas mujeres eso nos ayuda, porque yo les pregunto: ¿Cuántas mujeres están viviendo violencia en su casa y no tienen el valor de externarlo, de decirlo?

Por eso, hoy por hoy celebro que estas iniciativas lleguen a fortalecer la dignidad de la mujer.

Cada 8 de marzo vemos con dolor cómo son más las mujeres vulneradas y lastimadas, que exigen vivir en una verdadera sociedad igualitaria y armónica, en donde la violencia en su contra no exista más; son muchas las mujeres las que siguen desaparecidas, sus madres, hermanas y amigas continúan en la espera de justicia.

Por todas ellas debemos acompañar esta exigencia y trabajar sin descanso, para que la violencia de México sea erradicada en nuestro país, pero también es cierto que muchas veces exigimos al Presidente de la República, cuando ustedes saben bien que él está trabajando, que tiene tres años apenas y ha hecho grandes logros y que la base está en la escuela, y se los digo yo porque fui maestra de grupo, frente a grupo durante 31 años y ahí es donde vas ayudando a esas niñas y a esos niños a tenerle respeto a las mujeres, es ahí en el aula, con pláticas, con actividades, con ejemplos de formar buenos ciudadanos, no todo se lo dejemos al Presidente de la República, en eso no estoy de Acuerdo.

El dictamen que hoy discutimos, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso, perfecciona los mecanismos y herramienta para permitir, a las tres órdenes de gobierno, actuar de forma eficiente, eficaz y con la debida diligencia para garantizar, a las mujeres, a vivir sin miedo y en armonía.

Se elimina la carga burocrática que actualmente se tiene para emitir una alerta de violencia de género, y es que estas alertas tienen por objeto garantizar la vida, la integridad, la libertad, la seguridad y el acceso a la justicia de las mujeres y niñas.

Con esta herramienta se contribuye a la disminución y cese de la violencia feminicida y se elimina la desigualdad y discriminación que agravan los derechos humanos de las mujeres.

Si bien esta herramienta ya está en la ley actual, la emisión en alerta de violencia de género puede tardar hasta un año o más, lo cual prolonga el inicio de acciones coordinadas o integrales para atender la violencia en diversos municipios.

Por tanto, destacamos que el dictamen establece como tiempo máximo para emitir la violencia de género, 45 días naturales, una vez que ingrese la admisión de la solicitud.

Y, por eso les digo a todas hoy es un gran día, donde discutiremos diversos dictámenes en favor de la igualdad de la protección de las mujeres.

Felicitó a cada una de las mujeres que formamos ahorita el Senado de la República, ¡felicidades a cada una de ustedes!, porque aquí ni una, es más, ni una es menos.

Y quiero decirles que, en el grupo parlamentario del Partido Verde, votaremos a favor del presente dictamen y los tres más que están enlistados en el Orden del Día, reconociendo que las mujeres hoy necesitamos contar con una legislación robusta, que proteja nuestros derechos y con instituciones que coadyuven en la reivindicación de la violencia de género, mientras haya una mujer sometida, nunca será una mujer libre.

Es cuanto.

Gracias.

El Presidente Senador José Narro Céspedes: Tiene el uso de la palabra la Senadora Nancy de la Sierra Arámbaro, de la fracción parlamentaria del PT, para hablar sobre el mismo tema, hasta por cinco minutos.

La Senadora Nancy de la Sierra Arámbaro: Gracias, señor Presidente. Muy buenas tardes a todas y a todos.

En México se cometen 11 feminicidios cada día; 11 mujeres son asesinadas cada día por el simple hecho de ser mujeres, perdiendo su vida ante una violencia machista, irreversible y sin sentido.

Entre estas 11 mujeres hay madres que no volverán a ver a sus hijos, jóvenes que no podrán seguir persiguiendo sus sueños y niñas que nunca volverán a jugar o aprender.

No es ningún secreto que la respuesta del Estado ante este contexto ha sido suficiente, lenta y en algunos casos totalmente ausente.

Cada 8 de marzo, en cada protesta que culmina en toma de edificios vemos con rabia e indignación que crecen y crecen estas propuestas en todo el país que son silenciadas, cuando miles de mujeres gritan:

“No queremos morir, nos están matando”.

Ante este contexto, la alerta de género se diseñó en 2007, este como un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres con el propósito de guiar a los estados en el combate a este tipo de violencia.

Si bien, esta figura ha generado algunos resultados positivos, como la visibilización de la violencia de género, una mejor coordinación interinstitucional y el impulso de algunas políticas públicas contra dicha violencia, la cantidad de feminicidios que ha incrementado año con año es impresionante.

Por eso, se refleja con claridad que la alerta de violencia de género no ha sido un mecanismo efectivo para garantizar la seguridad y protección de todas las mujeres que habitamos este país.

Es por eso que hoy, a nombre del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, quiero expresar mi apoyo para la aprobación de este dictamen que llega para transformar esta figura de alerta, detonándola como un procedimiento menos burocrático para su declaración y precisando acciones concretas que las autoridades deben tomar para frenar los delitos contra las mujeres.

Hay abundantes aspectos positivos que podrían destacar, pero hoy quiero hacer especial hincapié en que la mayor virtud de esta reforma consiste en acercar a las ciudadanas a la política de combate contra el feminicidio, esta legislación abre las puertas a la sociedad civil y a las familias de las víctimas para ser escuchadas, participando activamente y de la mano del gobierno en la batalla por el derecho a la vida y la seguridad de todas.

A través de estos grupos interinstitucionales, incluyentes, proactivos y vigilantes, quiero reconocer, y lo hago con énfasis, a las organizaciones de la sociedad civil, a los colectivos de familias, porque este logro es suyo y hay que decirlo, fueron ustedes quienes insistieron, tocaron puertas, lucharon día con día para que esta ley recogiera sus historias, para no volver a perder a una sola más.

Además, es importante señalar que en el marco del VI Aniversario de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, este dictamen abona al cumplimiento del objetivo número 5, igualdad de género y, por supuesto en la meta 5.3, que busca eliminar cualquier forma de violencia contra las niñas y las mujeres.

Compañeras y compañeros Senadores, tengo la seguridad de que todas y todos acompañaremos este dictamen por su relevancia, pero, sobre todo, por su urgencia, porque la falta de una alerta de violencia de género eficaz ha tenido un costo altísimo, porque las mujeres mexicanas no pueden seguir pagando y nuestro deber como representantes es crear un marco jurídico para que mañana no nos falte ni una más.

Es cuanto, señor Presidente.

Muchísimas gracias a todos por su atención.

Gracias, gracias.

El Presidente Senador José Narro Céspedes: Gracias, Senadora De la Sierra Arámburo.

Tiene el uso de la palabra el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, por la fracción parlamentaria del PRD, hasta por cinco minutos, para hablar sobre el mismo tema.

El Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa: Gracias, señor Presidente. Compañeras Senadoras y compañeros Senadores:

Para el grupo parlamentario del PRD, es un día significativo, por todo el trabajo que ha representado para las integrantes, los integrantes de Estudios Legislativos, Segunda, Para la Igualdad de Género, quiero aprovechar para felicitar a las presidentas de ambas comisiones por su dedicación y empeño en estas tareas.

El documento, me refiero ahora al de la alerta de género que se ha comentado, es muy importante, ya aquí se ha dicho por muchas características que hoy contiene, porque brinda certeza jurídica sobre requisitos y da planteamientos claros a las autoridades que deben cumplir, porque se establece con toda precisión y, diría yo, casi como un instrumento único en este momento, a nivel global, como mecanismo de protección de derechos humanos de las mujeres por su naturaleza y por estar en una ley general, o sea, hay otros, pero que estén en el marco de una ley general como aquí se está planteando.

Es un conjunto de acciones gubernamentales para enfrentar, para erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en un territorio determinado.

Es un planteamiento y un mecanismo que contiene tareas, que precisa responsabilidades; es decir, tiene un plan de acción estratégico para poder cumplir con esta tarea, es por supuesto, un asunto de visibilización, como ya se ha expuesto en varias ocasiones aquí.

Me parece que es absolutamente relevante, contribuye además a agrupar acciones que estaban aisladas, acciones que estaban ahí, pero que no estaban precisamente ni agrupadas ni estaban de tal manera orientadas a fortalecer las acciones existentes en el manejo de las políticas y estrategias públicas.

Me parece que, por eso también, es un avance muy importante.

Y al tiempo quiero agradecer también a las comisiones dictaminadoras porque pudimos presentar algunas inquietudes y que fueron tomadas en cuenta. Como por ejemplo, en el artículo cuarto de la ley el principio rector, regresar a este principio rector que se refiere a la libertad misma, a la libertad de las mujeres, plantear una modificación que se hizo sobre la importancia de mantener la redacción del párrafo primero para dar la competencia a la Secretaría de Gobernación de declarar la violencia de género dado que de otra manera solo se hablaría de declarar la violencia, pero no precisaríamos quién es el responsable de esta declaratoria como entidad de gobierno.

Definir la muerte inevitable porque estaba contenido en la ley, pero no lo teníamos precisamente definido y dado que aquí se trata de aplicaciones exactas de la misma normativa, pues requiere este instrumento, o desde nuestro punto de vista era indispensable. En fin, celebrar esta reforma, confiar en que este mecanismo va a contribuir a que los gobierno trabajen de manera firme, de manera contundente para prevenir, para erradicar la violencia en contra de las mujeres.

Estaremos votando a favor, por supuesto con toda convicción, estos trabajos y este dictamen al que refería y, por supuesto, los otros que hacen también congruencia y dan armonía a la lucha de las mujeres.

Muchas gracias. Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador José Narro Céspedes: Gracias, Senador Mancera Espinosa.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Nadia Navarro Acevedo, de la fracción parlamentaria del PAN, hasta por cinco minutos, para hablar sobre el mismo tema.

La Senadora Nadia Navarro Acevedo: Muchas gracias, señor Presidente. Buenas tardes, compañeras y compañeros.

A nombre del grupo parlamentario de Acción Nacional hacemos votos porque este esfuerzo coordinado, realizado con las organizaciones de la sociedad civil, con autoridades del Instituto Nacional de las Mujeres y con la participación de los equipos técnicos que apoyan este dictamen, pueda darse de verdad por fin y finalmente la garantía de acceso a la justicia que tanto hace falta en nuestro país.

Como ya lo han mencionado otras compañeras, diariamente hay muertes de mujeres y de niñas. El tema hoy no es celebrar la alerta de género, el tema es hacer votos para que lo deseable es que no existan más feminicidios con este flagelo de violencia que a diario toca a las familias mexicanas.

Diariamente hay hijos de madres asesinadas, diariamente hay madres llorando la falta de justicia en el asesinato de sus hijas, diariamente hay impunidad, hay asesinos que salen de manera impune a las calles, sabiendo el gran daño que nos han causado a las mujeres como sociedad.

Recuerdo que cuando hablábamos de las alertas de género, que por cierto hoy existen en 22 estados de la República, primero nos presionaban porque era utilizado como un garrote político para evidenciar las malas políticas de quienes dirigían el Estado o los estados y hacíamos lo imposible porque esta alerta de género no fuera emitida, pero una vez que se daba solo nos concretábamos a mesas donde no existía la decisión ni la voluntad política ni el recuerdo, pero sobre todo la disposición de combatir de manera efectiva la violencia de género.

Regresábamos nuevamente al discurso porque ahí las mujeres somos las primeras en el discurso.

Pero en el presupuesto siempre somos las últimas.

Pero en la impartición de justicia seguimos aclamando justicia.

Por eso hoy que estamos haciendo este esfuerzo coordinado, los diferentes grupos parlamentarios que integramos el Senado de la República, hago votos porque esta herramienta que se llama alerta de género mantenga atentos y vigilantes a las mujeres y a los hombres de Estado que encabezan cada uno de los poderes ejecutivos de las distintas entidades federativas.

Hacemos votos para que el presupuesto beneficie de manera efectiva y baje hasta los municipios donde se necesita esta prevención para evitar la violencia contra las mujeres y las niñas.

Hacemos votos para que Fátima Quintana, Fátima Antón, Mara Fernanda Castilla, Lesvy Berlín y Abril Pérez, por fin encuentren justicia a los crímenes que acabaron con su vida.

Hacemos votos para que México no siga siendo ejemplo de violencia feminicida en este país.

Hacemos votos para que las mujeres y los hombres de Estado cumplan con el poder, pero sobre todo con la gran responsabilidad de combatir la violencia contra las mujeres y las niñas.

Pero sobre todo hacemos votos para que el Presidente de la República, las y los gobernadores de los estados, los poderes judiciales de cada una de las entidades y el congreso general por fin quitemos del discurso a las mujeres y a las niñas y actuemos de manera efectiva para acabar con la violencia que existe en nuestro país.

Es cuanto, señor Presidente.

Muchas gracias.

El Presidente Senador José Narro Céspedes: Tiene el uso de la tribuna la Senadora Alejandra León Gastélum, de la fracción parlamentaria del PT, hasta por cinco minutos para hablar sobre el mismo tema.

La Senadora Alejandra del Carmen León Gastélum: Con su venia, Presidencia. Compañeras Senadoras y compañeros Senadores. Pueblo de México:

Con este proyecto de reforma se propone promover una mayor equidad con perspectiva también intercultural y de género en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de política ambiental implementada por el Estado mexicano.

Como ustedes saben, la gravedad y deterioro ambiental y las consecuencias del cambio climático, que ya hemos comenzado a padecer, hace más evidente y urgente la necesidad de reforzar los esfuerzos legislativos por revertir esta situación.

En ese sentido, es indispensable mencionar que hoy las mujeres trabajan largas jornadas por motivo de las sequías, inundaciones y diversos problemas del suelo. Asimismo, exitosas actividades de preservación emprendidas por las mujeres se ven amenazadas por los impactos del cambio climático, por lo que se necesita apoyos especiales que les permitan seguir llevándolas a cabo de manera efectiva.

Además, debemos de tener en cuenta que, de Acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, los peligros derivados del cambio climático en relación con la seguridad y la salud de las personas, como son las inundaciones, olas de calor, sequías y otros desastres naturales en promedio, matan a más mujeres que a hombres; o matan a las mujeres a una edad más temprana que a los hombres, lo que demuestra que las mujeres somos más vulnerables a estos fenómenos por los roles y responsabilidades que se le atribuyen socialmente, vulnerabilidad que se observa de forma más acentuada entre las niñas y las mujeres embarazadas.

Por esa razón, el grupo parlamentario del Partido del Trabajo coincide con las comisiones dictaminadoras en que se debe de reconocer y apoyar el trabajo de las mujeres para combatir el cambio climático y mitigar sus efectos, así como para mantener su hogar en un ambiente sano para ellas y sus familias.

Esta es una responsabilidad que ya ha sido reconocida por el Estado mexicano en diversas normas de nuestro derecho interno y mediante la ratificación de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, igualdad entre mujeres y hombres, así como de medio ambiente y género.

Por ejemplo, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París y la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, entre otros.

Por lo que nuestro grupo parlamentaria también coincide en afirmar que el derecho al medio ambiente es un derecho humano fundamental, que además de protegerse, su acceso debe garantizarse de forma igualitaria para mujeres y hombres, pues desde esa perspectiva las mujeres no solo son visualizadas como víctimas del cambio climático, sino también como agentes de su comunidad en su carácter de impulsoras de mecanismos que contribuyan a la sustentabilidad ambiental.

En virtud de todo lo anterior, acompañamos la presente reforma también al artículo 21 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que los incentivos económicos aplicados por el Estado, con el fin de cumplir con los objetivos de la política ambiental, promuevan una mayor equidad social con perspectiva intercultural y de género en la distribución de costos y beneficios, uno de los dictámenes que se presentan también el día de hoy en materia de equidad de género.

Es cuanto, compañeras y compañeros.

Gracias por su atención.

**PRESIDE LA SENADORA
OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Al no haber más oradoras ni oradores registrados, ni reserva de artículos, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación nominal. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular.

Señora Secretaria, por favor.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Sí, señora Presidenta. Y les pedimos a las y los legisladores que vayan a votar ahora, por favor, que no se retiren del salón porque tendremos otra votación al término de ésta. Falta algún Senador o Senadora por emitir su voto. Aún se encuentra abierto el sistema.

VOTACIÓN

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 103 votos a favor. Por lo que existe unanimidad.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Hay unanimidad. Queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de género. **Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.**



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, martes 5 de octubre de 2021	Sesión 12 Anexo "B"

SUMARIO

MINUTAS

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

De la Cámara de Senadores, la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres, que devuelve para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.



PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, primer párrafo; 2; artículo 4, primer párrafo, fracciones I, II y IV; 5, fracciones VIII, X y XI; 21; 22; 23; 24; 25; 26, primer párrafo, fracciones I y III, incisos b) y c); 35; 42, fracción IV; 49, fracciones I, XVII, XVIII y XXIV; el título de la Sección Décima Segunda; 50, párrafo primero, fracción X. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 2; las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X, al artículo 4; las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI, al artículo 5; un párrafo segundo al artículo 22; los artículos 24 Bis, 24 Ter, 24 Quáter, 24 Quinquies, 24 Sexies, 24 Septies, 25 Bis; un último párrafo al artículo 26; un segundo párrafo recorriéndose el subsecuente al artículo 35; una Sección Segunda Bis, con el artículo 42 Bis; artículo 49, una fracción XXV recorriéndose la subsecuente; artículo 50, fracción XI, recorriéndose la subsecuente, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus



respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

ARTÍCULO 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I.** La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- II.** La dignidad de las mujeres;
- III.** ...
- IV.** La libertad de las mujeres;
- V.** La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI.** La perspectiva de género;
- VII.** La debida diligencia;
- VIII.** La interseccionalidad;
- IX.** La interculturalidad, y
- X.** El enfoque diferencial.





ARTÍCULO 5. ...

I. a VII. ...

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. ...

X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo;

XII. Muertes evitables: Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;

XIII. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;





XIV. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

XV. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, y

XVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

ARTÍCULO 21.- Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.



ARTÍCULO 22.- Alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.

El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia.

ARTÍCULO 23.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres tendrá como objetivos:

- I.** Garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas;
- II.** Generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra, y
- III.** Eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que agravan los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

Para cumplir con estos objetivos, las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias deberán:

- A.** Hacer del conocimiento público el motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y la zona territorial que abarquen las acciones que deberán realizarse;



B. Implementar las acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan;

C. Elaborar un Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:

a) El motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;

b) Las acciones que deberán desempeñar para hacer frente a la violencia feminicida o al agravio comparado, la ruta de acción, los plazos para su ejecución y la asignación de responsabilidades definidas para cada uno de los poderes y órdenes de gobierno, según corresponda;

c) Los indicadores de seguimiento y cumplimiento de las acciones que deben realizar las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

D. Elaborar informes por lo menos cada 6 meses para dar cuenta de los avances en el cumplimiento de las medidas establecidas en la Declaratoria, y

E. Asignar los recursos presupuestales necesarios y suficientes para hacer frente a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; para tal efecto la Cámara de Diputados y los Congresos Estatales deberán aprobar una partida presupuestal para este fin y darán seguimiento a su ejercicio efectivo.

El procedimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá observar en todo momento los principios de transparencia, máxima publicidad y acceso a la información, así como la protección de datos personales, durante la totalidad de las etapas del procedimiento.



ARTÍCULO 24.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se emitirá cuando:

- I.** Exista un contexto de violencia feminicida caracterizado por el incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas en un territorio determinado;
- II.** Existan omisiones documentadas y reiteradas por parte de las autoridades gubernamentales del cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención, atención, sanción, y acceso a la justicia para las mujeres, adolescentes y niñas, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y
- III.** Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

Artículo 24 Bis.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres iniciará su trámite:

- I.** A solicitud de organismos públicos autónomos de derechos humanos u organismos internacionales de protección de los derechos humanos;
- II.** A solicitud de organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas o por colectivos o grupos de familiares de víctimas a través de una persona representante, o
- III.** A partir de la identificación por parte de la Comisión Nacional para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres, las adolescentes y las niñas en un territorio determinado o la existencia de un agravio comparado.





A fin de garantizar el análisis expedito y la tramitación oportuna, cuando se presenten diversas solicitudes de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres y exista identidad en las autoridades o hechos constitutivos de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, se podrán acumular tanto el trámite, como las medidas que deberán ser adoptadas.

ARTÍCULO 24 Ter.- La solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Narración de los hechos de violencia cometidos contra las mujeres, adolescentes y niñas, sustentados con información documentada, datos estadísticos oficiales, testimonios u otra información que sustente las afirmaciones señaladas en la solicitud;
- II. Territorio específico sobre el cual se señalan los hechos de violencia;
- III. Las autoridades responsables de atender la violencia señalada, y
- IV. Los demás requisitos de forma que se establezcan en el Reglamento.

ARTÍCULO 24 Quater.- Una vez admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se conformará un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario integrado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad federativa sobre la cual se presenta la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las solicitantes, así como personas e instituciones que se consideren especialistas en derechos humanos de las mujeres.

El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario tendrá como objetivo fundamental analizar, valorar y emitir recomendaciones que mejoren la implementación de acciones que se generen con motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, a través de las siguientes acciones:



- a) Proponer a la Secretaría de Gobernación las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan, para ser establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;
- b) Brindar asesoría técnica a las autoridades encargadas de instrumentar las medidas señaladas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;
- c) Analizar y dictaminar los informes periódicos presentados por las autoridades responsables de cumplir con la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;
- d) Realizar reuniones de trabajo con las autoridades responsables de la implementación de las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;
- e) Solicitar, cuando existe un incumplimiento a las medidas de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres por parte de las autoridades, a la Secretaría de Gobernación emita un extrañamiento y se presenten las denuncias ante las instancias correspondientes a fin de que se determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas, y
- f) Proponer la modificación, actualización y levantamiento parcial o total de medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Se deberán realizar las medidas necesarias para garantizar que el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario se integre de conformidad con lo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 24 Quinquies.- El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario tendrá 30 días naturales para realizar un análisis sobre los hechos de violencia señalados en la solicitud; cuando del análisis realizado se desprenda la procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se deberán



elaborar conclusiones que incluyan propuestas de acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y de reparación del daño, según corresponda. Y, en su caso, las propuestas de adecuaciones legislativas y normativas necesarias.

El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario deberá escuchar a las víctimas de los casos de violencia contra las mujeres que se analizan, a fin de incorporar en las conclusiones y medidas a adoptar, sus necesidades y propuestas.

En caso de considerar la improcedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se presentarán por escrito los argumentos que sustenten dicha determinación.

El tiempo entre la admisión de la solicitud de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres y la Declaratoria no podrá exceder los 45 días naturales.

ARTÍCULO 24 Sexies.- En los casos donde la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, identifique y documente alguna circunstancia de procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se podrá emitir sin que se requiera la conformación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.

En aquellos casos, donde el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario no culmine el Informe de conclusiones en el periodo establecido, la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, realizará el informe correspondiente y en su caso, podrá emitir la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

ARTÍCULO 24 Septies.- La Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, deberá incluir lo siguiente:

- I. El motivo de la misma;
- II. La información que sustenta la determinación;



III. Las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de atención, de reparación del daño y legislativas propuestas por el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario;

IV. La solicitud a las autoridades responsables, de la asignación o reorientación de recursos presupuestales, humanos y materiales necesarios para hacer frente a la misma, y

V. El territorio que abarcan las medidas a implementar y, en su caso, las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

La persona titular de la Secretaría de Gobernación notificará a las personas titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a la instancia de procuración de justicia de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o de los municipios de la entidad federativa en que se emita la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Una vez notificada la Alerta, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán, de manera inmediata y coordinada con el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, implementar el Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento.

El Programa de Acciones Estratégicas deberá contener, al menos las siguientes características:

I. Estar alineado a la política integral y programas locales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;



II. Las acciones para hacer frente a la violencia feminicida o al agravio comparado;

III. Los plazos para su ejecución;

IV. La asignación de responsabilidades a las autoridades competentes;

V. Los recursos presupuestales destinados para dichas actividades;

VI. Los indicadores de evaluación, seguimiento y cumplimiento de las acciones, o

VII. La estrategia de difusión en la entidad federativa de los resultados alcanzados.

ARTÍCULO 25 Bis.- La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dará acompañamiento y seguimiento a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Para el levantamiento de medidas, atendiendo a la naturaleza de las mismas, se tendrá que acreditar fehacientemente su cumplimiento, a través de la incorporación en las políticas públicas o legislación, y/o de la disminución sostenida de la violencia identificada en la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea Parte, y en la Ley General de Víctimas y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar todas las violaciones a derechos humanos vinculadas a la violencia feminicida, sancionar a las personas responsables y reparar el daño;



II. ...

III. La satisfacción y no repetición: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones y erradicación de la impunidad ante la violencia contra las mujeres. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) ...

b) La investigación de las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones conllevaron a la violación de los derechos humanos de las víctimas y la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de la comisión de delitos cometidos contra las mujeres. Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de los familiares a ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a sancionar a los presuntos responsables, y

d) ...

Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla.

ARTÍCULO 35.- La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.



El Sistema Nacional, ante la situación de emergencia identificada a partir de las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, constituirá una Comisión Especial con el objetivo de verificar y promover que existan en las entidades federativas los elementos institucionales, normativos y estructurales de prevención, atención, sanción y erradicación con el fin prever la posible contingencia generada por la violencia feminicida o el agravio comparado.

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará la etnia, el idioma, edad, condición social, de salud, de discapacidad, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

ARTÍCULO 42.- ...

I. a III. ...

IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V. a XV. ...

Sección Segunda Bis. De la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres

ARTÍCULO 42 Bis.- Corresponde a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres:

I. Dar seguimiento al Programa, en coordinación con las demás autoridades que integran el Sistema Nacional;



II. Proponer las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

III. Auxiliar a la persona titular de la Secretaría de Gobernación a coordinar, con pleno respeto a los ámbitos de competencia, las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, y dar seguimiento a las mismas;

IV. Proponer la política integral con perspectiva de género para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;

V. Coordinar y dar seguimiento, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VI. Establecer, utilizar, supervisar y mantener, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

VII. Evaluar la eficacia de las acciones del Programa y, en su caso, proponer el rediseño de las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de las violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

VIII. Proponer la política integral de prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;





IX. Coordinar, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, la realización del Diagnóstico Nacional sobre todas las formas de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

X. Promover la elaboración de estudios complementarios sobre la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XI. Acordar con la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación, la política de difusión del Sistema y el Programa que se refieren esta ley;

XII. Celebrar convenios, que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, previo dictamen de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación;

XIII. Instalar Unidades de Atención a víctimas de violencia de género contra las mujeres, adolescentes y niñas en cualquier parte del territorio nacional;

XIV. Auxiliar a la persona titular de la Secretaría de Gobernación en la supervisión del Sistema; y someter a su consideración el proyecto de informe a que se refiere el artículo 54, fracción II;

XV. Coordinarse con las autoridades competentes para atender los asuntos de carácter internacional relacionados con la política en materia del derecho a una vida libre de violencias;

XVI. Promover la observancia de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las mujeres, así como el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano derivadas de los Tratados Internacionales de los que forma parte;

XVII. Analizar y sistematizar la información sobre las condiciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales que han dado lugar a la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas en el país;



XVIII. Establecer mecanismos de coordinación con las Fiscalías federal y de las entidades federativas a fin de promover acciones para favorecer el acceso a la justicia de las mujeres;

XIX. Impulsar en los Poderes Judiciales de la Federación y las entidades federativas acciones que favorezcan el acceso a la justicia para las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XX. Promover una justicia especializada para las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia de género;

XXI. Promover, a través de los poderes legislativos, reformas en materia del derecho de las mujeres, las adolescentes y las niñas a una vida libre de violencias;

XXII. Promover la atención y escucha a las mujeres y niñas víctimas de violencia de género, por parte de las instituciones federales y locales, a fin de que sus derechos sean respetados y garantizados;

XXIII. Coordinar el mecanismo para la tortura sexual en contra de mujeres;

XXIV. Coordinar el Banco Nacional de casos de violencia contra las mujeres;

XXV. Instrumentar un mecanismo de alerta temprana en casos de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XXVI. Impulsar, en coordinación con las entidades federativas, los Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional;

XXVII. Establecer y coordinar el modelo de atención que se implementará en los Centros de Justicia para las Mujeres, y

XXVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.



ARTÍCULO 49.- ...

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II. a XVI. ...

XVII. Impulsar la participación de las organizaciones sociales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

XVIII. Recibir de las organizaciones sociales, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XIX. a XXIII. ...

XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XXV. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y

XXVI. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

...



Sección Décima Segunda. De los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

ARTÍCULO 50.- Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

I. a IX. ...

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XI. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y

XII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedará sin efecto cualquier disposición que se oponga al presente ordenamiento.

Tercero. El Ejecutivo Federal, en un plazo que no exceda de sesenta días naturales después de publicado el presente Decreto, deberá reformar el Reglamento de la ley en aquellas partes que resulten necesarias para la implantación de este ordenamiento a través de un proceso participativo, tomando en cuenta la experiencia de quienes han participado en las alertas solicitadas.

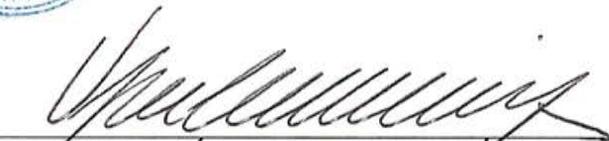


Cuarto. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-

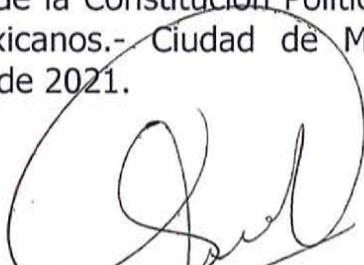
Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2021.

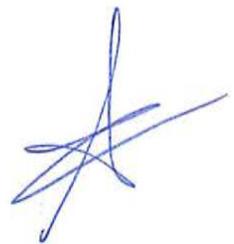



 SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DAVILA
 Presidenta


 SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT
 Secretaria

Se devuelven las minutas CD-LXIII-II-2P-181, CD-LXIII-III-2P-436 y CD-LXIV-II-1P-133 a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72, fracción e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2021.


 DR. ARTURO GARITA
 Secretario General de Servicios Parlamentarios





CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, martes 8 de marzo de 2022	Sesión 18 Anexo I

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres.....

4

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en el artículo 72, fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39; 43; 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 81; 82; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Señalando que para el desarrollo del presente, esta Comisión utilizó la siguiente:

METODOLOGÍA.

La Comisión, para la elaboración, análisis y desahogo del presente asunto, realizó los trabajos correspondientes conforme al procedimiento siguiente:



I. En el apartado denominado "**Antecedentes**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

II. En el siguiente apartado denominado "**Contenido de la Iniciativa**", se realiza la descripción de la iniciativa, se exponen los motivos que se tuvieron para presentarla, su contenido y alcances.

III. Por último, en el apartado denominado "**Consideraciones**", la que suscribe indica los razonamientos lógicos jurídicos que sustentan el presente dictamen y el sentido del mismo; siempre con la convicción de que el asunto que se dictamine sea viable, no invada facultades de otros poderes de la Unión y que no contravengan las disposiciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

I. ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria celebrada el 17 de marzo de 2017, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia, con número o CD-LXIII-II-2P-181.

Esta Minuta establece que al declarar la alerta de violencia de género contra las mujeres, ésta deberá ser notificada, además del poder ejecutivo a los poderes legislativos y judicial de la entidad federativa, además de los ayuntamientos o demarcaciones territoriales de que se trate.

También se establece un plazo máximo para realizar el trámite de la alerta de violencia de género contra las mujeres a partir de que se admite la solicitud hasta que se declara de 60 días hábiles.



2. El 22 de marzo de 2017, por oficio **No. D.G.P.L. 63-II-7-2041**, la Secretaría de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura remitió para los efectos del párrafo E, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia.

3. Con fecha 9 de octubre de 2018, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, a través del oficio **DGPL-1P1A.-1245.30**, turnó a la Comisión para la Igualdad de Género las iniciativa y minutas correspondientes a la LXIII Legislatura que se encontraban pendientes de dictamen.

4. En sesión ordinaria celebrada el 26 de abril de 2018, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género, con número o CD-LXIII-III-2P-436.

La Minuta aprobada contiene reformas al Capítulo V del Título II denominado "De la Violencia Femicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres", para quedar como "De la Violencia Femicida y de la Alerta de Violencia de Género"; los artículos 21, primer párrafo; 22; 23, primer párrafo, fracciones III y IV; 24, primer párrafo, fracciones I y III; 25, primer párrafo; 26, primer párrafo, fracciones III, incisos b) y e); y se adicionan los artículos 25, con un tercer y cuarto párrafos y 26 BIS; y se derogan los artículos 21, segundo párrafo y 23, fracciones III y V a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se establece el deber de adoptar un plan estratégico a partir de la emisión de



la alerta de violencia de género, a través del cual se dará a conocer el motivo de la misma, el territorio en donde se decreta, las medidas y acciones que deberán implementarse, el cronograma para realizarlas, los indicadores de seguimiento y evaluación que deberán considerarse para medir los avances, entre otros.

También, el deber de las entidades federativas, municipios o alcaldías a que instrumenten el plan de acción estratégico derivado de la alerta; adecuar sus políticas públicas, destinar los recursos necesarios para implementar las medidas y acciones, así como a elaborar informes trimestrales que contengan los avances y resultados para ser difundidos en la población.

Asimismo, se señala un plazo máximo de 60 días hábiles para determinar la procedencia de la alerta, contados a partir de la admisión de la solicitud.

5. El 4 de mayo de 2018, por oficio **No. D.G.P.L. 63-II-1-3720**, la Secretaría de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura remitió para los efectos del párrafo E, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres.

6. Con fecha 13 de abril de 2021, la Mesa Directiva, a través del oficio **DPGL-2P3A.2789** otorgó la rectificación de turno para quedar en las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos, Segunda.

7. En sesión ordinaria celebrada el 10 de diciembre de 2019, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia, con número 5420-VII.



Se reforman los artículos 4, fracciones I, II y IV: 21, párrafo primero; 22; 23; 24, fracción III; 25; 26, en su párrafo y fracciones I, II, III, incisos a) y e); 42, fracción IV, 49, fracciones I, XVII y XVIII; y se adicionan los artículos 4, con una fracción V y un párrafo segundo; 5, con una fracción XII; 23 Bis; 23 Ter; 23 Quáter y 26, con un último párrafo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Minuta aprobada por la colegisladora es producto del análisis de siete iniciativas de diversas iniciativas con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Alerta de Violencia de género contra las mujeres, las cuales fueron suscritas por las diputadas María Lucero Saldaña Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Anilú Ingram Vallines, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI); Josefina Salazar Báez e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN); Susana Beatriz Coaxilola Serrano del Grupo Parlamentario de MORENA; por las integrantes de la Comisión de Igualdad de Género; y por Verónica Piña e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

La Minuta aprobada establece una serie de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia, cuyo objetivo fundamental es contribuir en la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas. En la Minuta aprobada se reconoce que en los últimos años esta forma de violencia se incrementado de forma alarmante, por lo que el Estado mexicano como responsable de garantizar el derecho a una vida libre de violencia, debe fortalecer los instrumentos y mecanismos para erradicarla, de ahí la necesidad de mejorar el mecanismo de Alerta de Violencia de género contra las mujeres.



Las y los integrantes de la Comisión de Igualdad de Género en Cámara de Diputados realizaron una amplia consulta con expertas en la materia, organizaciones de la sociedad civil, también se recuperaron las aportaciones de instituciones como la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Todo ello, a través de distintas mesas de trabajo realizadas.

Por ello, la Minuta aprobada concentra las voces de quienes han trabajado de manera importante por la erradicación de la violencia. Asimismo, que las reformas y adiciones aprobadas son una aportación acorde con los compromisos y recomendaciones realizadas por organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

En la Minuta se incorporan como principios rectores de la Ley la igualdad sustantiva, el respeto a la dignidad de las mujeres, la debida diligencia, además de establecerse explícitamente que deberán ser operados siempre con perspectiva de género.

Asimismo, se amplía la definición del concepto de alerta de violencia de género contra las mujeres, a fin de establecerse como un conjunto articulado de acciones y mecanismos de protección de emergencia y temporales que deben ser realizados de forma coordinada por los tres órdenes de gobierno y los poderes del Estado.

La adición más trascendente de la Minuta aprobada es el establecimiento de un Comité de Selección que definirá el procedimiento y la selección del Comité de Expertas, el cual se encargará de realizar la investigación y, en su momento, emitir el informe sobre la procedencia o no de la alerta de violencia de género, así como de las recomendaciones específicas para las autoridades.

Finalmente, se establece que al decretarse la alerta de violencia de género se deberá notificar al poder ejecutivo y a los poderes legislativo y judicial de la entidad federativa, así como al ayuntamiento o alcaldía de que se trate. También se señala que una vez notificada la alerta, se deberán integrar grupos de trabajo para implementar un plan de acción para cumplir con las medidas establecidas en el decreto de la alerta.

8. El 10 de diciembre del 2019, por oficio **No. DGPL 64-II-8-2964**, la Secretaria de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura remitió para los efectos del párrafo E, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres.

9. Con fecha 13 de abril de 2021, la Mesa Directiva, a través del oficio **DPGL-2P3A.2789** otorgó la rectificación de turno de la Minuta, para quedar en las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos, Segunda.

10. **Las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos, Segunda** durante el proceso de dictaminación de las Minutas remitidas por la Cámara de Diputados, señaló en sus consideraciones que en el Senado se presentaron siete iniciativas anexando su contenido al dictamen correspondiente.

- i. **Iniciativa presentada por la Senadora Verónica Delgadillo del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, el 29 de noviembre de 2018, en la cual se propone una adición al artículo 22; una VI fracción al artículo 23 y se reforma el artículo 25 con cuatro**



nuevos párrafos, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo con el texto, se propone establecer dentro del mecanismo de Alerta de Género responsabilidades y acotar plazos para su declaratoria e implementación. Un punto esencial es establecer la implementación mecanismos de seguimiento y de evaluación respecto a las acciones preventivas de seguridad y justicia, las cuales deberán de ajustarse a un adecuado diseño e implementación. Se establecen y reconocen como fases la admisión de la solicitud y elaboración del informe del grupo de trabajo, la implementación de acciones de recomendaciones de emergencia y por último la declaratoria, las cuales no podrán exceder de los seis meses, a excepción de recomendaciones que requieran modificaciones estructurales. Se obliga a que el Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo de las entidades federativas, así como a los gobiernos municipales de la entidad, a que atiendan las recomendaciones derivadas de la alerta de violencia de género. Por último, a que la Secretaría de Gobernación de a conocer los informes de seguimiento de las entidades federativas o municipios que cuenten con declaratoria de violencia de género, así como de aquellas en donde determinó no declararla.

- ii. **Iniciativa presentada por la Senadora Martha Lucía Mícher Camarena del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional, el 29 de abril de 2019, en la cual se proponen la reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

En esta iniciativa se reforman los artículos 22, 23, 24, 25 y 26, se adicionan los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34,35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 recorriendo



los actuales a partir del artículo 27 en adelante, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.

Se propone incorporar una definición de la alerta por violencia contra las mujeres, como el mecanismo de protección colectivo, emergente y temporal, que concentra las acciones coordinadas de los gobiernos federal, estatal y municipal, para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres, en un territorio determinado. Asimismo, que ésta se implementará Por violencia generalizada contra de las mujeres y niñas; y por agravio comparado, cuando un ordenamiento jurídico aprobado o vigente y/o política pública. Establece los procedimientos para solicitar e implementar la declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres. También propone la integración de un grupo de selección del Comité de Expertas, que tiene el objetivo recibir, evaluar, investigar e informar sobre las recomendaciones relativas al mecanismo de Alerta de Violencia contra mujeres y niñas. Finalmente, establece las obligaciones de la Secretaría de Gobernación ante la declaratoria por Violencia contra las mujeres.

- iii. Iniciativa presentada por el Senador Samuel García del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, el 11 de diciembre de 2019, en la cual se propone la reforma al artículo 25 y la fracción primera, del artículo 42; se adiciona una fracción iv, a los artículos 49 y 50, recorriéndose las subsecuentes en su orden, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

De acuerdo con el Senador, a pesar de los esfuerzos realizados para evitar la violencia de género en todos sus ámbitos, aún hace falta ver avances en la elaboración y ejecución de estrategias para la recuperación de espacios públicos, así como la conformación y fortalecimiento de las agrupaciones, grupos y programas correspondientes para los asuntos en la materia, esto se debe



principalmente a que cada entidad federativa es diferente y por ende sus necesidades son diversas.

Al ser una facultad concurrente entre los órdenes de gobierno, es necesario establecer desde la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la competencia de las entidades federativas, en coordinación con los municipios, de emitir la alerta de violencia de género contra las mujeres y no

centralizar la función en la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, considera necesario dotar a cada entidad federativa de la potestad de poder emitir la alerta de violencia de género contra las mujeres, a fin de subsanar los altos índices de violencia que se presenta en el Estado, acentuar la perspectiva de género en nuestros cuerpos de seguridad e instituciones de impartición de justicia y aminorar los factores socioculturales que estimulan la violencia contra las mujeres.

- iv. **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 48 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 12 de diciembre de 2019.**

Esta iniciativa propone establecer que el Instituto Nacional de las Mujeres incluya dentro de su Estrategia Anual de Comunicación Social, la realización de campañas de comunicación, para difundir entre la población qué es la alerta de violencia de género, su importancia, y motivos de existencia, con el fin de dar a conocer a la población en general este mecanismo, su alcance, y concientizar acerca de las circunstancias que han llevado a su creación. Se



propone así mismo, que el Instituto, deba ejercer esta obligación en conformidad con la Ley General de Comunicación Social.

A través de lo anterior, se pretende que el Instituto Nacional de la Mujer adicione esas campañas a su estrategia anual de manera que pueda incluirla en su planeación y la contemplación de su presupuesto.

- v. **Iniciativa la con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 17, fracción II; 23, fracciones II y III; y 38, fracciones V, VIII y IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por la Sen. Sasil de León Villard, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, el 24 de marzo de 2020.**

La iniciativa tiene por objeto establecer la obligación del Estado mexicano de diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, que permita la identificación oportuna de los casos de riesgo, y sirva como herramienta para establecer acciones inmediatas en casos de riesgo inminente, así como la implementación de medidas de protección.

Dicho sistema deberá llevar registro de todos los contactos de las personas con autoridades federales o locales que pudieran dar indicios de situaciones de riesgo, por lo que deberá estar coordinado con todas las dependencias federales y locales. Se implementarán indicadores cuantitativos y cualitativos, así como parámetros para definir los momentos y modalidades en que las autoridades correspondientes deban intervenir.

Este sistema coadyuvará a brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas de violencia, por



medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas de manera oportuna; a vigilar de manera oportuna que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres y a garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia.

- vi. **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 23 y 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por la Senadora Verónica Martínez García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 30 de abril de 2020.**

Se reforma la fracción IV del artículo 23 y el primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se adicionan un segundo y tercer párrafo al mismo artículo.

La iniciativa tiene como objetivo establecer que cuando se notifique la declaratoria de la Alerta, por parte de la Secretaría de Gobernación, se realice no sólo al poder ejecutivo de los gobiernos estatales, sino que también debe hacerse partícipes de ellas, a los poderes legislativos y judiciales locales. Lo anterior con la finalidad de que todas las instituciones gubernamentales de los regímenes locales, tengan conocimiento de la problemática de violencia feminicida que acontece en su territorio o en alguna de sus regiones, y de esa manera, puedan entablar interlocución para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tomen las medidas que se estimen necesarias (reformas legales, exhortos, criterios para aplicar la



legislación, protocolos, etc.), independientemente de las medidas y acciones que por mandato de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, deben tomarse por parte de los gobiernos locales.

Asimismo, se garantice el presupuesto necesario para la implementación de las medidas que se desprenden de la alerta de violencia de género contra las mujeres.

- vii. **Iniciativa presentada por la Senadora Verónica Delgadillo del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, presentada el 10 de diciembre de 2020, en la cual se propone la reforma y adición al artículo 22; la fracción III del artículo 23; la fracción I del artículo 24; el artículo 25; y la fracción XII del artículo 42; todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

De acuerdo con la Senadora, ante la evidente tendencia al alza de la violencia en contra de las mujeres en el país, la presente iniciativa propone modificar diferentes disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia del mecanismo de alerta de violencia de género contra las mujeres. Con el objetivo de establecer la declaratoria de alerta de género tanto a nivel local como a nivel nacional, esto con la finalidad de que el combate a la violencia de género en contra de las mujeres pueda establecerse bajo una estrategia de responsabilidad compartida con la federación.

- 11.** Asimismo, en el proceso de análisis de las Minuta recibidas, la Comisión para la Igualdad de Género, realizó diversas reuniones de trabajo con expertas de la academia y organizaciones sociales con trabajo en la materia, así como con las comisiones de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados y la de Estudios Legislativos, Segunda del Senado de la República.



El 22 de agosto de 2019, se llevó a cabo una Mesa de trabajo Alerta de Violencia de Género, en la que participaron, la Sra. Natalia Calero de ONU Mujeres; Nadia Sierra, de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM); Pablo Bastida y Zaida Yadira Blanco, del Instituto Nacional de las Mujeres; la Mtra. Dilcya Samantha García, Subprocuradora para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; Elsa Conde y Mariana Hernández, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Así como expertas y organizaciones no gubernamentales: Beleguí López, de la Red Nacional de Refugios; Ximena Ugarte, Rodolfo Domínguez, Anayelli Pérez Garrido, y María de la Luz Estrada del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio; Catherine Mendoza, de Justicia Pro Persona y Mayela García, de CIDEM.

El jueves 3 de septiembre de 2019, se realizó una reunión virtual de legisladoras y legisladores integrantes de las Comisiones para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República y la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputadas y Diputados, para analizar las propuestas de mejora al mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

El 18 de febrero de 2020 se realizó una Mesa de análisis de la Minuta en materia de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. En la mesa de análisis participaron las senadoras y el senador integrantes de la Comisión, la Dra. Candelaria Ochoa, entonces titular Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; la Mtra. Dilcya García Espinoza de los Monteros, Fiscal Especial para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género del Estado de México, el Observatorio Nacional del Femicidio, la Red de Alertistas en México, académicas como la Dra. Teresa Incháustegui, entre otras personalidades.

El 10 de agosto de 2020, de manera virtual, se llevó a cabo una reunión de trabajo de la Comisión para la Igualdad de Género sobre el mecanismo de Alerta



de Violencia de Género, donde diversas Senadoras expusieron dudas y observaciones sobre las Minutas en comento.

El 7 de septiembre de 2020, legisladoras y legisladores de las Comisiones de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados y del Senado de la República sostuvieron una reunión para analizar el mecanismo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, a fin de robustecerlo de manera integral desde el marco legal. En la misma participó la Dra. Nadine Gasman Zylbermann, Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres).

Las Comisiones Dictaminadoras agradecieron y reconocieron los aportes realizados por las Senadoras María Guadalupe Covarrubias y Nadia Navarro Acevedo, integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género; así como las observaciones recibidas de los equipos técnicos de las Senadoras y Senadores integrantes de ambas Comisiones.

Igualmente, agradecemos las observaciones realizadas por la Dra. Fabiola Alanís Sámano, titular de la Comisión para Prevenir y Atender la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) y por la Dra. Nadine Gassman Zylberman, Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres.

Así como a las siguientes académicas y organizaciones de la sociedad civil expertas en la materia, por los aportes realizados en el transcurso de los trabajos legislativos realizados para la integración del presente dictamen: la Dra. Marcela Lagarde y de los Ríos, la Dra. Teresa Incháustegui Romero y la Licda. Mayela García Ramírez. Del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, especialmente, a María de la Luz Estrada, Nayelli Ortiz y Omaira Ochoa. Y de la Red Nacional de Alertistas, especialmente a Leticia Burgos Ochoa, la Dra. Gloria Ramírez, Marina Reyna, Maricruz Ocampo, Verónica Terrazas, Yolanda Garmendia y Viridiana Molina.

En todo el proceso de dictaminación, fue fundamental el trabajo realizado de forma conjunta con ONU MUJERES a través de la Iniciativa Spotlight, en el marco de un Convenio de Colaboración suscrito el 7 de abril del 2021. El



Senado de la República reconoció y agradeció la asesoría técnica brindada en el marco de esta Iniciativa, tanto a ONU MUJERES como al Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C, por las aportaciones que formularon en relación a las distintas iniciativas presentadas, permitiendo con ello, fortalecer la presente Minuta y generar los consensos necesarios entre los distintos actores involucrados y consultados en este proceso. Algunas de esas propuestas emanaron de diversos estudios y diagnósticos que desde esa Iniciativa global se han desarrollado en México y que forman parte de la revisión general que se realizó para la armonización del marco normativo federal de cara a las obligaciones y los estándares internacionales en la materia.

A partir de lo anterior, las Comisiones Unidas aprobaron el Dictamen el 10 de septiembre de 2021.

12. Con fecha 23 de septiembre de 2021, el Pleno del Senado de la República aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres.

13. El 23 de septiembre de 2021, por oficio **No. DGPL-1P1A.-1488**, la Secretaría de la Mesa Directiva del Senado de la República remitió para los efectos de la fracción E, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres.

14. En sesión ordinaria celebrada el 05 de octubre de 2021, la Secretaría de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta del oficio **No. DGPL-1P1A.-1488** de la Cámara Diputados y turnó a esta Comisión de Igualdad de Género la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan



diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres teniendo como número de expediente el **261**, para efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Una de las reformas que se realiza en la Minuta en análisis es la eliminación de la referencia al "Distrito Federal", en virtud de la reforma constitucional que cambió el nombre de la capital del país a Ciudad de México, dejando únicamente el término: entidades federativas. Asimismo, se incorporaron a las demarcaciones territoriales, en virtud de que es la forma de organización política y administrativa en la capital del país.

En el **Artículo 1** se hace un cambio de redacción para incorporar de forma específica la violencia contra las niñas; se sustituyó el término de modalidades por el de mecanismos, a fin de no confundir con el concepto de modalidades de la violencia contra las mujeres; y finalmente, se eliminó la frase "el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía" a fin de dar mayor precisión a los objetivos de la Ley.

Se adicionó un párrafo al **Artículo 2**, en el que se especificó la obligación del Estado mexicano de tomar las medidas presupuestales y administrativas para dar cumplimiento a la Alerta de violencia de género contra las mujeres.

En el **Artículo 4**, se amplió el catálogo de principios de la Ley, pero además en el proceso de dictamen se consideraron otros principios a petición de las organizaciones de la sociedad civil, como: la igualdad de resultados y estructural; la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos; la perspectiva de género; la debida diligencia; la interseccionalidad; la interculturalidad, y el enfoque diferencial. Asimismo, se sustituyó el principio "el respeto a la dignidad humana de las



mujeres" por "la dignidad de las mujeres", para dejar el principio sin especificar la obligación, a fin de no limitarlo.

En el **Artículo 5**, se incorporó a la definición de derechos humanos de las mujeres la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento cuya redacción aprobada y vigencia, fueron posterior a la entrada en vigor de la Ley General. A fin de actualizar el catálogo de los instrumentos internacionales con lo que conjuntamente debe interpretarse la Ley General, se menciona la Convención antes señalada.

En el concepto de empoderamiento de las mujeres, se incorporó la palabra "inclusión", como un aspecto positivo contrario a la situación de exclusión y marginación que viven las mujeres que no han pasado por procesos de empoderamiento. Asimismo, se definieron los principios de enfoque diferencial, interseccionalidad e interculturalidad, ya que son conceptos que no se encuentran definidos en ninguna de las legislaciones vigentes y que, dada la trascendencia de los mismos, resulta necesario que lo sean.

Se incluyó la definición de "muertes evitables" con el objetivo de clarificar dicho concepto que forma parte de la definición de violencia feminicida.

En el **Artículo 21**, se tomaron en cuenta las Minutas de 2018 y 2019 enviadas por la Cámara de Diputados, a fin de especificar las muertes violentas como el feminicidio y el suicidio. Así mismo, se incorporaron como parte de la violencia feminicida las muertes evitables, así como otro tipo de conductas que no impliquen la pérdida de la vida, pero sí otras violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

En el **Artículo 22** se retomó la Minuta de 2019 enviada por la Cámara de Diputados, en cuanto a la necesidad de especificar que la alerta de violencia de género son las acciones que deberán ser realizadas de forma coordinada entre autoridades de los tres órdenes y nivel de gobierno; además se incorporó que la alerta de violencia de género también se hará cargo de los casos de agravio

comparado.

En el **Artículo 23** se cambia la redacción en cuanto a los objetivos de la alerta de violencia de género, colocándose sus tres objetivos en fracciones; asimismo, se especifican las acciones que deberán instrumentarse por parte de las autoridades una vez decretada la alerta.

En cuanto a lo establecido en la Minuta de 2019 enviada por la Cámara de Diputados respecto del Comité de Selección que, a su vez, elegirá al Comité de Expertas. En el Senado de la República se realizó un análisis de la propuesta y se estableció un diálogo con las organizaciones de la sociedad civil, a partir de lo anterior, se consideró que la creación de ambos Comités únicamente prolongaría el proceso de análisis de las solicitudes de alerta de violencia de género contra las mujeres. Por ello, se optó por fortalecer la conformación del Grupo interinstitucional y Multidisciplinario, en el cual se establece que participaran organizaciones de la sociedad civil, especialistas en el tema, entre otros.

En el **Artículo 24** se establecieron los supuestos que permiten la activación de la alerta de violencia; en ese sentido se cambió la redacción a fin de eliminar lo relacionado a los delitos de violencia, para establecer la existencia de **un contexto de violencia feminicida, caracterizado por el incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos.**

Se adicionó un segundo supuesto que permitiría la presentación de solicitudes de la alerta, que es cuando "existan omisiones documentadas y reiteradas por parte de las autoridades gubernamentales del cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención, atención, sanción, y acceso a la justicia para las mujeres y las niñas, de conformidad con lo establecido en esta Ley...".

Se identificó, al revisar las tres minutas enviadas por la Cámara de Diputados que ninguna hacía referencia a cómo inicia el trámite de solicitud de alerta; cómo se presenta la solicitud y qué elementos debe incorporar; las acciones



que deberá desarrollar el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.

A partir de lo anterior, se reformó el **artículo 24**, pero además **se adicionan los artículos 24 Bis, 24 Ter, 24 Quáter, 24 Quinquies, 24 Sexies y 24 Septies**, a fin de establecer el procedimiento inicial de una Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres y las acciones que desarrollará el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.

En el **Artículo 24 Bis**, fracción II, se incluyó que pueden ser peticionarias de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, los colectivos o grupos de familiares de víctimas a través de una persona representante.

Asimismo, en el **24 Sexies** se estableció la posibilidad de que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres pueda iniciar un procedimiento de Alerta de Violencia de Género *motu proprio*. Lo anterior, al considerar que, en todos los casos, la existencia de la alerta se debe a que un organismo de derechos humanos presentó la solicitud; y no a la alta incidencia de los delitos contra las mujeres y las niñas. Por ello, se estableció que la CONAVIM podrá hacerlo.

En el **Artículo 24 Septies**, se estableció cuáles son los elementos que deberán presentar quienes soliciten una Alerta de Violencia de Género y únicamente en el Reglamento se fijan los requisitos de forma.

En cuanto al tiempo que tarda en decidir la Secretaría de Gobernación si procede o no la declaratoria de Alerta de Violencia de Género; si se declara a quién se notifica y cuáles son las acciones emitidas una vez notificada la alerta, se estableció un plazo contado desde la admisión de la solicitud de la alerta, de **45 días naturales**, reduciéndose notablemente el plazo de análisis; se amplió el catálogo de autoridades a quienes se deberá notificar la declaratoria, no sólo a los poderes judicial y legislativo, sino también a las Fiscalías, debido a la autonomía constitucional de la que gozan. Además, se estableció puntualmente cuáles son los elementos que contendrá la declaratoria de alerta, así como las



acciones inmediatas que deberán realizarse para la implementación de la misma.

En el **Artículo 25 Bis** se establece cuáles son los supuestos en los que procede el levantamiento de las medidas establecidas en la declaratoria de alerta.

Respecto al **Artículo 26**, se retomó prácticamente la redacción de la Minuta de Cámara de Diputados enviada en 2019, modificando únicamente lo relacionado con el lenguaje incluyente.

En la Minuta aprobada por el Senado de la República se incluyeron reformas a otras disposiciones de la Ley General a fin de: a) dotar de obligaciones específicas a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la violencia contra las Mujeres; b) crear una Comisión Especial en el marco del Sistema Nacional que permita verificar y promover que existan en las entidades federativas los elementos institucionales, normativos y estructurales de prevención, atención, sanción y erradicación con el fin prever la posible contingencia generada por la violencia feminicida o el agravio comparado.

Finalmente, en la Minuta aprobada por el Senado de la República se reformaron otras disposiciones de la Ley a fin de establecer a la obligación expresa a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de atender las medidas de la Alerta de Violencia de Género, así como asignar el presupuesto que se requiera para su implementación.

Para una mayor referencia respecto del texto original y las propuestas de las Comisiones dictaminadoras, a continuación se muestra el siguiente cuadro comparativo:



LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA TEXTO VIGENTE	MINUTA 2019	MINUTA 2018	MINUTA 2017	MINUTA 2021 DEVUELTA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL
<p>ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	Sin correlativo.	Sin correlativo.	Sin correlativo.	<p>ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</p>	Sin correlativo.	Sin correlativo.	Sin correlativo.	<p>ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</p> <p>La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios deberán instrumentar las medidas presupuestales y</p>

<p>ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;</p> <p>II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;</p> <p>III. La no discriminación, y</p> <p>IV. La libertad de las mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. La igualdad jurídica y sustantiva;</p> <p>II. El respeto a la dignidad de las mujeres;</p> <p>III. La no discriminación;</p> <p>IV. Las libertades de las mujeres sobre derechos humanos, y</p> <p>V. La debida diligencia.</p> <p>Estos principios deberán operarse siempre con perspectiva de género.</p>			<p>administrativas necesarias de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;</p> <p>II. La dignidad de las mujeres;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. La libertad de las mujeres;</p> <p>V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos.</p> <p>VI. La perspectiva de género;</p> <p>VII. La debida diligencia;</p> <p>VIII. La interseccionalidad;</p> <p>IX. La interculturalidad, y</p> <p>X. El enfoque diferencial.</p> <p>ARTÍCULO 5.- ...</p> <p>I. a II. ...</p>
<p>ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	



<p>VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades; y</p>	<p>I. a IX ...</p> <p>X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;</p> <p>XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer, y</p>			<p>VIII. Derechos Humanos de las mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;</p>
<p>XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.</p>				<p>XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo.</p>
				<p>XII. Muertes evitables: Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes</p>



rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;

XIII. Interseccionalidad. Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específico, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres, las adolescentes y las niñas a derechos y oportunidades;

XIV. Interculturalidad. El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

XV. Enfoque diferencial. Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía



<p>ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p>	<p>XII. Debida diligencia: La obligación de las y los servidores públicos, las dependencias y entidades del gobierno de atender y actuar dentro de un tiempo razonable y brindar una respuesta eficiente, eficaz, oportuna, responsable desde el enfoque de los derechos humanos y la perspectiva de género, cumpliendo con parámetros que determina el artículo 10. Constitucional para la prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencia.</p> <p>ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en feminicidio, suicidio, homicidio y otras</p>	<p>ARTÍCULO 21. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado, que conlleva la violación de sus derechos humanos, conformada por conductas misóginas que pueden culminar en el homicidio, feminicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres y pueden implicar impunidad social y del Estado.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, y</p> <p>XVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, justicia y reparación integral y transformadora.</p> <p>ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad,</p>
---	---	---	-------------------------	---

<p>En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.</p>	<p>formas de muerte violenta de mujeres.</p> <p>...</p>	<p>Derogado</p>	<p>la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.</p> <p>En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.</p>
<p>ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p>	<p>ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género contra las mujeres: Es el conjunto articulado de acciones y mecanismos de protección, de emergencia y temporales, que se ejecutan de forma coordinada entre los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal, y de los poderes del Estado, según sus facultades y atribuciones, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad, tanto en el espacio público como en el privado.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 22.- Alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.</p>
		<p>Sin correlativo.</p>	<p>El procedimiento para la emisión de la alerta de violencia de género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia.</p>

<p>ARTÍCULO 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p>	<p>ARTÍCULO 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- La alerta de violencia de género tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que viola sus derechos humanos, por lo que se implementarán las siguientes acciones:</p>	<p>ARTÍCULO 23.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres tendrá como objetivos:</p>
<p>Para cumplir con su objetivo, las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias garantizarán que se:</p>	<p>I. ...</p>	<p>I. Garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas;</p> <p>II. Generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra, y</p> <p>III. Eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que agravian los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.</p> <p>Para cumplir con estos objetivos, las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias deberán:</p>	<p>Sin correlativo.</p>
<p>I. Conforme un Comité de Selección de acuerdo al artículo 23 Bis;</p> <p>II. Establezca un Comité de Expertas en derechos humanos, justicia, perspectiva de género, sociología y antropología, entre otras disciplinas afines, para integrar el grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo, en un plazo no mayor de 30 días naturales,</p>	<p>II. Elaborar un plan de acción estratégico, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:</p> <p>a) El motivo de la alerta de violencia de género;</p> <p>b) las entidades federativas, municipios o alcaldías a las que se les decreta la alerta;</p> <p>c) las medidas y acciones preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y legislativas,</p>	<p>I. Garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas;</p> <p>II. Generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra, y</p> <p>III. Eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que agravian los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.</p> <p>Para cumplir con estos objetivos, las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias deberán:</p>	

<p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p>	<p>III. Implementen las acciones preventivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, y legislativas, para enfrentar y abatir la violencia feminicida, desglosadas por nivel de gobierno y poder correspondiente, conforme a las atribuciones de cada uno;</p> <p>IV. Elabore un plan de acción estratégico, que deberá hacerse conocimiento público y que contendrá:</p> <p>a) El motivo de la alerta de violencia de género;</p> <p>b) Las entidades federativas, municipios y/o alcaldías a las que se les decreta la alerta;</p> <p>c) Los indicadores de seguimiento y evaluación de la violencia contra las mujeres en las entidades federativas, municipios o alcaldías en las que se emita la declaratoria, y</p> <p>d) Un análisis prospectivo de la atención de la violencia feminicida en la zona;</p>	<p>para enfrentar y abatir la violencia feminicida, desglosadas por nivel de gobierno y poder correspondiente, conforme a las atribuciones de cada uno;</p> <p>d) Un cronograma, con fechas definidas para la implementación de las medidas y acciones;</p> <p>e) Reportes especiales, en la materia motivo de la alerta, de la zona para la cual se declare la alerta de violencia de género;</p> <p>f) Indicadores de seguimiento y evaluación, en términos de las disposiciones aplicables, de la violencia contra las mujeres en las entidades federativas, municipios y lo alcaldías en las que se emita la declaratoria, y</p> <p>g) Un análisis prospectivo de la atención de la violencia feminicida en la zona.</p> <p>III. Se deroga</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Se deroga.</p>	<p>I. Hacer del conocimiento público el motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y la zona territorial que abarquen las acciones que deberán realizarse;</p> <p>II. Implementar las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan;</p> <p>III. Elaborar un Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:</p> <p>a) El motivo de la Alerta de Violencia de Género;</p> <p>b) Las acciones que deberán desempeñarse para hacer frente a la violencia feminicida o al agravio comparado, la ruta de acción, los plazos para su ejecución y la asignación de responsabilidades definidas para cada uno de los poderes y órdenes de gobierno, según corresponda;</p> <p>c) Los indicadores de seguimiento y cumplimiento de las acciones que deben realizar las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.</p> <p>IV. Elaborar informes por lo menos cada 6 meses para dar cuenta de los avances en el cumplimiento de las</p>
--	---	--	--

<p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>	<p>V. Elaboren reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres, haciendo hincapié en los indicadores de impacto y resultados;</p> <p>VI. Asignen los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres; para tal efecto la Cámara de Diputados y los Diputados y los Congresos Estatales aprobarán en los presupuestos una partida presupuestal para este fin; y darán seguimiento de su ejercicio efectivo;</p> <p>VII. Haga del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarquen las medidas a implementar;</p> <p>VIII. Se registre los datos e información necesaria para evaluar el cumplimiento progresivo de las obligaciones ante el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y</p>		<p>medidas establecidas en la Declaratoria, y</p> <p>V. Asignar los recursos presupuestales necesarios y suficientes para hacer frente a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; para tal efecto la Cámara de Diputados y los Congresos Estatales deberán aprobar una partida presupuestal para este fin y darán seguimiento a su ejercicio efectivo.</p> <p>El procedimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá observar en todo momento los principios de transparencia, máxima publicidad y acceso a la información, así como la protección de datos personales, durante la totalidad de las etapas del procedimiento.</p>
---	--	--	---

	<p>IX. Se observen los principios de transparencia, máxima publicidad y acceso a la información, así como la protección de datos personales, durante la totalidad las etapas del proceso relacionado a la alerta de violencia de género.</p>			
	<p>ARTÍCULO 23 BIS.- Corresponderá a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres formar el Comité de Selección, el cual se integrará por:</p> <p>I. La titular del Instituto Nacional de las Mujeres; II. La titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; III. Una persona invitada de la Oficina en México de la entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer; IV. Una persona invitada representante del Poder Judicial de la Federación, preferentemente de la Unidad de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;</p>	Sin correlativo.	Sin correlativo.	Sin correlativo.

	<p>V. Una persona representante de la Fiscalía General de la República;</p> <p>VI. Una persona representante de alguna institución académica universitaria de alto prestigio en estudios de género o derechos humanos de las mujeres, y</p> <p>VII. La persona titular del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p> <p>Las personas integrantes contarán con voz y voto en condiciones de igualdad.</p> <p>El Comité de Selección tiene como objetivo evaluar y seleccionar a las integrantes del Comité de Expertas, para lo cual contará con 30 días naturales improrrogables para el proceso de selección.</p> <p>ARTÍCULO 23 TER.- Se deberá garantizar que el personal de las Instituciones Públicas que forme parte del Grupo interinstitucional y multidisciplinario, sea</p>		
Sin correlativo.		Sin correlativo.	Sin correlativo.

<p>Sin correlativo.</p>	<p>suficiente, cuente con las herramientas técnicas y materiales, y tenga la formación adecuada para dar seguimiento puntual durante todo el proceso de alerta.</p> <p>ARTÍCULO 23 QUÁTER.- Durante todo el proceso del mecanismo de alerta de violencia de género, se reconocerá y garantizará la participación activa de los organismos y organizaciones solicitantes.</p> <p>ARTÍCULO 24.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>Sin correlativo.</p> <p>ARTÍCULO 24.- La declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad y la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado;</p> <p>II. ...</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>
<p>ARTÍCULO 24.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</p> <p>II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</p>	<p>ARTÍCULO 24.- La declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad y la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado;</p> <p>II. ...</p>	<p>ARTÍCULO 24.- La declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I. Exista un contexto de violencia feminicida caracterizado por el incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas en un territorio determinado;</p> <p>II. Existan omisiones documentadas y reiteradas por parte de las autoridades gubernamentales del cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención, atención, sanción, y acceso a la justicia para las mujeres, adolescentes y niñas, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y</p> <p>III. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 24.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I. Exista un contexto de violencia feminicida caracterizado por el incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas en un territorio determinado;</p> <p>II. Existan omisiones documentadas y reiteradas por parte de las autoridades gubernamentales del cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención, atención, sanción, y acceso a la justicia para las mujeres, adolescentes y niñas, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y</p> <p>III. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos</p>

<p>III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</p>	<p>III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, las organizaciones de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</p>	<p>III. Los organismos de derechos humanos nacionales o de las entidades federativas, las organizaciones de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</p>		<p>humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 24 BIS.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres iniciará su trámite:</p> <p>I. A solicitud de organismos públicos autónomos de derechos humano u organismos internacionales de protección de los derechos humanos;</p> <p>II. A solicitud de organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas o por colectivos o grupos de familiares de víctimas a través de una persona representante; o</p> <p>III. A partir de la identificación por parte de la Comisión Nacional para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres, las adolescentes y las niñas en un territorio determinado o la existencia de un agravio comparado.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>A fin de garantizar el análisis expedito y la tramitación oportuna, cuando se</p>

Sin correlativo.	presenten diversas solicitudes de Alerta de Violencia de Género y exista identidad en las autoridades o hechos constitutivos de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, se podrán acumular tanto el trámite, como las medidas que deberán ser adoptadas.				
Sin correlativo.	<p>ARTÍCULO 24 TER.- La solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá contener al menos lo siguiente:</p> <p>I. Narración de los hechos de violencia cometida contra las mujeres adolescentes y niñas, sustentados con información documentada, datos estadísticos oficiales, testimonios u otra información que sustente las afirmaciones señaladas en la solicitud;</p> <p>II. Territorio específico sobre el cual se señalan los hechos de violencia;</p> <p>III. Las autoridades responsables de atender la violencia señalada, y</p> <p>IV. Los demás requisitos de forma que se establezcan en el Reglamento.</p> <p>Artículo 24 QUATER.- Una vez admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género, se conformará un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario integrado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto para el Adelanto de las Mujeres de la entidad federativa sobre la cual se presenta la solicitud de Alerta de Violencia de Género, la Comisión</p>				

Nacional de los Derechos Humanos, las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las solicitantes, así como personas e instituciones que se consideren especialistas en derechos humanos de las mujeres.

El Grupo interinstitucional y Multidisciplinario tendrá como objetivo fundamental analizar, valorar y emitir recomendaciones que mejoren la implementación de acciones que se generen con motivo de la Alerta de Violencia de Género, a través de las siguientes acciones:

- a) Proponer a la Secretaría de Gobernación las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan, para ser establecidas en la Alerta de Violencia de Género;
- b) Brindar asesoría técnica a las autoridades encargadas de instrumentar las medidas señaladas en la Alerta de Violencia de Género;
- c) Analizar y dictaminar los informes periódicos presentados por las autoridades responsables de cumplir con la Alerta;
- d) Realizar reuniones de trabajo con las autoridades responsables de la implementación de las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género;
- e) Solicitar, cuando existe un incumplimiento a las medidas de la Alerta de Violencia de Género por parte de las autoridades, a la Secretaría de Gobernación emita un extrañamiento y

<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>se presenten las denuncias ante las instancias correspondientes a fin de que se determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas, y f) Proponer la modificación, actualización y levantamiento parcial o total de medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género.</p> <p>Se deberán realizar las medidas necesarias para garantizar que el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario se integre de conformidad con lo señalado en el presente Artículo.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 24 QUINQUIES.- El Grupo interinstitucional y multidisciplinario tendrá 30 días naturales para realizar un análisis sobre los hechos de violencia señalados en la solicitud; cuando del análisis realizado se desprenda la procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se deberán elaborar conclusiones que incluyan propuestas de acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y de reparación del daño, según corresponda. Y, en su caso, las propuestas de adecuaciones legislativas y normativas necesarias.</p> <p>El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario deberá escuchar a las víctimas de los casos de violencia contra las mujeres que se analizan, a fin de incorporar en las conclusiones y medidas a adoptar, sus necesidades y propuestas.</p>

				En caso de considerar la impropiedad de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se presentarán por escrito los argumentos que sustenten dicha determinación.
Sin correlativo.	Sin correlativo.	Sin correlativo.	Sin correlativo.	El tiempo entre la admisión de la solicitud de la Alerta y la Declaratoria no podrá exceder los 45 días naturales. ARTÍCULO 24 SEXIES.- En los casos donde la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, identifique y documente alguna circunstancia de procedencia de la Alerta de Violencia de Género se podrá emitir sin que se requiera la conformación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.
Sin Correlativo	Sin Correlativo	Sin Correlativo	Sin Correlativo	En aquellos casos, donde el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario no culmine el informe de conclusiones en el periodo establecido, la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, realizará el informe correspondiente y en su caso, podrá emitir la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres. Artículo 24 SEPTIES- La Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, deberá incluir lo siguiente: I. El motivo de la misma; II. La información que sustenta la determinación;



<p>ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género, debiendo notificar la declaratoria a los tres poderes de la entidad federativa de que se trate: Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los Ayuntamientos o Alcaldías que les concierne y a los órganos de gobierno que en su caso corresponda. Una vez notificada la declaratoria, las entidades federativas, municipios o alcaldías, en donde se haya emitido deberán de manera inmediata y coordinada con los grupos de</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad federativa, así como de las autoridades municipales competentes, de que se trate. El procedimiento para la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género debe ser sustanciado en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la admisión de la solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad federativa, así como de los Ayuntamientos o demarcaciones territoriales de que se trate. El procedimiento para la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género deberá sustanciarse en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de que sea admitida la solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género, la elaboración y notificación a las autoridades competentes</p>	<p>III. Las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas propuestas por el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario; IV. La solicitud a las autoridades responsables de la asignación o reorientación de recursos presupuestales, humanos y materiales necesarios para hacer frente a la misma, y V. El territorio que abarcan las medidas a implementar y en su caso autoridades responsables de su cumplimiento.</p>
		<p>La persona titular de la Secretaría de Gobernación notificará a las personas titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, así como la instancia de procuración de justicia y de los municipios o demarcaciones territoriales de la entidad federativa en que se emita la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.</p> <p>Una vez notificada la Alerta, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán de manera inmediata y coordinada con el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario implementar el Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento.</p>		

	<p>trabajo, implementar un plan de acción con perspectiva de género, orientado a adecuar las políticas públicas y cumplir con las medidas de prevención, atención, seguridad y justicia para erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres.</p>	<p>La notificación del plan de acción estratégico a las instancias correspondientes se hará conforme a lo que dispone el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>del informe del grupo de trabajo que contenga las conclusiones y propuestas correspondientes, conforme a lo que se disponga en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>El Programa de Acciones Estratégicas deberá contener, al menos las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Estar alineado a la política integral y programas locales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; II. Las acciones para hacer frente a la violencia feminicida o al agravio comparado; III. Los plazos para su ejecución; IV. La asignación de responsabilidades a las autoridades competentes; V. Los recursos presupuestales destinados para dichas actividades; VI. Los indicadores de evaluación, seguimiento y cumplimiento de las acciones, y VII. La estrategia de difusión en la entidad federativa de los resultados alcanzados.
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 25 BIS. La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dará acompañamiento y seguimiento a la Alerta de Violencia de Género.</p> <p>Para el levantamiento de medidas, atendiendo a la naturaleza de las mismas, se tendrá que acreditar fehacientemente su cumplimiento, a través de la incorporación en las políticas públicas o legislación, y/o la disminución sostenida de la violencia</p>

<p>ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</p> <p>II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;</p> <p>III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los Tratados Internacionales, en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en la Ley General de Víctimas y considerar como reparación:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar todas las violaciones a derechos humanos vinculadas a la violencia feminicida, sancionar a los responsables y reparar el daño;</p> <p>II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas o potenciales;</p> <p>III. La satisfacción y no repetición: Son las medidas que buscan la reparación orientada a la prevención de violaciones y</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, de los que el Estado mexicano sea parte y considerar como reparación:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. ...</p>	<p>identificada en la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género.</p> <p>ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los Tratados Internacionales, en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en la Ley General de Víctimas y considerar como reparación:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar todas las violaciones a derechos humanos vinculadas a la violencia feminicida, sancionar a las personas responsables y reparar el daño;</p> <p>II. ...</p> <p>III. La satisfacción y no repetición: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones y erradicación de la impunidad ante la</p>
<p>Sin correlativo.</p>			



violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:	erradicación de la impunidad ante la violencia contra las mujeres. Entre las medidas a adoptar se encuentran:	a) ... b) La investigación de los hechos cometidos por servidores públicos que presuntamente violenten los derechos humanos de las víctimas, para, en su caso, sean sancionados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las cuales puedan incurrir;	violencia contra las mujeres. Entre las medidas a adoptar se encuentran:
a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su repararlo; b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad; c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y	a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo; b) La investigación de los servidores públicos que omisos o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente; c) El diseño e instrumentación de políticas públicas enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de la comisión de delitos cometidos contra las mujeres. Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de los familiares a ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a	a) ... b) La investigación de las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones conllevaron a la violación de los derechos humanos de las víctimas y la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente; c) El diseño e instrumentación de políticas públicas enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de la comisión de delitos cometidos contra las mujeres. Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de los familiares a ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a sancionar a los presuntos responsables, y	a) ... b) La investigación de las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones conllevaron a la violación de los derechos humanos de las víctimas y la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente; c) El diseño e instrumentación de políticas públicas enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de la comisión de delitos cometidos contra las mujeres. Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de los familiares a ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a sancionar a los presuntos responsables, y

<p>d) ...</p>	<p>sancionar a los presuntos responsables, y</p> <p>d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.</p> <p>Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>d) ...</p>	<p>d) ...</p> <p>Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla.</p>	<p>d) ...</p> <p>Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 26 BIS.- Las entidades federativas, municipios o alcaldías, en cuya demarcación sea emitida la declaratoria de alerta de violencia de género deberán, conforme a las competencias y atribuciones de cada orden de gobierno y poder correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar el plan de acción estratégico; 2. Adecuar las políticas públicas de procuración de justicia, seguridad y transporte público, incluyendo la perspectiva de género, para prevenir cualquier tipo de violencia contra las mujeres; 3. Destinar y ejercer de manera eficiente y eficaz, el presupuesto para atender la declaratoria de 	<p>ARTÍCULO 26 BIS.- Las entidades federativas, municipios o alcaldías, en cuya demarcación sea emitida la declaratoria de alerta de violencia de género deberán, conforme a las competencias y atribuciones de cada orden de gobierno y poder correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar el plan de acción estratégico; 2. Adecuar las políticas públicas de procuración de justicia, seguridad y transporte público, incluyendo la perspectiva de género, para prevenir cualquier tipo de violencia contra las mujeres; 3. Destinar y ejercer de manera eficiente y eficaz, el presupuesto para atender la declaratoria de 	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>

		<p>alerta de violencia de género y el plan de acción correspondiente, y</p> <p>4. Elaborar un informe trimestral que contenga los avances y resultados de las medidas y acciones establecidas en el plan de acción estratégico, para su difusión entre la población.</p> <p>Las entidades federativas, municipios o alcaldías que sean omisas en implementar las medidas y acciones establecidas en el plan de acción estratégico, dentro de los plazos establecidos, serán sancionadas conforme a lo que establezca el Reglamento.</p>		
<p>ARTÍCULO 35. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p>	Sin correlativo.	Sin correlativo.	Sin correlativo.	<p>Artículo 35.- La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p> <p>El Sistema Nacional, ante la situación de emergencia identificada a partir de las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, constituirá una Comisión Especial con</p>

<p>Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.</p> <p>ARTÍCULO 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 42.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>V. a XV. ...</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>el objetivo de verificar y promover que existan en las entidades federativas los elementos institucionales, normativos y estructurales de prevención, atención, sanción y erradicación con el fin de prevenir la posible contingencia generada por la violencia feminicida o el agravio comparado.</p> <p>Todas las medidas que lleve a cabo el estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, etnia, condición social, de salud, de discapacidad, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.</p> <p>ARTÍCULO 42.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>V. a XV. ...</p>
<p>Sin correlativo.</p> <p>V. a XV. ...</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA BIS. COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> <p>Artículo 42 Bis.- Corresponde a la Comisión Nacional para Prevenir y</p>

			<p>Erradicar la Violencia contra las Mujeres:</p> <p>I. Dar seguimiento al Programa, en coordinación con las demás autoridades que integran el Sistema Nacional;</p> <p>II. Proponer las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;</p> <p>III. Auxiliar a la persona titular de la Secretaría de Gobernación a coordinar, con pleno respeto a los ámbitos de competencia, las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas y dar seguimiento a las mismas;</p> <p>IV. Proponer la política integral con perspectiva de género para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;</p> <p>V. Coordinar y dar seguimiento, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;</p> <p>VI. Establecer, utilizar, supervisar y mantener, en coordinación con la</p>
--	--	--	---

			<p>Secretaría Ejecutiva, todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;</p> <p>VII. Evaluar la eficacia de las acciones del Programa y, en su caso, proponer el rediseño de las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de las violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;</p> <p>VIII. Proponer la política integral de prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;</p> <p>IX. Coordinar, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, la realización del Diagnóstico Nacional sobre todas las formas de violencia de género contra las mujeres, adolescentes y niñas;</p> <p>X. Promover la elaboración de estudios complementarios sobre la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;</p> <p>XI. Acordar con la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación, la política de difusión del Sistema y el Programa que se refieren esta ley;</p> <p>XII. Celebrar convenios, que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, previo dictamen de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación;</p> <p>XIII. Instalar Unidades de Atención a mujeres, adolescentes y niñas, víctimas de violencia de género en cualquier parte del territorio nacional;</p>
--	--	--	---

- | | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>(IV). Auxiliar a la persona titular de la Secretaría de Gobernación en la supervisión del Sistema; y someter a su consideración el proyecto de informe a que se refiere el artículo 54, fracción II;</p> <p>XV. Coordinarse con las autoridades competentes para atender los asuntos de carácter internacional relacionados con la política en materia del derecho a una vida libre de violencias;</p> <p>(VI). Promover la observancia de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las mujeres, así como el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano derivadas de los Tratados Internacionales de los que forma parte;</p> <p>VII. Analizar y sistematizar la información sobre las condiciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales que han dado lugar a la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas en el país;</p> <p>VIII. Establecer mecanismos de coordinación con las Fiscalías federal y de las entidades federativas a fin de promover acciones para favorecer el acceso a la justicia de las mujeres;</p> <p>(IX). Impulsar en los Poderes Judiciales de la Federación y las entidades federativas acciones que favorezcan el acceso a la justicia para las mujeres, las adolescentes y las niñas;</p> <p>XX. Promover una justicia especializada para las mujeres, las</p> |
|--|--|--|---|



<p>ARTÍCULO 49. ...</p> <p>I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p>				<p>adolescentes y las niñas víctimas de violencia de género;</p> <p>XI. Promover, a través de los poderes legislativos, reformas en materia del derecho a una vida libre de violencias;</p> <p>XII. Promover la atención y escucha a las mujeres, las adolescentes y las niñas víctimas de violencia de género, por parte de las instituciones federales y locales, a fin de que sus derechos sean respetados y garantizados;</p> <p>XIII. Coordinar el mecanismo para la tortura sexual en contra de mujeres;</p> <p>XIV. Coordinar el Banco Nacional de casos de violencia contra las mujeres;</p> <p>XV. Instrumentar un mecanismo de alerta temprana en casos de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;</p> <p>XVI. Impulsar en coordinación con las entidades federativas Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional;</p> <p>XVII. Establecer y coordinar el modelo de atención que se implementará en los Centros de Justicia para las Mujeres.</p> <p>XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 49.- ...</p> <p>I. Instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p>
<p>ARTÍCULO 49.- ...</p> <p>I. Instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p>	<p>ARTÍCULO 49.- ...</p> <p>I. Instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 49.- ...</p> <p>I. Instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p>



<p>II. a XVI. ...</p> <p>XVII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;</p> <p>XVIII. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;</p>	<p>sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. a XVI. ...</p> <p>XVII. Impulsar la participación de las organizaciones sociales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;</p> <p>XVIII. Recibir de las organizaciones sociales, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;</p>		<p>II. a XVI. ...</p> <p>XVII. Impulsar la participación de las organizaciones sociales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;</p> <p>XVIII. Recibir de las organizaciones sociales, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;</p>
<p>XIX. a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y</p> <p>XXV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.</p>	<p>XIX. a XXV. ...</p>		<p>XIX. a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;</p> <p>XXV. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; y</p>



<p>ARTÍCULO 50.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>XII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>XXVI. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.</p> <p>ARTÍCULO 50.- Corresponde a los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>XI. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y</p> <p>XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.</p>
--	-------------------------	-------------------------	-------------------------	--

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. La Comisión de Igualdad de Género de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados es competente para dictaminar la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres, con fundamento en la fracción E del artículo 72 constitucional y el artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Esta Comisión comparte las adecuaciones realizadas por la colegisladora, así como el espíritu de cada una de las iniciativas que formaron parte del presente proceso legislativo cuya finalidad es robustecer las acciones y mecanismos encaminadas a erradicar todo tipo de violencia en contra de las mujeres, las niñas y las adolescentes de México.

TERCERA. La alerta de violencia de género es definida actualmente como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. Esto de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su Capítulo V del Título II (artículo 22).

El procedimiento de alerta de violencia de género contra las mujeres tiene como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra. Es un mecanismo único en el mundo que consiste en la implementación de un conjunto de **acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida** y la existencia de un agravio comparado **o ambos**.

El objetivo de este mecanismo es garantizar **la seguridad de las mujeres y las niñas, el cese de la violencia en su contra** y eliminar las desigualdades

producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos (artículo 23 de la Ley General de Acceso).

El mecanismo refleja el **compromiso del gobierno federal con los derechos humanos** en general y los derechos humanos de las mujeres en particular; compromiso que se vio plasmado con el impulso de las reformas de 2013 al Reglamento de la Ley General de Acceso (Reglamento de la Ley General de Acceso) que modificaron el procedimiento de declaratoria a fin de otorgar autonomía, transparencia e imparcialidad al proceso de investigación.

CUARTA. Hasta el presente año, se han presentado 36 solicitudes de alerta de violencia de género contra las mujeres, de la cuales han derivado en 25 declaratorias:

No	Entidad	Acuerdo de Admisibilidad	Fecha declaratoria	Municipios
1	Baja California	03/03/2021	25/06/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Ensenada • Mexicali • Playas de Rosarito • San Quintín • Tecate • Tijuana y • Estado de Baja California
2	Campeche	10/02/2017	16/11/2018	<ul style="list-style-type: none"> • Calakmul • Calkiní • Campeche • Candelaria • Champotón • Escárcega • Hecelchakán • Hopelchén



3	Chiapas	13/12/2013	18/11/2016	<ul style="list-style-type: none">• Comitán de Domínguez• Chiapa de Corzo• San Cristóbal de las Casas• Tapachula• Tonalá• Tuxtla Gutiérrez y• Villaflores• Altos de Chiapas: Aldama, Amatenango del Valle, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chenalhó, Huixtán, Larráinzar, Mitontic, Oxchuc, Pantelhó, San Cristóbal de las Casas, San Juan Cancuc, Santiago El Pinar, Tenejapa, Teopisca y Zinacantán
4	Chihuahua	27/05/2019	16/08/2021	<ul style="list-style-type: none">• Chihuahua• Juárez• Hidalgo del Parral• Guadalupe y Calvo• Cuauhtémoc
5	Colima	26/01/2015	20/06/2017	<ul style="list-style-type: none">• Colima,• Coquimatlán• Cuauhtémoc• Tecomán y• Villa de Álvarez
6	Durango	21/07/2017	05/11/2018	<ul style="list-style-type: none">• Gómez Palacio• Lerdo• Tlahualilo• Mapimí• Rodeo• General Simón Bolívar• Canatlán• Durango• Guadalupe Victoria• Mezquital• Nombre de Dios• Poanas• Pueblo Nuevo• Santiago Papasquiaro• Tamazula• Vicente Guerrero
7	Estado De México	28/04/2014	31/07/2015	<ul style="list-style-type: none">• Chalco,• Chimalhuacán• Cuautitlán Izcalli• Ecatepec de Morelos• Ixtapaluca• Naucalpan de Juárez• Nezahualcóyotl• Tlalnepantla de Baz• Toluca de Lerdo• Tultitlán y• Valle de Chalco Solidaridad



8	Estado De México 2	19/07/2018	20/09/2019	<ul style="list-style-type: none">• Toluca de Lerdo• Ecatepec de Morelos• Nezahualcóyotl• Cuautitlán Izcalli• Chimalhuacán• Ixtapaluca• Valle de Chalco Solidaridad
9	Guerrero	28/06/2016	22/06/2017	<ul style="list-style-type: none">• Acapulco de Juárez• Ayutla de los Libres• Chilpancingo de los Bravo• Coyuca de Catalán• Iguala de la Independencia• José Azueta• Ometepepec• Tlapa de Comonfort
10	Guerrero AC	04/04/2019	05/06/2020	Toda la entidad (81 municipios) Todo el estado (125 municipios) con mayor atención:
11	Jalisco	05/12/2016	20/11/2018	<ul style="list-style-type: none">• El Salto• Guadalajara• Lagos de Moreno• Mezquitic• Puerto Vallarta• Tlajomulco de Zúñiga• Tlaquepaque• Tonalá• Zapopan• Zapotlán el Grande.
12	Michoacán	06/01/2015	27/06/2016	<ul style="list-style-type: none">• Apatzingán,• Morelia,• Uruapan,• Lázaro Cárdenas,• Los Reyes,• Pátzcuaro,• Zamora,• Zitácuaro,• Tacámbaro,• Hidalgo,• Huetánamo,• La Piedad,• Sahuayo y• Maravatío
13	Morelos	16/06/2014	10/08/2015	<ul style="list-style-type: none">• Cuautla,• Cuernavaca,• Emiliano Zapata,• Jiutepec,• Puente de Ixtla,• Temixco,• Xochitepec y• Yautepec



14	Nayarit	12/07/2016	04/08/2017	<ul style="list-style-type: none">•Acaponeta•Bahía de Banderas•Del Nayar•Ixtlán del Río•Santiago Ixcuintla•Tecuala•Tepic. <p>Con acciones específicas para los municipios con predominante población indígena: Del Nayar, La Yesca y Huajicori.</p>
15	Nuevo León	30/01/2015	18/11/2016	<ul style="list-style-type: none">• Apodaca,• Cadereyta Jiménez,• Guadalupe,• Juárez y• Monterrey <p>Asunción Nochixtlán, Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Heroica Ciudad de Tlaxiaco, San Juan Mixtepec, Santa María Apazaco, Santa María Yucuhiti, Huautla de Jiménez, Mazatlán Villa de las Flores, Teotitlán de Flores Magón, Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Matías de Romero Avendaño, Salina Cruz, San Juan Guichicovi, Santo Domingo Tehuantepec, Mahuatlán de Porfirio Díaz, Putla Villa de Guerrero, Ixtlán de Juárez, Santo Domingo Tepuxtepec, Candelaria Loxicha, San Agustín Loxicha, San Pedro Mixtepec, San Pedro Pochutla, Santa María Huatulco, Santa María Tonameca, Santiago Jamiltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Santo Domingo de Morelos, Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca de Juárez, San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, Santa Lucía del Camino, Tlacolula de Morelos, Villa de Zaachila, Zimatlán de Álvarez, Acatlán de Pérez Figueroa, Loma Bonita, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Bautista Valle Nacional.</p>
16	Oaxaca	06/07/2017	30/08/2018	
17	Puebla	25/03/2019	08/04/2019	<p>Acajete, Acatlán, Acatzingo, Ajalpan, Amozoc, Atempán, Atlixco, Calpan, Chalchicomula de Sesma, Chiautla, Chietla, Chignahuapan, Coronango, Cautlancingo, Cuetzalan del Progreso, Huachinango, Huejotzingo, Huyetamalco, Izúcar</p>

				de Matamoros, Juan C. Bonilla, Libres, Los Reyes de Juárez, Ocoyucán, Oriental, Palmar de Bravo, Puebla, San Andrés Cholula, San Gabriel Chilac, San Marín Texmelucan, San Pedro Cholula, San Salvador el Seco, Santiago Mihuatlán, Tecali de Herrera, Tecamachalco, Tehuacán, Tepanco de López, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeaca, Tepexi de Rodríguez, Tepeyahualco, Tezihutlán, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlaltenango, Tlaola, Tlapanalá, Tlatlauquitepec, Zacatlán, Zaragoza y Zoquitlán.
18	Quintana Roo	31/12/2015	07/07/2017	<ul style="list-style-type: none"> • Benito Juárez • Cozumel y • Solidaridad Acciones específicas en el municipio de Lázaro Cárdenas.
19	San Luis Potosí	25/11/2015	21/06/2017	<ul style="list-style-type: none"> • Ciudad Valles • Matehuala • San Luis Potosí • Soledad de Graciano Sánchez • Tamazunchale y • Tamuín
20	Sinaloa	14/03/2016	31/03/2017	<ul style="list-style-type: none"> • Ahome • Culiacán • Guasave • Mazatlán • Navolato
21	Sonora	28/06/2019	20/08/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Cajeme • Empalme • Guaymas • Hermosillo • Nogales • San Luis Río Colorado y el estado de Sonora
22	Tlaxcala	08/11/2019	18/08/2021	Toda la entidad (60 municipios)
23	Veracruz	14/10/2015	23/11/2016	<ul style="list-style-type: none"> • Boca del Río • Coatzacoalcos • Córdoba • Las Choapas • Martínez de la Torre • Minatitlán • Orizaba • Poza Rica de Hidalgo • Tuxpan • Veracruz • Xalapa
24	Veracruz AC	08/04/2016	13/12/2017	Toda la entidad (212 municipios)
25	Zacatecas	15/02/17	07/08/2018	Toda la entidad (58 municipios)

Se encuentran en proceso, una solicitud presentada para el estado de Sonora por agravio comparado y una segunda solicitud por violencia feminicida de la Ciudad de México.

En cuanto a las alertas no declaradas, han sido nueve:

SOLICITUDES DE AVGM NO DECLARADAS

	Entidad Federativa	Año de solicitud	Situación de la Solicitud
1	Baja California	2015	No declarada
2	Ciudad de México	2017	No declarada
3	Coahuila	2017	No declarada
4	Guanajuato	2014	No declarada
5	Querétaro	2015	No declarada
6	Sonora	2015	No declarada
7	Tabasco	2016	No declarada
8	Tlaxcala	2016	No declarada
9	Yucatán	2017	No declarada

QUINTA. La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres como mecanismo, buscó responder a una realidad nacional: la ausencia casi generalizada de una agenda de gobierno para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en las entidades federativas.

Si bien la relevancia y eficacia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres es objeto de discusiones, es indudable que el mecanismo ha generado resultados positivos:

- Ha tenido un impacto favorable en la visibilización de la problemática de la violencia contra las mujeres y ha contribuido a que la temática sea tomada en cuenta en las agendas gubernamentales de las entidades federativas;
- Ha impulsado, a nivel de algunas entidades federativas, políticas públicas para enfrentar la violencia contra las mujeres y las niñas en donde no las había;

- Ha contribuido a articular acciones aisladas, o a fortalecer y concretar las acciones existentes, al facilitar el desarrollo de estrategias públicas (priorización de las acciones de la política pública existente en los municipios con alerta, asesoramiento para concretar la perspectiva de género de determinadas acciones, entre otras), así como la movilización de recursos humanos, materiales y financieros (asignación de presupuesto dedicado dentro de los presupuestos propios, aunque en importes insuficientes, o solicitud de fondos de programas especiales).
- Ha promovido una mejor coordinación interinstitucional que no se daba antes del mecanismo.

Sin embargo, a pesar de las aportaciones que han surgido de la Alerta de Violencia de Género, el mecanismo ha sido duramente cuestionado por la población, los medios de comunicación, las organizaciones de la sociedad civil y los distintos actores políticos.

a) El procedimiento para que una AVGM sea declarada puede durar más de un año.

El procedimiento actual establece la solicitud de declaratoria ante la SEGOB-CONAVIM, instancia que para emitir una opinión debe convocar a un Comité de Expertas independiente quienes después de varios meses de trabajo documental y de campo emiten un informe con recomendaciones y propuestas, mismo que sirve de base para la Declaratoria de la AVGM en casos de ser procedente, o bien, sirve de base para sustentar la negativa a la solicitud planteada.

Este procedimiento implica una gran inversión de tiempo, de personal y de recursos, convirtiendo el trámite en si mismo en un asunto burocrático muy complejo, desvirtuando con ello la naturaleza de urgencia e inmediatez que la naturaleza misma de la AVGM pretende atender.

b) El proceso de solicitud de la Alerta y la clarificación de las obligaciones



de los tres órdenes de gobierno en la misma.

Tanto en el procedimiento de tramitación como en la distribución de las acciones para atender las Declaratorias de la AVGM no resulta claro el nivel de responsabilidad ni de competencias de cada uno de los 3 órdenes de gobierno, por ejemplo, en la investigación del Comité de Expertas previo a la declaratoria de la Alerta se solicita información a las autoridades estatales sobre determinada zona o determinado contexto, pero no se involucra a las autoridades municipales ni a las federales en relación a esa misma zona geográfica.

Lo mismo sucede al momento de emitir la Declaratoria, pues la propia CONAVIM sólo dicta medidas hacia el Gobierno estatal, hacia la Fiscalía local y eventualmente al Poder Judicial de la entidad, omitiendo señalar medidas específicas de competencia del orden municipal así como medidas de concurrencia o colaboración con el orden federal.

Pareciera ser que la CONAVIM reconoce la existencia de un problema "únicamente" en manos de las autoridades estatales, sin implicar en la solución a la problemática ni a los gobiernos municipales ni a la propia Federación.

c) El mecanismo de seguimiento y evaluación de las alertas declaradas.

Actualmente ninguna de las AVGM se ha levantado, en la legislación no existen criterios para que esta situación se actualice. En general faltan indicadores que permitan evaluar la efectividad de la misma. Este tema está relacionado con la definición de si a través de la AVGM se determinarían acciones de política pública o no.

d) La participación de la sociedad civil.

Un actor protagónico en todo el proceso es sin lugar a dudas las organizaciones de la sociedad civil. La participación de las organizaciones es aplaudida por todas y todos y reconocida en cuanto a su valía, particularmente por la

experiencia que han acumulado durante años de trabajo y que comparten amablemente con las y los que participamos en este tipo de procesos.

Sin embargo, al tener participación en todas las etapas de la solicitud, tramitación, ejecución y evaluación, en ocasiones se presentan algunos conflictos de intereses que hacen complejo el avance o el reconocimiento de las acciones desarrolladas por los gobiernos involucrados.

Si la misma organización que promueve la alerta es la que participa en su supervisión y la que eventualmente participa también como "consultora" para el desarrollo de algunas acciones, mismas que finalmente son "evaluadas" en la instancia de seguimiento y verificación, se suelen presentar conflictos de intereses, lo que ha llevado a politizar el seguimiento y evaluación de las medidas de la AVGM, pues dependiendo de la relación que mantenga el Gobierno en turno con las organizaciones se puede evaluar positiva o negativamente las acciones.

e) Acciones emergentes o de políticas públicas.

La AVGM fue concebida en su diseño original como una medida urgente, inmediata y de intervención multinivel, para enfrentar una emergencia de violencia de género en una zona determinada del país, algo parecido a lo que ocurre con las Declaratorias de Emergencia del FONDEN o del Plan DNIII.

Sin embargo, estas AVGM se han ido convirtiendo en planes de gobierno a largo plazo, con medidas que no resuelven ni atienden la emergencia en lo inmediato, y que se convierten en programas de políticas públicas cuyos resultados pueden ser medidos objetivamente en 10 o 15 años para evaluar correctamente su eficacia.

La discusión entre diversas organizaciones de la sociedad civil se centra en discernir si se recupera la esencia de un conjunto de acciones inmediatas y urgentes, o si se convierte en un instrumento más de la política pública de combate a la violencia contra las niñas y las mujeres.



Asimismo, se debe sumar a lo anterior que no existe una reglamentación específica sobre su funcionamiento, por lo que los criterios de implementación han venido definiéndose y modificándose en cada caso; no se asignan suficientes recursos para su implementación y no existe una regulación de todas las etapas del procedimiento de la Alerta, desde la presentación de la solicitud hasta el eventual levantamiento de la misma; lo cual ha resultado en la discrecionalidad en el procedimiento, así como a su politización.

Lo anterior, ha llevado a cuestionar duramente la eficacia y la eficiencia de la AVGM.

SEXTA. A las preocupaciones sobre el funcionamiento actual de la AVGM se deben sumar las Recomendaciones realizadas en julio de 2018, por parte del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), de la Organización de las Naciones Unidas, entre las que se señala al Estado mexicano que:

e) Evalúe la repercusión del mecanismo de alerta de violencia de género, a fin de garantizar una utilización amplia y armonizada y la coordinación en los planos federal, estatal y municipal, y vele por la participación de organizaciones no gubernamentales, expertos del mundo académico y defensores de la perspectiva de género y los derechos humanos, así como mujeres víctimas de la violencia.

Así también, las recomendaciones hechas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizadas a partir del *Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como integrante de los grupos de trabajo que dan seguimiento a los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres*, en 2019:

1. Se plantea necesario que se revisen los plazos de la AVGM en sus distintas fases, con base en el análisis de su adecuado diseño e implementación.



2. Se considera necesario que las acciones de la AVGM no sólo sean notificadas al Ejecutivo local. Proponemos que también sean notificadas a los poderes judicial y legislativo.
3. Se sugiere que, en la evaluación de los avances de las entidades, derivado de los alcances de la Alerta, y con el fin de que no se conviertan en un referente a modo de lista de actividades por cumplir, se incorporen indicadores de tipo cualitativo que permita dar cuenta del contexto de violencia feminicida, y analizar las acciones con perspectiva de derechos humanos y de género.
4. Por otra parte, para la elaboración del dictamen, se sugiere que la interpretación de la valoración de los indicadores se haga a la luz del respeto a los derechos humanos de las mujeres, y del cumplimiento de las obligaciones constitucionales del Estado, con el objetivo de evitar que el análisis y la discusión de los avances, se resuma a una cuestión de sumas y restas.
5. Se considera fundamental analizar los avances de las entidades que ya llevan más tiempo con Declaratoria de AVGM. También se considera relevante que se publiquen los informes de seguimiento de las entidades donde SEGOB decidió no declarar la Alerta.
6. Fortalecer las áreas de las instituciones federales que se ocupan de los procedimientos de AVGM.
7. Se identifica la tendencia a responsabilizar a los institutos de las mujeres estatales para atender las acciones de la AVGM, dejando de lado que el procedimiento implica el involucramiento de todas las instituciones del Estado, para poder garantizar la transversalización de la perspectiva de género.
8. El cambio de gobierno durante la implementación de las acciones de la AVGM no debe significar dificultades para garantizar que se dé cumplimiento a las acciones solicitadas, ya sea en el informe del grupo de trabajo o en la Declaratoria de AVGM.
9. Es conveniente prever un fondo para la implementación de Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres, que se puede utilizar para atender las acciones de emergencia que los grupos de trabajo recomienden a las entidades.

QUINTA. La Minuta en análisis es producto de una amplia discusión y análisis que se ha realizado desde la Cámara de Diputados y el Senado de la República, donde han participado organizaciones de la sociedad civil, personas expertas, instituciones gubernamentales y ONU Mujeres a través de la Iniciativa Spotlight.

En este amplio y largo proceso han participado en distintas reuniones: la Sra. Natalia Calero de ONU Mujeres; Nadia Sierra, de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM); Pablo Bastida y Zaida Yadira Blanco, del Instituto Nacional de las Mujeres; la Mtra. Dilcya Samantha García, Subprocuradora para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; Elsa Conde y Mariana Hernández, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Así como expertas y organizaciones no gubernamentales: Dra. Teresa Incháustegui Romero; Dra. Marcela Lagarde y de los Ríos; BeleguÍ López, de la Red Nacional de Refugios; Ximena Ugarte, Omaira Ochoa, Rodolfo Domínguez, Anayelli Pérez Garrido, y María de la Luz Estrada del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio; Catherine Mendoza, de Justicia Pro Persona; Mayela García, de CIDEM; Leticia Burgos Ochoa, Gloria Ramírez, Marina Reyna, Maricruz Ocampo, Verónica Terrazas, Yolanda Garmendia y Viridiana Molina, de la Red Nacional de Alertistas.

En todo el proceso, fueron fundamentales las aportaciones realizadas por la Dra. Fabiola Alanís Sámano, titular de la Comisión para Prevenir y Atender la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) y por la Dra. Nadine Gassman Zylberman, Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres.

Asimismo, se debe reconocer el trabajo cercano y oportuno la Organización de las Naciones Unidas a través de la Iniciativa Spotlight. Agradecemos la asesoría técnica brindada en el marco de esta Iniciativa, tanto a ONU MUJERES como al Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C.

Finalmente, las y los integrantes de la Comisión de Igualdad refrendamos nuestro compromiso con los derechos humanos de las mujeres, por ello



consideramos que la presente Minuta representa un avance importante en la erradicación de violencia contra las mujeres y las niñas de este país.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, para efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, consideramos procedente aprobar en sus términos la Minuta de mérito y someter a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

ÚNICO. Se **reforman** los artículos 1, primer párrafo; 2, primer párrafo; artículo 4, primer párrafo, fracciones I, II y IV; artículo 5, fracciones VIII, X y XI; artículo 21, párrafos primero y segundo; artículo 22, párrafo primero; los artículos 23, 24 y 25; artículo 26, primer párrafo, incisos I y III, fracciones b) y c); artículo 35, primer y tercer párrafos; artículo 42, fracción IV; artículo 49, fracciones I, XVII, XVIII, XXIV; el título de la Sección Décima Segunda; artículo 50, párrafo primero, fracción X. Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 2; las fracciones V, VI, VII VIII IX y X, al artículo 4; las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI, al artículo 5; un párrafo segundo al artículo 22; los artículos 24 Bis, 24 Ter, 24 Quáter, 24 Quinquies, 24 Sexies, 24 Septies, 25 Bis; un último párrafo al artículo 26; artículo 35, un segundo párrafo; 42, fracción IV; Sección Segunda Bis, artículo 42 Bis; artículo 49, una fracción XXV recorriéndose las subsecuentes; artículo 50, fracción XI, recorriéndose las subsecuentes, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las**



violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y **mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias**, así como para garantizar **el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer** el régimen democrático **establecido** en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, **adolescentes y niñas** a una vida libre de **violencias** que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica, **sustantiva, de resultados y estructural;**
- II. La **dignidad** de las mujeres;
- III. ...
- IV. La libertad de las mujeres;

- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI. La perspectiva de género;
- VII. La debida diligencia;
- VIII. La interseccionalidad;
- IX. La interculturalidad, y
- X. El enfoque diferencial.

ARTÍCULO 5.- ...

I. a VII. ...

VIII. Derechos Humanos de las mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, **la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. ...

X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, **inclusión**, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia **las mujeres, las adolescentes y las niñas** y se **manifiestan** en actos violentos y crueles contra **ellas** por el hecho de **serlo**;

XII. Muertes evitables: Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;

XIII. Interseccionalidad. Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específico, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

XIV. Interculturalidad. El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

XV. Enfoque diferencial. Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres

de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

ARTÍCULO 21.- Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, **las adolescentes y las niñas**, producto de la violación de sus derechos humanos **y del ejercicio abusivo del poder**, tanto en los ámbitos público y privado, que **puede** conllevar impunidad social y del Estado. **Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.**

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la **legislación penal sustantiva.**

ARTÍCULO 22.- Alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales **coordinadas, integrales**, de emergencia y **temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno**, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; **así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.**

El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida

diligencia.

ARTÍCULO 23.- La Alerta de **Violencia de Género** contra las mujeres tendrá como **objetivos:**

- I. Garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas;**
- II. Generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra, y**
- III. Eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que agravan los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.**

Para cumplir con estos objetivos, las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias deberán:

A. Hacer del conocimiento público el motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y la zona territorial que abarquen las acciones que deberán realizarse;

B. Implementar las acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan;

C. Elaborar un Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:

- a) El motivo de la Alerta de Violencia de Género;**
- b) Las acciones que deberán desempeñar para hacer frente a la violencia feminicida o al agravio comparado, la ruta de acción, los plazos para su ejecución y la asignación de responsabilidades definidas para cada uno de los poderes y órdenes de gobierno, según corresponda;**

c) Los indicadores de seguimiento y cumplimiento de las acciones que deben realizar las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

D. Elaborar informes por lo menos cada 6 meses para dar cuenta de los avances en el cumplimiento de las medidas establecidas en la Declaratoria; y

E. Asignar los recursos presupuestales necesarios y suficientes para hacer frente a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; para tal efecto la Cámara de Diputados y los Congresos Estatales deberán aprobar una partida presupuestal para este fin y darán seguimiento a su ejercicio efectivo.

El procedimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá observar en todo momento los principios de transparencia, máxima publicidad y acceso a la información, así como la protección de datos personales, durante la totalidad de las etapas del procedimiento.

ARTÍCULO 24.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se emitirá cuando:

I. Exista un contexto de violencia feminicida caracterizado por el incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas en un territorio determinado;

II. Existan omisiones documentadas y reiteradas por parte de las autoridades gubernamentales del cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención, atención, sanción, y acceso a la justicia para las mujeres, adolescentes y niñas, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y

III. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los

derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

Artículo 24 BIS.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres iniciará su trámite:

- I. A solicitud de organismos públicos autónomos de derechos humanos u organismos internacionales de protección de los derechos humanos;**
- II. A solicitud de organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas o por colectivos o grupos de familiares de víctimas a través de una persona representante; o**
- III. A partir de la identificación por parte de la Comisión Nacional para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres, las adolescentes y las niñas en un territorio determinado o la existencia de un agravio comparado.**

A fin de garantizar el análisis expedito y la tramitación oportuna, cuando se presenten diversas solicitudes de Alerta de Violencia de Género y exista identidad en las autoridades o hechos constitutivos de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, se podrán acumular tanto el trámite, como las medidas que deberán ser adoptadas.

ARTÍCULO 24 TER.- La solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Narración de los hechos de violencia cometidos contra las mujeres, adolescentes y niñas, sustentados con información documentada, datos estadísticos oficiales, testimonios u otra información que sustente las afirmaciones señaladas en la solicitud;**
- II. Territorio específico sobre el cual se señalan los hechos de violencia;**

III. Las autoridades responsables de atender la violencia señalada, y

IV. Los demás requisitos de forma que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 24 QUATER.- Una vez admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género, se conformará un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario integrado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad federativa sobre la cual se presenta la solicitud de Alerta de Violencia de Género, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las solicitantes, así como personas e instituciones que se consideren especialistas en derechos humanos de las mujeres.

El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario tendrá como objetivo fundamental analizar, valorar y emitir recomendaciones que mejoren la implementación de acciones que se generen con motivo de la Alerta de Violencia de Género, a través de las siguientes acciones:

- a) Proponer a la Secretaría de Gobernación las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan, para ser establecidas en la Alerta de Violencia de Género;**
- b) Brindar asesoría técnica a las autoridades encargadas de instrumentar las medidas señaladas en la Alerta de Violencia de Género;**
- c) Analizar y dictaminar los informes periódicos presentados por las autoridades responsables de cumplir con la Alerta;**
- d) Realizar reuniones de trabajo con las autoridades responsables de la implementación de las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género;**

- e) Solicitar, cuando existe un incumplimiento a las medidas de la Alerta de Violencia de Género por parte de las autoridades, a la Secretaría de Gobernación emita un extrañamiento y se presenten las denuncias ante las instancias correspondientes a fin de que se determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas, y
- f) Proponer la modificación, actualización y levantamiento parcial o total de medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género.

Se deberán realizar las medidas necesarias para garantizar que el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario se integre de conformidad con lo señalado en el presente Artículo.

ARTÍCULO 24 QUINQUIES.- El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario tendrá 30 días naturales para realizar un análisis sobre los hechos de violencia señalados en la solicitud; cuando del análisis realizado se desprenda la procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se deberán elaborar conclusiones que incluyan propuestas de acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y de reparación del daño, según corresponda. Y, en su caso, las propuestas de adecuaciones legislativas y normativas necesarias.

El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario deberá escuchar a las víctimas de los casos de violencia contra las mujeres que se analizan, a fin de incorporar en las conclusiones y medidas a adoptar, sus necesidades y propuestas.

En caso de considerar la improcedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se presentarán por escrito los argumentos que sustenten dicha determinación.

El tiempo entre la admisión de la solicitud de la Alerta y la Declaratoria no podrá exceder los 45 días naturales.

ARTÍCULO 24 SEXIES.- En los casos donde la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, identifique y documente alguna circunstancia de procedencia de la Alerta de Violencia de Género, se podrá emitir sin que se requiera la conformación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.

En aquellos casos, donde el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario no culmine el Informe de conclusiones en el periodo establecido, la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, realizará el informe correspondiente y en su caso, podrá emitir la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Artículo 24 SEPTIES- La Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, deberá incluir lo siguiente:

- I. El motivo de la misma;
- II. La información que sustenta la determinación;
- III. Las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de atención, de reparación del daño y legislativas propuestas por el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario;
- IV. La solicitud a las autoridades responsables, de la asignación o reorientación de recursos presupuestales, humanos y materiales necesarios para hacer frente a la misma, y
- V. El territorio que abarcan las medidas a implementar y, en su caso, las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la **Alerta de Violencia de Género**.

La persona titular de la Secretaría de Gobernación notificará a las personas titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a la instancia de procuración de justicia de los municipios o demarcaciones territoriales de la entidad federativa en que se emita la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Una vez notificada la Alerta, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán, de manera inmediata y coordinada con el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, implementar el Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento.

El Programa de Acciones Estratégicas deberá contener, al menos las siguientes características:

- I. Estar alineado a la política integral y programas locales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- II. Las acciones para hacer frente a la violencia feminicida o al agravio comparado;
- III. Los plazos para su ejecución;
- IV. La asignación de responsabilidades a las autoridades competentes;
- V. Los recursos presupuestales destinados para dichas actividades;
- VI. Los indicadores de evaluación, seguimiento y cumplimiento de las acciones, o
- VII. La estrategia de difusión en la entidad federativa de los resultados alcanzados.

Artículo 25 BIS. La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dará acompañamiento y seguimiento a la Alerta de Violencia de Género.

Para el levantamiento de medidas, atendiendo a la naturaleza de las mismas, se tendrá que acreditar fehacientemente su cumplimiento, a través de la incorporación en las políticas públicas o legislación, y/o de la disminución sostenida de la violencia identificada en la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género.

ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los **Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea Parte, y en la Ley General de Víctimas** y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar **todas** las violaciones a **derechos humanos vinculadas a la violencia feminicida**, sancionar a **las personas** responsables y **reparar el daño**;

II. ...

III. La satisfacción y **no repetición**: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones y **erradicación de la impunidad ante la violencia contra las mujeres**. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) ...

b) La investigación **de las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones conllevaron a la violación de los derechos humanos de las víctimas y la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente**;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas **enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de la comisión de delitos cometidos** contra las mujeres. **Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de los familiares a ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a sancionar a los presuntos responsables, y**

d) ...

Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla.

Artículo 35.- La federación, las entidades federativas, los municipios y las **demarcaciones territoriales** de la Ciudad de México, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El Sistema Nacional, ante la situación de emergencia identificada a partir de las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, constituirá una Comisión Especial con el objetivo de verificar y promover que existan en las entidades federativas los elementos institucionales, normativos y estructurales de prevención, atención, sanción y erradicación con el fin prever la posible contingencia generada por la violencia feminicida o el agravio comparado.

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará **la etnia**, el idioma, edad, condición social, **de salud, de discapacidad**, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

ARTÍCULO 42.- ...

I. a III. ...

IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, **locales, municipales y de las demarcaciones territoriales** de la Ciudad de México para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V. a XV. ...

**Sección Segunda BIS. De la Comisión Nacional Para Prevenir y Erradicar
la Violencia Contra las Mujeres**

Artículo 42 Bis.- Corresponde a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres:

- I. Dar seguimiento al Programa, en coordinación con las demás autoridades que integran el Sistema Nacional;**
- II. Proponer las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;**
- III. Auxiliar a la persona titular de la Secretaría de Gobernación a coordinar, con pleno respeto a los ámbitos de competencia, las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, y dar seguimiento a las mismas;**
- IV. Proponer la política integral con perspectiva de género para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;**
- V. Coordinar y dar seguimiento, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;**
- VI. Establecer, utilizar, supervisar y mantener, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;**



VII. Evaluar la eficacia de las acciones del Programa y, en su caso, proponer el rediseño de las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de las violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

VIII. Proponer la política integral de prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

IX. Coordinar, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, la realización del Diagnóstico Nacional sobre todas las formas de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

X. Promover la elaboración de estudios complementarios sobre la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XI. Acordar con la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación, la política de difusión del Sistema y el Programa que se refieren esta ley;

XII. Celebrar convenios, que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, previo dictamen de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación;

XIII. Instalar Unidades de Atención a víctimas de violencia de género contra las mujeres, adolescentes y niñas en cualquier parte del territorio nacional;

XIV. Auxiliar a la persona titular de la Secretaría de Gobernación en la supervisión del Sistema; y someter a su consideración el proyecto de informe a que se refiere el artículo 54, fracción II;

XV. Coordinarse con las autoridades competentes para atender los asuntos de carácter internacional relacionados con la política en materia del derecho a una vida libre de violencias;

XVI. Promover la observancia de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las mujeres, así como el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano derivadas de los Tratados Internacionales de los que forma parte;

XVII. Analizar y sistematizar la información sobre las condiciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales que han dado lugar a la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas en el país;

XVIII. Establecer mecanismos de coordinación con las Fiscalías federal y de las entidades federativas a fin de promover acciones para favorecer el acceso a la justicia de las mujeres;

XIX. Impulsar en los Poderes Judiciales de la Federación y las entidades federativas acciones que favorezcan el acceso a la justicia para las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XX. Promover una justicia especializada para las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia de género;

XXI. Promover, a través de los poderes legislativos, reformas en materia del derecho de las mujeres, las adolescentes y las niñas a una vida libre de violencias;

XXII. Promover la atención y escucha a las mujeres y niñas víctimas de violencia de género, por parte de las instituciones federales y locales, a fin de que sus derechos sean respetados y garantizados;

XXIII. Coordinar el mecanismo para la tortura sexual en contra de mujeres;

XXIV. Coordinar el Banco Nacional de casos de violencia contra las mujeres;

XXV. Instrumentar un mecanismo de alerta temprana en casos de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XXVI. Impulsar, en coordinación con las entidades federativas, los Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional;

XXVII. Establecer y coordinar el modelo de atención que se implementará en los Centros de Justicia para las Mujeres, y

XXVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 49.- ...

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II. a XVI. ...

XVII. Impulsar la participación de las organizaciones sociales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

XVIII. Recibir de las organizaciones sociales, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XIX. a XXIII. ...

XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de **mujeres, niñas y adolescentes** desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XXV. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas

establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y

XXVI. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

...

Sección Décima Segunda. De los Municipios y **Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México**

ARTÍCULO 50.- Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

I. a IX. ...

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XI. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y

XII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedará sin efecto cualquier disposición que se oponga al presente

ordenamiento.

Tercero. El Ejecutivo Federal, en un plazo que no exceda de sesenta días naturales después de publicado el presente Decreto, deberá reformar el Reglamento de la ley en aquellas partes que resulten necesarias para la implantación de este ordenamiento a través de un proceso participativo, tomando en cuenta la experiencia de quienes han participado en las alertas solicitadas.

Cuarto. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Suscrito en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de diciembre de 2021.

SUSCRITO POR LAS DIPUTADAS:

08-03-2021

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 478 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 8 de marzo de 2022.

Discusión y votación 8 de marzo de 2022.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

Diario de los Debates

Ciudad de México, martes 8 de marzo de 2022

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: En tal virtud, pasamos a la discusión del dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres.

Se concede el uso de la palabra, para fundamentar a nombre de la comisión, a la diputada Julieta Kristal Vences Valencia, hasta por cinco minutos.

La diputada Julieta Kristal Vences Valencia: Muchas gracias, diputada presidenta. Pues bien, en el marco del Día Internacional, no hay mejor forma que hablar del gran compromiso que tenemos las y los legisladores, que es dando resultados, que es diciéndoles a las mujeres, niñas, adolescentes de este país que estamos trabajando y legislando un marco normativo cada vez más robusto para darles protección, para hacer que puedan vivir de manera libre, de manera plena y, sobre todo, que puedan ser felices allá afuera.

Presento ante esta asamblea el dictamen de la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de género contra las mujeres.

Debo decirles, compañeras y compañeros, que esta minuta tiene su origen en varias iniciativas presentadas por diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios en la LXIV Legislatura. La alerta de violencia de género representa una medida fundamental para poder garantizar la seguridad contra las mujeres y el cese de la violencia en su contra.

Asimismo, debo decir que es un mecanismo único en el mundo, que consiste en el diseño e implementación de acciones de gobierno emergentes para hacer frente y erradicar la violencia feminicida o la existencia de un agravio comparado.

La alerta de violencia de género ha demostrado resultados positivos, sin embargo, tenemos que seguirla perfeccionando. Primero, hemos de decir que ha hecho visible la problemática sistémica y estructural de violencia que existe en contra de las mujeres.

Segundo, ha incentivado a los gobiernos locales, sobre todo a instrumentar políticas públicas específicas en la materia. Y tercero, que ha demostrado que es necesario un esquema de coordinación intergubernamental e interinstitucional para dar soluciones contundentes que pongan un alto al complejo problema que tenemos.

Ante la grave situación de violencia que existe en contra de las mujeres, hasta hoy se han hecho 36 solicitudes de alerta de violencia de género, pero solamente 25 son las que se han convertido en declaratorias.

Lo anterior nos ha llevado a una amplia reflexión en torno a los procedimientos para emitir la declaratoria de alerta, las acciones concretas que se deben desglosar de las mismas y también la importancia que tiene la participación conjunta de todas las instituciones del Estado mexicano.

El periodo de tiempo que tarda la autoridad en hacer una declaratoria de alerta ha llegado a tardar más de un año, algo que no puede seguir sucediendo y que no podemos permitir que siga ocurriendo.

Por ello, es que este dictamen establece que el tiempo que deberá transcurrir entre la solicitud que se haga y el momento en el que la Secretaría de Gobernación decide si procede o no la declaratoria, deberá reducirse únicamente a 45 días naturales. Necesitamos que este mecanismo sea pronto y expedito, al alcance de las víctimas, pero, sobre todo, corresponsable con la realidad que padecen las mujeres y adolescentes de México.

En este sentido, es que también se prevé incluir a la lista de peticionarias de la alerta de violencia de género a las organizaciones de la sociedad civil, colectivas y grupos de familiares de víctimas a través de un representante legal. Asimismo, se abre con esto la posibilidad de que Conavim inicie el procedimiento de alerta de violencia de género, esto ya que en diversas ocasiones ha quedado demostrado que son los organismos de derechos humanos los que principalmente han presentado las solicitudes de alerta de género.

Por otra parte, las causales de la alerta se amplían, incorporando no solamente que exista un incremento de hechos y delitos de violencia, sino que también en aquellos casos cuando existan omisiones documentadas por parte de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones de prevención, atención, sanción e impartición de justicia.

Para erradicar la violencia de género, las autoridades de todos los órdenes y niveles de gobierno estarán obligadas a llevar a cabo un programa de acciones estratégicas, mismo que deberá estar financiado presupuestalmente y que deberá ser acompañado por indicadores de evaluación que nos permitan conocer la efectividad de sus acciones.

Ahora, la declaratoria de alerta de violencia de género deberá ser notificada a los gobiernos estatales, las legislaturas locales, a los ayuntamientos o alcaldías, pero también a las procuradurías o fiscalías estatales.

Diputadas y diputados, los invito a acompañar este dictamen votándolo en sentido positivo. A partir de este momento, la política pública para prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres se deberá de convertir en una política de Estado, pero, sobre todo, en una política con perspectiva de género. Por nuestras compañeras, por las mujeres, niñas y adolescentes de México, decimos con hechos ni una menos ni una más. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Kristal Vences Valencia. Tiene la palabra la diputada Olimpia Tamara Girón Hernández, para fijar postura, hasta por cinco minutos, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Olimpia Tamara Girón Hernández: Con su venia, presidenta.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Adelante, diputada.

La diputada Olimpia Tamara Girón Hernández: Saludo con gusto a las personas que nos siguen a través de los diferentes medios de comunicación. Compañeras y compañeros diputados, el día de hoy es emblemático, el día de hoy no se trata de un festejo, sino de una conmemoración, una conmemoración que obliga a recordar la lucha de muchas mujeres para lograr la igualdad de derechos, recordar a todas aquellas mujeres que alzaron la voz en busca de justicia, de libertad e igualdad, principalmente en el ámbito laboral y ciudadano.

En ese devenir histórico, muchas han sido las mujeres valientes y valiosas que labraron un camino que aún recorreremos en busca de igualdad, y sobre todo justicia. Y es que la historia de nuestra lucha en búsqueda de la igualdad es plena en hechos que nuestra mejoría histórica debe preservar, como en el que se produjo el 25

de marzo de 1911, con el incendio de una fábrica de camisas en Nueva York, donde las trabajadoras denunciaban condiciones deplorables.

El incendio del edificio acabó con la vida de más de 120 mujeres que no pudieron huir de las llamas, porque las puertas estaban cerradas. La mayoría de ellas eran jóvenes inmigrantes de entre los 14 y 23 años de edad.

Largo ha sido el camino y aún queda mucho por hacer, por eso reafirmo que esa lucha no es solo de nosotras las mujeres ni en contra de los hombres, se trata de unir esfuerzos, ser aliados en este camino. Por eso en este día les invito a que sigamos juntas y juntos trabajando para lograr una verdadera igualdad y justicia que permita que nuestras hijas, nuestras madres, nuestras hermanas, nuestras amigas y compañeras y todas las mujeres no tengan miedo de salir a la calle, que no sean abusadas o maltratadas, que no sean muertas, que gocen de acceso a empleos mejor remunerados y jornadas justas de trabajo, además de las prestaciones que nos merecemos, porque también vamos por la igualdad sustantiva. Por supuesto que sí.

Hagamos realidad lo que decía Olympe de Gouges, la mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos, por lo que debe existir un trato igualitario por medio de acceso para las mujeres a la educación, al voto, a ejercer cargos públicos en el ejercicio, en el ejército, en la iglesia y a la propiedad privada. Eso señores, lo dijo hace 231 años en 1791, en la Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadanía.

Diputadas y diputados, aquí tenemos que venir a darle respuesta a la ciudadanía que nos ha llevado a este punto, que quiere que seamos sus representantes y para ello les pido colaboración, necesitamos el esfuerzo de todas y de todos. La igualdad no es un tema de mujeres, la igualdad es un tema de todas y de todos. Muchas gracias.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Olimpia Tamara Girón Hernández. Consulte la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido, en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada María Macarena Chávez Flores: En votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido, en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Diputada presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada secretaria. Suficientemente discutido, en lo general y en lo particular.

Diputada Erika Vanessa, ¿con qué objeto? Sonido a la curul. Adelante, diputada.

La diputada Erika Vanessa del Castillo Ibarra (desde la curul): Para hechos, presidenta.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Adelante, hasta por un minuto, por favor.

La diputada Erika Vanessa Del Castillo Ibarra (desde la curul): Gracias al movimiento feminista y de izquierda hemos conquistado más de la mitad de estas curules, seguimos luchando por mejores derechos laborales, económicos, sociales, por dignidad que por décadas la derecha nos ha regateado.

La lucha por la igualdad sustantiva no es solo un día, ni todas las calles de este país cubiertas de flores con pañuelos morados podrán ocultar la sangre derramada por sus gobiernos de derecha.

El derecho, seguiremos luchando porque si se dicen feministas lo primero hay que ser congruentes, a favor de la autonomía reproductiva, demuestren que están con las mujeres, obedezcan a la Corte y luchemos, y dejen a un lado su hipocresía y juntas garanticemos el derecho a decidir por nuestros cuerpos, porque en México será ley, es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Erika Vanessa.

Se instruye a la Secretaría abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por diez minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen, en lo general y en lo particular, en un solo acto.

La secretaria diputada Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados y 19, numeral 1, inciso b) del Reglamento de la Contingencia Sanitaria.

Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por diez minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen, en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación, procederemos a recoger el voto de viva voz a las y los diputados que no pudieron emitirlo.

La secretaria diputada Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz: Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se pide a las y los diputados que no pudieron registrar su voto, hacerlo de viva voz en cuanto escuchen su nombre.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada secretaria. La diputada Victoria Eugenia Méndez Márquez, del Grupo Parlamentario del PRI.

La diputada Victoria Eugenia Méndez Márquez (desde la curul): Victoria Eugenia Méndez Márquez, Grupo Parlamentario del PRI, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Méndez. La diputada Margarita García García, del Grupo Parlamentario, del Partido del Trabajo.

La diputada Margarita García García (desde la curul): Quiero emitir mi voto a favor, diputada presidenta.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Margarita García. La diputada María Clemente García Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada María Clemente García Moreno (desde la curul): María Clemente García Moreno, Grupo Parlamentario de Morena, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias. El diputado Carlos Alberto Manzo Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena.

El diputado Carlos Alberto Manzo Rodríguez (desde la curul): Carlos Manzo, de Uruapan, Michoacán, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputado Manzo. El diputado Santiago Creel Miranda, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

El diputado Santiago Creel Miranda (desde la curul): Santiago Creel Miranda, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputado Creel Miranda. La de voz, diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos, a favor, del grupo... A favor. La diputada Merary Villegas Sánchez, vía Zoom, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Merary Villegas Sánchez (vía telemática): Merary Villegas, de Morena, a favor, presidenta.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Villegas Sánchez. La diputada Mariana Mancillas Cabrera, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, vía Zoom.

La diputada Mariana Mancillas Cabrera (vía telemática): Mariana Mancillas Cabrera, del Partido Acción Nacional, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Mancillas. La diputada Yeidckol Polevnsky Gurwitz, del Grupo Parlamentario de Morena, vía Zoom.

La diputada Yeidckol Polevnsky Gurwitz (vía telemática): Sí, Yeidckol Polevnsky, orgullosamente de Morena, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias. Muchas gracias, diputada Yeidckol. La diputada Guadalupe Chavira, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada María Guadalupe Chavira de la Rosa (desde la curul): Sí. Guadalupe Chavira, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Chavira. Y el diputado Raymundo Atanacio. Sonido a la curul del diputado Raymundo, por favor. Adelante.

El diputado Raymundo Atanacio Luna (desde la curul): Gracias, presidenta. Raymundo Atanacio Luna, del Grupo Parlamentario de Morena, a favor. Gracias.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias. ¿Algún diputado o diputada que falte de emitir su voto? Instruyo a la Secretaría el cierre de la plataforma digital, para dar cuenta con el resultado de la votación. Disculpeme, diputada secretaria, falta una persona de emitir su voto, la diputada Patricia Armendáriz, sonido a su curul.

La diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra (desde la curul): Carmen Patricia Armendáriz, del Grupo Parlamentario de Morena, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Armendáriz. Instruya la Secretaría el cierre de la plataforma digital, para dar cuenta con el resultado de la votación.

La secretaria diputada Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz: Ciérrese la plataforma digital. Diputada presidenta, le informo que se emitieron 478 votos a favor, 0 abstenciones y 0 en contra.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada secretaria. Aprobado, en lo general y en lo particular, por 478 votos, el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres. **Pasa al Ejecutivo federal, para sus efectos constitucionales.**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1, primer párrafo; 2, primer párrafo; 4, primer párrafo y fracciones I, II y IV; 5, fracciones VIII, X y XI; 21, primer y segundo párrafos; artículo 22, primer párrafo; 23; 24; 25; 26, primer párrafo, fracciones I y III, incisos b) y c); 35, primer y tercer párrafos; 42, fracción IV; 49, fracciones I, XVII, XVIII y XXIV; el Título de la Sección Décima Segunda; 50, primer párrafo; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 2; las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X, al artículo 4; las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 5; un párrafo segundo al artículo 22; los artículos 24 Bis; 24 Ter; 24 Quáter; 24 Quinquies; 24 Sexies; 24 Septies; 25 Bis; un último párrafo al artículo 26; artículo 35, un párrafo segundo; Sección Segunda Bis, artículo 42 Bis; la fracción XXV, recorriéndose las subsecuentes, artículo 49; la fracción XI, recorriéndose las subsecuentes al artículo 50, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

ARTÍCULO 2.- La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- II. La dignidad de las mujeres;
- III. ...
- IV. La libertad de las mujeres;
- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI. La perspectiva de género;
- VII. La debida diligencia;
- VIII. La interseccionalidad;
- IX. La interculturalidad, y
- X. El enfoque diferencial.

ARTÍCULO 5.- ...**I. a VII. ...**

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. ...

X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo;

XII. Muertes evitables: Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;

XIII. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

XIV. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

XV. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, y

XVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.

ARTÍCULO 22.- Alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.

El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia.

ARTÍCULO 23.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres tendrá como objetivos:

I. Garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas;

II. Generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra, y

III. Eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que agravan los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

Para cumplir con estos objetivos, las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias deberán:

A. Hacer del conocimiento público el motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y la zona territorial que abarquen las acciones que deberán realizarse;

B. Implementar las acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan;

C. Elaborar un Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:

a) El motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;

b) Las acciones que deberán desempeñar para hacer frente a la violencia feminicida o al agravio comparado, la ruta de acción, los plazos para su ejecución y la asignación de responsabilidades definidas para cada uno de los poderes y órdenes de gobierno, según corresponda;

c) Los indicadores de seguimiento y cumplimiento de las acciones que deben realizar las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

D. Elaborar informes por lo menos cada seis meses para dar cuenta de los avances en el cumplimiento de las medidas establecidas en la Declaratoria, y

E. Asignar los recursos presupuestales necesarios y suficientes para hacer frente a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; para tal efecto la Cámara de Diputados y los Congresos Estatales deberán aprobar una partida presupuestal para este fin y darán seguimiento a su ejercicio efectivo.

El procedimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá observar en todo momento los principios de transparencia, máxima publicidad y acceso a la información, así como la protección de datos personales, durante la totalidad de las etapas del procedimiento.

ARTÍCULO 24.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se emitirá cuando:

I. Exista un contexto de violencia feminicida caracterizado por el incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas en un territorio determinado;

II. Existan omisiones documentadas y reiteradas por parte de las autoridades gubernamentales del cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención, atención, sanción, y acceso a la justicia para las mujeres, adolescentes y niñas, de conformidad con lo establecido en esta ley, y

III. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

ARTÍCULO 24 Bis.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres iniciará su trámite:

I. A solicitud de organismos públicos autónomos de derechos humanos u organismos internacionales de protección de los derechos humanos;

II. A solicitud de organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas o por colectivos o grupos de familiares de víctimas a través de una persona representante, o

III. A partir de la identificación por parte de la Comisión Nacional para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres, las adolescentes y las niñas en un territorio determinado o la existencia de un agravio comparado.

A fin de garantizar el análisis expedito y la tramitación oportuna, cuando se presenten diversas solicitudes de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres y exista identidad en las autoridades o hechos constitutivos de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, se podrán acumular tanto el trámite, como las medidas que deberán ser adoptadas.

ARTÍCULO 24 Ter.- La solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá contener al menos lo siguiente:

I. Narración de los hechos de violencia cometidos contra las mujeres, adolescentes y niñas, sustentados con información documentada, datos estadísticos oficiales, testimonios u otra información que sustente las afirmaciones señaladas en la solicitud;

II. Territorio específico sobre el cual se señalan los hechos de violencia;

III. Las autoridades responsables de atender la violencia señalada, y

IV. Los demás requisitos de forma que se establezcan en el Reglamento.

ARTÍCULO 24 Quáter.- Una vez admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se conformará un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario integrado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad federativa sobre la cual se presenta la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las solicitantes, así como personas e instituciones que se consideren especialistas en derechos humanos de las mujeres.

El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario tendrá como objetivo fundamental analizar, valorar y emitir recomendaciones que mejoren la implementación de acciones que se generen con motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, a través de las siguientes acciones:

a) Proponer a la Secretaría de Gobernación las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan, para ser establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;

b) Brindar asesoría técnica a las autoridades encargadas de instrumentar las medidas señaladas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;

c) Analizar y dictaminar los informes periódicos presentados por las autoridades responsables de cumplir con la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;

d) Realizar reuniones de trabajo con las autoridades responsables de la implementación de las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;

e) Solicitar, cuando existe un incumplimiento a las medidas de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres por parte de las autoridades, a la Secretaría de Gobernación emita un extrañamiento y se presenten las denuncias ante las instancias correspondientes a fin de que se determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas, y

f) Proponer la modificación, actualización y levantamiento parcial o total de medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Se deberán realizar las medidas necesarias para garantizar que el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario se integre de conformidad con lo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 24 Quinquies.- El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario tendrá 30 días naturales para realizar un análisis sobre los hechos de violencia señalados en la solicitud; cuando del análisis realizado se desprenda la procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se deberán elaborar conclusiones que incluyan propuestas de acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y de reparación del daño, según corresponda. Y, en su caso, las propuestas de adecuaciones legislativas y normativas necesarias.

El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario deberá escuchar a las víctimas de los casos de violencia contra las mujeres que se analizan, a fin de incorporar en las conclusiones y medidas a adoptar, sus necesidades y propuestas.

En caso de considerar la improcedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se presentarán por escrito los argumentos que sustenten dicha determinación.

El tiempo entre la admisión de la solicitud de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres y la Declaratoria no podrá exceder los 45 días naturales.

ARTÍCULO 24 Sexies.- En los casos donde la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, identifique y documente alguna circunstancia de procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se podrá emitir sin que se requiera la conformación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.

En aquellos casos, donde el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario no culmine el Informe de conclusiones en el periodo establecido, la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, realizará el informe correspondiente y, en su caso, podrá emitir la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

ARTÍCULO 24 Septies.- La Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, deberá incluir lo siguiente:

- I. El motivo de la misma;
- II. La información que sustenta la determinación;
- III. Las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de atención, de reparación del daño y legislativas propuestas por el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario;
- IV. La solicitud a las autoridades responsables, de la asignación o reorientación de recursos presupuestales, humanos y materiales necesarios para hacer frente a la misma, y
- V. El territorio que abarcan las medidas a implementar y, en su caso, las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

La persona titular de la Secretaría de Gobernación notificará a las personas titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a la instancia de procuración de justicia de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o de los municipios de la entidad federativa en que se emita la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Una vez notificada la Alerta, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán, de manera inmediata y coordinada con el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, implementar el Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento.

El Programa de Acciones Estratégicas deberá contener, al menos las siguientes características:

- I. Estar alineado a la política integral y programas locales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- II. Las acciones para hacer frente a la violencia feminicida o al agravio comparado;
- III. Los plazos para su ejecución;
- IV. La asignación de responsabilidades a las autoridades competentes;
- V. Los recursos presupuestales destinados para dichas actividades;
- VI. Los indicadores de evaluación, seguimiento y cumplimiento de las acciones, o
- VII. La estrategia de difusión en la entidad federativa de los resultados alcanzados.

ARTÍCULO 25 Bis.- La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dará acompañamiento y seguimiento a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Para el levantamiento de medidas, atendiendo a la naturaleza de las mismas, se tendrá que acreditar fehacientemente su cumplimiento, a través de la incorporación en las políticas públicas o legislación, y/o de la disminución sostenida de la violencia identificada en la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en la Ley General de Víctimas y considerar como reparación:

- I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar todas las violaciones a derechos humanos vinculadas a la violencia feminicida, sancionar a las personas responsables y reparar el daño;

II. ...

III. La satisfacción y no repetición: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones y erradicación de la impunidad ante la violencia contra las mujeres. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) ...

b) La investigación de las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones conllevaron a la violación de los derechos humanos de las víctimas y la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de la comisión de delitos cometidos contra las mujeres. Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de los familiares a ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a sancionar a los presuntos responsables, y

d) ...

Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla.

ARTÍCULO 35.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El Sistema Nacional, ante la situación de emergencia identificada a partir de las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, constituirá una Comisión Especial con el objetivo de verificar y promover que existan en las entidades federativas los elementos institucionales, normativos y estructurales de prevención, atención, sanción y erradicación con el fin de prever la posible contingencia generada por la violencia feminicida o el agravio comparado.

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará la etnia, el idioma, edad, condición social, de salud, de discapacidad, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

ARTÍCULO 42.- ...

I. a III. ...

IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V. a XV. ...

Sección Segunda Bis. De la Comisión Nacional Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres

ARTÍCULO 42 Bis.- Corresponde a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres:

I. Dar seguimiento al Programa, en coordinación con las demás autoridades que integran el Sistema Nacional;

II. Proponer las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

III. Auxiliar a la persona titular de la Secretaría de Gobernación a coordinar, con pleno respeto a los ámbitos de competencia, las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, y dar seguimiento a las mismas;

IV. Proponer la política integral con perspectiva de género para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;

V. Coordinar y dar seguimiento, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VI. Establecer, utilizar, supervisar y mantener, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

VII. Evaluar la eficacia de las acciones del Programa y, en su caso, proponer el rediseño de las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de las violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

VIII. Proponer la política integral de prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

IX. Coordinar, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, la realización del Diagnóstico Nacional sobre todas las formas de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

X. Promover la elaboración de estudios complementarios sobre la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XI. Acordar con la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación, la política de difusión del Sistema y el Programa que se refieren en esta ley;

XII. Celebrar convenios, que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, previo dictamen de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación;

XIII. Instalar Unidades de Atención a víctimas de violencia de género contra las mujeres, adolescentes y niñas en cualquier parte del territorio nacional;

XIV. Auxiliar a la persona titular de la Secretaría de Gobernación en la supervisión del Sistema; y someter a su consideración el proyecto de informe a que se refiere el artículo 54, fracción II;

XV. Coordinarse con las autoridades competentes para atender los asuntos de carácter internacional relacionados con la política en materia del derecho a una vida libre de violencias;

XVI. Promover la observancia de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las mujeres, así como el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano derivadas de los Tratados Internacionales de los que forma parte;

XVII. Analizar y sistematizar la información sobre las condiciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales que han dado lugar a la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas en el país;

XVIII. Establecer mecanismos de coordinación con las Fiscalías Federal y de las entidades federativas a fin de promover acciones para favorecer el acceso a la justicia de las mujeres;

XIX. Impulsar en los Poderes Judiciales de la Federación y las entidades federativas acciones que favorezcan el acceso a la justicia para las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XX. Promover una justicia especializada para las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia de género;

XXI. Promover, a través de los poderes legislativos, reformas en materia del derecho de las mujeres, las adolescentes y las niñas a una vida libre de violencias;

XXII. Promover la atención y escucha a las mujeres y niñas víctimas de violencia de género, por parte de las instituciones federales y locales, a fin de que sus derechos sean respetados y garantizados;

XXIII. Coordinar el mecanismo para la tortura sexual en contra de mujeres;

XXIV. Coordinar el Banco Nacional de casos de violencia contra las mujeres;

XXV. Instrumentar un mecanismo de alerta temprana en casos de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XXVI. Impulsar, en coordinación con las entidades federativas, los Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional;

XXVII. Establecer y coordinar el modelo de atención que se implementará en los Centros de Justicia para las Mujeres, y

XXVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 49.- ...

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II. a XVI. ...

XVII. Impulsar la participación de las organizaciones sociales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

XVIII. Recibir de las organizaciones sociales, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XIX. a XXIII. ...

XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XXV. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y

XXVI. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

...

Sección Décima Segunda. De los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

ARTÍCULO 50.- Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

I. a IX. ...

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XI. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y

XII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedará sin efecto cualquier disposición que se oponga al presente ordenamiento.

Tercero. El Ejecutivo Federal, en un plazo que no exceda de sesenta días naturales después de publicado el presente Decreto, deberá reformar el Reglamento de la ley en aquellas partes que resulten necesarias para la implantación de este ordenamiento a través de un proceso participativo, tomando en cuenta la experiencia de quienes han participado en las alertas solicitadas.

Cuarto. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Ciudad de México, a 8 de marzo de 2022.- Sen. **Olga Sánchez Cordero Dávila**, Presidenta.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Dip. **Karen Michel González Márquez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 21 de abril de 2022.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.